



Cámara Nacional de Apelaciones
en lo Comercial

Boletín de Jurisprudencia

6

(Julio 2025)

Oficina de Jurisprudencia
2025

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

INDICE GENERAL

	PAG.
<u>ACTOS JURIDICOS</u>	4
<u>CONCURSOS</u>	4
<u>QUIEBRA</u>	13
<u>CONSTITUCION NACIONAL</u>	21
<u>CONTRATOS</u>	22
<u>CONTRATOS EN PARTICULAR</u>	23
<u>CUESTIONES PROCESALES</u>	40
<u>DAÑOS Y PERJUICIOS</u>	65
<u>DEFENSA DEL CONSUMIDOR</u>	71
<u>HONORARIOS</u>	75
<u>INTERESES</u>	80
<u>MEDIACION</u>	80
<u>OBLIGACIONES</u>	83
<u>PAGO</u>	83
<u>PROCESO ORDINARIO</u>	83
<u>PROCESOS DE EJECUCION</u>	85
<u>SEGUROS</u>	91
<u>SOCIEDADES</u>	94

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

TASA DE JUSTICIA..... 101

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

ACTOS JURIDICOS

1. ACTOS JURIDICOS. NULIDAD. DIFERENCIA CON LA INOPONIBILIDAD.

Nulidad e ineffectuación -o bien, en precisión técnica, inoponibilidad- son cuestiones marcadamente diferenciadas. En efecto, en la inoponibilidad no se deroga ni se invalida o modifica el acto que es declarado ineffectuado. Ella supone un acto válido que, no obstante, es privado de sus efectos por una causa externa a él, que nada tiene en común con aquel vicio intrínseco que padece el acto nulo. Es decir: como lo reconoce unánime doctrina, la inoponibilidad no actúa sobre el acto, sino sobre sus efectos, de modo que no es el negocio el que cae, sino su posibilidad de producir resultados conforme a su finalidad típica¹.

COM 49739/1995
SAN SEBASTIAN PROPIEDADES SA S/ QUIEBRA.
Fecha del fallo: 02-07-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Vásquez - Ballerini.

CONCURSOS

2. CONCURSOS. CONTRATOS CELEBRADOS CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACION CONCURSAL. RECLAMOS. COMPETENCIA.

Los contratos concertados con posterioridad a la presentación en concurso preventivo -o conversión de quiebra en concurso como es el caso- son materia ajena, en principio, al proceso universal (arg. LCQ 21 y 32). Y si bien es cierto que, en ocasiones, las consecuencias patrimoniales derivadas de un contrato celebrado con posterioridad a la presentación en convocatoria pueden resultar ventiladas ante el juez del concurso, no se advierte que ese sea el caso de autos, pues aquí no está en juego la garantía -común- de los acreedores (lo que podría ocurrir si, en lugar de un concurso preventivo en el que la titular del bien conserva su administración, estuviéramos ante su quiebra), sino un problema en el establecimiento que es objeto del contrato de alquiler celebrado por el concursado. Y si ese inconveniente es consecuencia o no, de decisiones que tomaron los contratantes, sea que se trate de la locadora o de la locataria, es asunto que deberá ventilarse por ante el juez que detenta la competencia natural para entender en la locación.

COM 1082/2013
RB INDUSTRIAL S/ CONCURSO PREVENTIVO.
Fecha del fallo: 15-07-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Chomer - Kölliker Frers.

3. CONCURSOS. CONVENIO ENTRE ACREDOR Y CONCURSADO. NULIDAD. RECHAZO. PROCEDENCIA.

¹ CNCom, Sala B, "Club Ken SRL s/ quiebra", del 26/11/20 y sus citas.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

Cabe desestimar el planteo de nulidad realizado por el apelante, de cierto convenio efectuado entre una acreedora y la concursada, en tanto renunció a todo tipo de cobro que le pudiera corresponder en el marco del concurso con motivo del crédito objeto de dicho convenio. Y tal renuncia, torna abstracta la pretensión.

COM 21566/2011
PLASTICA BERNABO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.
Fecha del fallo: 07-07-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Vásquez - Ballerini.

4. CONCURSOS. CUESTIONES PROCESALES. CADUCIDAD. INCIDENTE. IMPROCEDENCIA. EXCESO DE RIGOR FORMAL.

Corresponde revocar la resolución de grado que declaró operada la caducidad de instancia. Es que si bien transcurrió el plazo de la LCQ 277, se avizora de las constancias de la propia causa, que no existe ninguna prueba pendiente de producción. En ese contexto, cabe recordad que el Máximo Tribunal de la Nación reiteradamente se ha expresado en el sentido que debe mantenerse la instancia cuando el trámite del juicio es avanzado. El temperamento del grado, solo exhibe en el caso un exceso de rigor formal desatendiendo así el criterio de aplicación restrictivo frente a un proceso que se encuentra cercano a su conclusión. Dicho exceso ritualista puede afectar el derecho constitucional de defensa en juicio². Es decir: producida toda la prueba (y cumplimentada incluso la diligencia para mejor proveer), no es posible presumir que la apelante hubiera hecho abandono del proceso.

COM 10580/2015/18
PROYECTO DIRECTORIO SA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR DA COL, LUCILA.
Fecha del fallo: 02-07-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

5. CONCURSOS. CUESTIONES PROCESALES. INAPELABILITY. CATEGORIZACION. LCQ 42.

Corresponde confirmar la resolución de grado que denegó la concesión del recurso de apelación deducido por el fisco -ARCA- contra la decisión que ordena su exclusión del cómputo de las mayorías en los términos de la LCQ 45. Ello dado que la resolución prevista por la LCQ 42, que determina las categorías y precisa los acreedores que quedan agrupados en ellas, es por principio, inapelable. A más, en el caso, resulta insoslayable que no se le negó a la pretensa recurrente su derecho de voto, sino que se dejó establecido que ese derecho no habría de influir en el cómputo de las mayorías en las categorías, para lo cual la concursada debía gestionar y obtener la conformidad del organismo³.

COM 24533/2018/2
SUPERCLC SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.
Fecha del fallo: 02-07-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

² CNCom, Sala F, "Sudamerican Brokers SA c/ Liderar Compañía General de Seguros SA s/ ordinario", del 22/08/22.

³ CNCom, Sala E, en autos "Ashoka Construcciones SA s/ concurso preventivo", del 7/9/21; entre muchos otros.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

6. CONCURSOS. CUESTIONES PROCESALES. INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. EDICTOS.

La decisión de grado que ordenó publicar edictos a fin de anoticiar la conclusión del concurso preventivo no escapa a la regla general de inapelabilidad prevista en la LCQ 273-3º.

COM 15238/2023
TEJIENDO ARTE SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.
Fecha del fallo: 15-07-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Vassallo - Heredia.

7. CONCURSOS. DESISTIMIENTO. IMPROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución que tuvo por desistido el concurso preventivo, en los términos de la LCQ 30. Ello por cuanto, el temperamento adoptado por el juez resulta demasiado estricto a la luz de las constancias de la causa, que exhiben que los errores incurridos en la confección de los edictos no pueden ser asignados exclusivamente a la concursada y, por lo tanto, tampoco puede tenerse por configurada la demora.

COM 4417/2025
CHRISTO DJORGJIVIE, BIANCA S/ CONCURSO PREVENTIVO.
Fecha del fallo: 15-07-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Machin - Ballerini (Sala integrada por subrogancia).

8. CONCURSOS. EFECTOS DE LA APERTURA. MEDIDAS CAUTELARES. REHABILITACION COMO DESPACHANTE DE ADUANAS. IMPROCEDENCIA.

Si bien se ha sostenido que corresponde disponer la rehabilitación del registro de importadores/exportadores al concursado, cuando la suspensión se basó en motivos estrictamente patrimoniales "...y las deudas por las cuales se suspendió el registro resultan preconcursales..."⁴; sin embargo, en el caso no resulta posible determinar con certeza los fundamentos en los cuales se habría sustentado la suspensión dispuesta por el organismo aduanero. Aunque parecería que la medida obedeció exclusivamente a la apertura de su concurso preventivo, lo cierto es que no se acompañó la resolución o acto administrativo que así lo habría dispuesto. En ese marco, cabe denegar la solicitud cautelar.

COM 713/2025/2
CASA OTTO HESS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE APELACION.
Fecha del fallo: 14-07-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Vásquez - Ballerini.

9. CONCURSOS. EFECTOS DE LA APERTURA. MEDIDAS CAUTELARES. REHABILITACION COMO DESPACHANTE DE ADUANAS. IMPROCEDENCIA.

⁴ CNCom, Sala B, "Refinadora Neuquina SA s/ concurso preventivo s/ incidente art 250" del 04/11/14; ídem, "Berries del Plata SA s/ concurso preventivo s/ incidente de apelación" del 18/02/22 y sus citas.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

Corresponde denegar la solicitud cautelar a fin de obtener la rehabilitación como despachante de aduanas que se habría suspendido con motivo de la apertura del concurso, cuando el peligro en la demora necesario para acceder a cualquier pretensión cautelar no se encuentra nítidamente acreditado. Es que, aunque se admite por hipótesis de trabajo que la actividad en cuestión puede reportar algún beneficio para la concursada -extremo que siquiera se encuentra adecuadamente demostrado-, en modo alguno puede identificarse como su actividad comercial principal, ni tampoco se aprecia que la eventual suspensión recaída por la autoridad administrativa pudiera incidir decisivamente en el giro ordinario de sus negocios o en la superación de su crisis empresaria.

COM 713/2025/2

CASA OTTO HESS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE APELACION.

Fecha del fallo: 14-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

10. CONCURSOS. FUERO DE ATRACCION. IMPROCEDENCIA. CONCURSADA ACCIONANTE.

Cabe rechazar la pretensión del accionado de remitir el proceso a la sede donde tramita el concurso de la accionante. Ello por cuanto el fuero de atracción -LCQ 21- solo opera -salvo excepciones- cuando el concursado es demandado. Idéntica suerte correrá la pretensión de acumular este proceso en dicha sede concursal.

COM 21184/2023

SALTO DE LA LOMA SAS C/ BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 07-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

11. CONCURSOS. HONORARIOS. CONCLUSION DEL PROCESO. FALTA DE ACREDITORES.

Siendo que el procedimiento concluyó por falta de acreedores, a los fines de revisar la regulación de honorarios apelada, debe tomarse en consideración la apreciación de los bienes efectuada por la deudora al presentar el concurso preventivo, como así también lo informado por el síndico en el informe general (LCQ 39), el tiempo transcurrido (menos de un año entre la presentación del informe y la regulación de honorarios) y las demás pautas provistas por el trámite del proceso a fin de realizar el debido mérito de las tareas efectivamente realizadas⁵; sin que quepa aplicar un mecanismo de actualización a través de ningún índice como el pretendido por el funcionario sindical y su letrado patrocinante. Ello así, por cuanto no puede soslayarse que la aplicación lisa y llana del índice IPC o la tasa activa del Banco Nación al monto total del activo y del pasivo, sin tomar en consideración su composición ni la forma en que puedan haber evolucionado los bienes comprendidos en cada rubro, así como su depreciación, en su caso, no resultaría una pauta de ajuste acorde a las normas contables aplicables.

COM 18286/2023

AGROPECUARIA MAR DEL SUR SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Fecha del fallo: 01-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

⁵ CNCom, Sala A, 13/5/10, "Paramiro SA s/ concurso preventivo".

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

12. CONCURSOS. HONORARIOS. LCQ 266. ESTIMACION.

A los fines de establecer los honorarios de los profesionales intervenientes, de acuerdo a la LCQ 266, siendo que en el caso el 4% del activo, es menor al 4% del pasivo verificado, las disquisiciones levantadas por la sindicatura tendiente a obtener el incremento de ese último dato se exhiben inocuas. Ello así puesto que en tal supuesto, la retribución debe ser establecida a partir del 1% y 4% del activo estimado⁶. Ahora bien, con relación al activo, la normativa no contempla ninguna instancia para realizar una medición exacta de aquél, de modo que a estos efectos resultan relevantes los antecedentes habidos en el expediente, entre los que cabe destacar el informe general que prevé la LCQ 39, el tiempo transcurrido y demás pautas provistas por el trámite del proceso a fin de evaluar el mérito de los trabajos efectivamente realizados⁷.

COM 13900/2018

PEREA AMADEO, MARINA MARTINA S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Fecha del fallo: 01-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (*Sala integrada por subrogancia*).

13. CONCURSOS. HONORARIOS. LCQ 266. ESTIMACION. LCQ 271.

A los fines de establecer los honorarios de los profesionales intervenientes, de acuerdo a la LCQ 266, resulta lógico y razonable que se compute el activo concursal ajustándose a la situación imperante al dictarse el pronunciamiento; esto es que se tengan en cuenta los valores de los bienes que componen el activo al tiempo de practicarse la regulación, considerando su incremento o disminución mediante pautas acordes con la realidad⁸. No obstante, si los bienes que componen ese activo (en el caso, dinero en efectivo; participación societaria en una sociedad concursada; y crédito a cobrar de esa misma sociedad) resultan, ante la ausencia de pautas concretas vinculadas a ellos, de dificultosa estimación en este estado, dado que los emolumentos deben guardar una razonable y adecuada proporción con la labor efectivamente realizada, la cuantía de los intereses en juego y, sustancialmente, con el resto de las remuneraciones correspondientes a los funcionarios y demás profesionales intervenientes, los honorarios serán revisados en consideración a las referidas pautas de valoración (LCQ 271).

COM 13900/2018

PEREA AMADEO, MARINA MARTINA S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Fecha del fallo: 01-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (*Sala integrada por subrogancia*).

14. CONCURSOS. HONORARIOS. VALUACION DEL ACTIVO. LCQ 266. APORTES DE LA OBRA SOCIAL.

En el marco del concurso preventivo de una obra social y a los fines de analizar la composición del activo computable a los fines regulatorios, corresponde considerar lo establecido por la ley 23660 y su complementaria ley 23661, en cuanto a que las obras sociales son personas

⁶ Rouillón, "Régimen de concursos y quiebras", pág. 355, edit. Astrea.

⁷ CNCom, Sala B, "Russ SRL s/ concurso preventivo", del 27/6/22; "Aluvial SA s/ concurso preventivo", del 22/9/22 y esta Sala en autos: "Ovoprot International SA s/ concurso preventivo", del 13/8/24.

⁸ Pesaresi - Passarón, "Honorarios en concursos y quiebras", Ed. Astrea.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

jurídicas de derecho público no estatal con patrimonio propio, compuesto por los bienes y recursos que administran, incluyendo expresamente los aportes y contribuciones obligatorios que perciben en virtud del régimen legal que las regula. Dichos ingresos, al ser de percepción obligatoria, regular y destinados al financiamiento de las prestaciones médico-asistenciales, constituyen recursos corrientes de libre disponibilidad, salvo afectación específica, y en consecuencia forman parte del activo de la entidad desde el momento en que son devengados y percibidos, integrando el patrimonio social.

COM 23737/2022

OBRA SOCIAL DE RELOJEROS JOYEROS Y AFINES S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Fecha del fallo: 15-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Vassallo - Heredia.

15. CONCURSOS. HONORARIOS. VALUACION DEL PASIVO. LCQ 266. PARAMETROS.

En el marco del concurso preventivo y a los fines de analizar la composición del pasivo a los fines regulatorios, cabe señalar que a diferencia de lo que sucede con el activo, la LCQ 266 no prevé una estimación del pasivo, sino que directamente remite al verificado. Y en ese sentido, debe agregarse que la normativa especial es categórica en cuanto a que no se admite en ningún caso la actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas (ley 23928: 10, modificado por la ley 25561: 4)⁹, y por esa misma razón, tampoco corresponde aplicar intereses a la Tasa Activa que cobra el Banco de la Nación Argentina. En otras palabras, la actualización de la base que tiene en cuenta el pasivo concursal, aun cuando lo sea para fines regulatorios de los honorarios del síndico, resulta improcedente a partir de la entrada en vigencia de la ley 23928 y no puede acudirse a aplicar intereses sobre ella, pues de esta manera se estaría acudiendo a un medio indirecto para repotenciar la base regulatoria¹⁰.

COM 23737/2022

OBRA SOCIAL DE RELOJEROS JOYEROS Y AFINES S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Fecha del fallo: 15-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Vassallo - Heredia.

16. CONCURSOS. MEDIDAS CAUTELARES. SUSPENSION DEL PROCESO. IMPROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que rechazó la medida cautelar solicitada tendiente a que se ordene la suspensión de su proceso concursal, con respecto a los créditos de ciertos acreedores verificados, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el marco de la presente acción de dolo. Ello por cuanto, no aparece ajustado dilatar el trámite concursal y la posibilidad de que todos los acreedores consideren la propuesta de pago ya formulada, en tanto ello trasuntaría en una alteración de la estructura del proceso concursal en desmedro del principio de celeridad. A más, se advierte que los créditos en cuestión comportan, por ahora al menos y sin perjuicio de lo que se resuelva en el marco de los incidentes de revisión iniciados por el deudor, la mayoría del pasivo habido, dato suficientemente relevante para comprender que de prosperar lo pretendido los acreedores en cuestión quedarían excluidos para el cómputo de las

⁹ CNCom, Sala D in re "Obra Social del Personal de Dirección de la Industria Cervecería y Malteria (SERVESALUD) s/ concurso preventivo", del 21/11/24.

¹⁰ Chomer, H., "Concursos y quiebras", Buenos Aires, 2016, t. 3, ps. 630/631.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

mayorías, situación ésta que redundaría en su perjuicio, al quedar a merced de lo que pudieran definir quienes representan una participación muy menor del pasivo total¹¹.

COM 39160602/2023/1
BACCHIANI, ALVORD S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE REVOCATORIA CONCURSAL ART. 38 LCQ.
Fecha del fallo: 16-07-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Tevez - Lucchelli.

17. CONCURSOS. PERIODO DE EXCLUSIVIDAD. PRORROGA. IMPROCEDENCIA.

Corresponde rechazar la prórroga por noventa días adicionales del plazo del período de exclusividad que fuera solicitada por las concursadas. Ello por cuanto, las deudoras han contado -bien que implícitamente- con una ampliación de aquel plazo originario -LCQ 43-, con lo cual, conceder una nueva prórroga, importaría tanto como reconocerles un nuevo período de exclusividad in extenso, soslayando la regla de perentoriedad que regula la materia (arg. LCQ 273-1°).

COM 19121/2021/322
GARBARINO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.
Fecha del fallo: 02-07-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

18. CONCURSOS. PROPUESTA. EXCLUSION DE ACREDOR. ACREDOR SUBROGANTE. OPOSICION. FALTA DE LEGITIMACION.

El acreedor subrogante carece de legitimación como titular del crédito oportunamente verificado en autos para peticionar la exclusión del voto de un acreedor concurrente. Es que extinguido que fue el crédito, sólo se le ha trasmido el derecho de su percepción en el concurso, más no el de participación en el proceso concursal. Al haberse agotado el interés del acreedor incluido por crédito verificado o declarado admisible en la resolución de la LCQ 36 por haberse satisfecho su crédito por un tercero, la participación en el "proceso" en aquello que excede lo tendiente a la percepción de la acreencia o a perseguir la entidad de ella, serían derechos agotados por los efectos propios del pago que ha tenido lugar¹². En tal marco, y en los términos del CCCN 919, el subrogado sólo puede ejercer el derecho transferido hasta el valor de lo pagado. Consecuentemente, la subrogación que opera la trasmisión del crédito, no legitima sin más al pretendido pagador para participar en el proceso concursal en reemplazo del acreedor.

COM 8008/2022
PANIFICADORA BALCARCE SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.
Fecha del fallo: 18-07-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Tevez - Lucchelli.

19. CONCURSOS. SUJETOS COMPRENDIDOS. SOCIEDAD EN LIQUIDACION.

¹¹ Contrario sensu, 30/6/11, "Vargas Lerena Alvaro c/ Cadena País Producciones Publicitarias SA s/ordinario"; íd. 9/9/14, "Aradhana SA s/ concurso preventivo s/ inc. de nulidad promovido por Viña Fundación de Mendoza SA"; entre otros.

¹² "Acuerdos Preventivos abusivos o en fraude a la Ley" pág. 321, de Daniel Vítolo, editorial Rubinzel - Culzoni.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

Puesto que las personas jurídicas en liquidación son sujetos concursables (LCQ 5), para solicitar la convocatoria de acreedores de la sociedad disuelta y en estado de liquidación o bien su quiebra, tiene legitimación el o los liquidadores en tanto representantes del ente (LCQ 6, primer párrafo, y LGS 105), entendiéndose ello como una consecuencia natural e inmediata tendiente a la liquidación patrimonial¹³. En ese marco, el o los liquidadores tienen, asimismo, la obligación de instar la decisión interna a la que se refiere la LCQ 6, segundo párrafo, para cumplir la cual deben suministrar al órgano de gobierno los instrumentos necesarios para que, con tiempo suficiente, los socios evalúen la situación. Solo así podrá el o los liquidadores salvar su responsabilidad¹⁴. Todo esto, que es válido para el concurso preventivo, lo es también para el pedido de propia quiebra (LCQ 82, segundo párrafo, y 86), más allá del diferente alcance que, naturalmente, tiene la apuntada decisión interna según se trate de uno u otro procedimiento de insolvencia¹⁵.

COM 17464/2015

PENA, MIGUEL ANGEL Y OTROS C/ MAUAS, MARIA SARA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 03-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Vassallo.

20. CONCURSOS. VERIFICACION DE CREDITOS. CREDITO LABORAL. DUPLICACION DE INDEMNIZACION POR DESPIDO. PROCEDENCIA.

Cabe declarar verificado el crédito laboral y en consecuencia, ninguna consideración cabe efectuar en atención a la procedencia de la duplicación de la indemnización por despido dispuesta por Decreto 34/19 (con el tope fijado por el Decreto 39/21: 6) de emergencia pública ocupacional, toda vez que no se encuentra alcanzado por la derogación a la que refiere la "Ley Bases" que invoca el recurrente.

COM 19121/2021/115

GARBARINO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR LIZONDO ENRIQUETA ELVIRA Y OTROS.

Fecha del fallo: 01-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

21. CONCURSOS. VERIFICACION DE CREDITOS. CREDITO LABORAL. DUPLICACION DE INDEMNIZACION POR DESPIDO. PROCEDENCIA.

Cabe declarar verificado el crédito laboral y en consecuencia, ninguna consideración cabe efectuar en atención a la procedencia de la duplicación de la indemnización por despido dispuesta por Decreto 34/19 (con el tope fijado por el Decreto 39/21: 6) de emergencia pública ocupacional, toda vez que no se encuentra alcanzado por la derogación a la que refiere la "Ley Bases" que invoca el recurrente.

COM 19121/2021/115

¹³ Cámara, H., "El concurso preventivo y la quiebra", Buenos Aires, 1990, t. III-B, p. 959, texto y nota nº 101.

¹⁴ Zunino, J., "Sociedades Comerciales - Disolución y Liquidación", Buenos Aires, 1987, t. 2, ps. 420/421, nº 500.

¹⁵ Sobre tal diferente alcance, véase: Heredia, P., "Tratado Exegético de Derecho Concursal", Buenos Aires, 2001, t. III, ps. 211/212.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

GARBARINO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR LIZONDO ENRIQUETA ELVIRA Y OTROS.

Fecha del fallo: 01-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

22. CONCURSOS. VERIFICACION DE CREDITOS. CREDITO LABORAL. INTERESES. MORIGERACION. ALCANCES.

Cabe morderizar la tasa establecida en sede del trabajo, a los efectos de la verificación del crédito laboral. Es que si bien las tasas reconocidas a través de sentencias revisten los caracteres propios de la cosa juzgada, lo concreto es que al juez del proceso universal le asisten facultades para enmarcar la obligación admitida dentro del régimen del procedimiento concursal; ello, a fin de resguardar el principio basilar del sistema que reside en la igualdad de los acreedores¹⁶. Ello así, estos deben ser calculados según un tope máximo fijado, por intereses por todo concepto -compensatorios y punitorios-, en dos veces y media la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a treinta días, sin capitalizar¹⁷.

Voto de la Dra. Ballerini:

La deuda de autos se convierte en el caso, a todos los efectos, a la fecha de presentación en concurso en los términos de la LCQ 19, 2do. párr.¹⁸.

Disidencia parcial del Dr. Machin:

En supuestos como el de marras, corresponde aplicar como límite máximo de los intereses reclamados -por todo concepto- el equivalente a una vez y media la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento, sin capitalizar.

COM 19121/2021/56

GARBARINO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR DIEGO MARTIN DALLA COSTA, CARLOS ALBERTO VAZQUEZ Y PABLO DARIO JUAN.

Fecha del fallo: 02-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

23. CONCURSOS. VERIFICACION DE CREDITOS. CREDITO LABORAL. ACTUALIZACION. LCT 276. DECRETO 70/23.

Corresponde denegar el pedido de actualización del crédito laboral solicitado por el acreedor en los términos de la LCT 276, pues más allá de que el recurrente omitió toda consideración relativa a los alcances de lo decidido en punto a la “suspensión de la aplicabilidad” de las normas contenidas en el capítulo laboral del decreto n° 70/23 (resuelto mediante sentencia firme dictada por la Sala de Feria de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en el

¹⁶ CNCom, Sala D, en autos “General Sweet SA s/ concurso preventivo s/ inc. verif. por Martin, Vincent Alan”, del 18/11/21.

¹⁷ CNCom, esta Sala C, por mayoría, el citado incidente nro. 128 en este mismo concurso -resolución del 22/4/25-; 17/9/24, en “Garantizar SGR c/ Polero, Rodolfo y otro s/ ejecutivo” -expte. nro. 8239/18-; Sala B, 22/4/22, en “Cavanna, Juan Andrés c/ Zabalo, Marcelo Alberto s/ ejecutivo”; Sala F, 16/7/21, en “Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Bimasur SA y otros s/ ejecutivo”, 19/8/21, en “Hope Funds SA s/ quiebra s/ inc. de revisión de crédito por Ares, Rubén y otro”.

¹⁸ CNCom, Sala B, 26/8/20 en “Verduguez Torres s/ quiebra s/ incidente de revisión por Lombardo, Ileana” -expte. nro. 36595/11/3-.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

marco de un proceso colectivo); la regla especial que permitiría sortear la prohibición de indexación de la ley 23928 carece de operatividad en este juicio falencial, pues el derecho crediticio del trabajador nació con anterioridad a la reforma introducida mediante el decreto 70/23 y, por tanto, quedó “cristalizado”, en el aspecto de que se trata, por la ley vigente en la fecha del decreto falencial.

COM 8077/2016/61/1

GERMAIZ SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR PARADA, DAMIAN AUGUSTO S/ RECURSO DE QUEJA.

Fecha del fallo: 01-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Vassallo - Heredia.

QUIEBRA

24. QUIEBRA. CUESTIONES PROCESALES. RECURSO DE APELACION. OMISION DE FIRMA. ACTO INEXISTENTE.

Cabe revocar la resolución de grado en cuanto concedió al peticionante de quiebra un plazo de dos días para subsanar la omisión que exhibe cierta presentación que carece de firma de su apoderada. Ello así, pues tratándose de un requisito esencial, como es la firma del interesado, el acto no puede cumplir con su finalidad; a lo que no se opone que cuente con firma de letrado cuando no ha sido invocado poder para representar al no firmante, ni se han justificado razones de urgencia que hagan aplicable al caso lo dispuesto por el CPR 48 (CSJN, Fallos 311:1632; entre otros). Consecuentemente, el pronunciamiento no puede ser convalidado pues, en definitiva y dada la inexistencia de la presentación objetada, implicó conceder una autorización para fundar una apelación luego del vencimiento del plazo establecido por el CPR 246. En otras palabras, la inexistencia del escrito de fundamentación de la apelación interpuesta trajo indefectiblemente aparejada la deserción del recurso concedido.

COM 17105/2023

PEREZ, ERNESTO JORGE LE PIDE LA QUIEBRA AKEV GROUP SA.

Fecha del fallo: 15-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Vassallo - Heredia.

25. QUIEBRA. DESAPODERAMIENTO. BIENES EXCLUIDOS. BIEN DE FAMILIA. DESAFECTACION.

Corresponde revocar la resolución de grado en cuanto hizo lugar a la solicitud del fallido y autorizó la desafectación de un inmueble de su propiedad del régimen de protección de la vivienda, en tanto resulta prematura tal resolución. Ello así, pues la ex cónyuge del fallido goza de un derecho ya reconocido mediante resolución firme, de causa anterior a la constitución del inmueble como bien de familia. Decidir la desafectación, implicaría que el bien ingrese a la quiebra para su liquidación beneficiando a todos los acreedores del proceso concursal por igual, soslayando el derecho ya reconocido a la acreedora en cuyo favor se declaró la inoponibilidad de la inscripción. Por el contrario, el inmueble solo podrá ser liquidado para satisfacer íntegramente la acreencia de esta acreedora, mientras que la cuestión referente a la desafectación voluntaria del inmueble por el fallido, solo adquirirá vigencia en el caso que exista un remanente una vez satisfecho el crédito mencionado.

COM 18023/2022

FASCIOLI, ALEJANDRO ARIEL S/ QUIEBRA.

Fecha del fallo: 08-07-2025

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

CAMARA COMERCIAL - SALA D
Vassallo - Heredia.

26. QUIEBRA. DESAPOWERAMIENTO. BIENES EXCLUIDOS. BIEN DE FAMILIA. DESAFECTACION. EFECTOS.

Una vez producida la desafectación del bien de familia, las obligaciones contraídas por el constituyente con anterioridad y las surgidas durante el período de afectación (a fortiori, las deudas posteriores a la desafectación) pueden hacerse efectivas sobre el inmueble, que se torna embargable, ejecutable y prescriptible¹⁹.

COM 18023/2022
FASCIOLI, ALEJANDRO ARIEL S/ QUIEBRA.
Fecha del fallo: 08-07-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Vassallo - Heredia.

27. QUIEBRA. DESAPOWERAMIENTO. BIENES EXCLUIDOS. BIEN DE FAMILIA. DESAFECTACION. EFECTOS.

La desafectación de un inmueble del régimen de bien de familia en el marco de la quiebra a instancias del constituyente (CCCN 255) conlleva la cancelación de la afectación, beneficiando a todos los acreedores del proceso concursal; dicho de otro modo, una vez desafectado, todos los acreedores, anteriores y posteriores, podrán cobrar del producido del bien, consecuencia que no opera en la inoponibilidad²⁰.

COM 18023/2022
FASCIOLI, ALEJANDRO ARIEL S/ QUIEBRA.
Fecha del fallo: 08-07-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Vassallo - Heredia.

28. QUIEBRA. DESAPOWERAMIENTO. BIENES EXCLUIDOS. BIEN DE FAMILIA. DESAFECTACION. INOPONIBILIDAD.

No es lo mismo declarar la “inoponibilidad” de la constitución como bien de familia, que disponer la “desafectación” íntegra de tal protección. La primera comprende a ciertos acreedores en particular, mientras que la segunda implica la cancelación de la inscripción (CCCN 249) y la extinción del derecho, de modo que la totalidad de los acreedores pueden embargar y ejecutar el bien²¹.

COM 18023/2022
FASCIOLI, ALEJANDRO ARIEL S/ QUIEBRA.
Fecha del fallo: 08-07-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA D

¹⁹ Mariani de Vidal, M., “Curso de Derechos Reales”, Buenos Aires, 1993, t. 2, p. 87.

²⁰ Lorenzetti, R., “Código Civil y Comercial de la Nación”, comentado, Santa Fe, 2014, t. 1, p. 837.

²¹ CNCom, Sala D, “Gornati, Adelina Nelly y otro c/ Martorelli, María Silvia s/ ejecutivo”, del 14/05/13; conf. Areán, Beatriz: “Bien de familia”, Buenos Aires, 2001, pág. 448, parágrafo 532 in fine; Kemelmajer de Carlucci, Aída, “Protección jurídica de la vivienda familiar”, Buenos Aires, 1995, p. 87 y ss.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

Vassallo - Heredia.

29. QUIEBRA. EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREDITADORES. INOPONIBILIDAD. CESE POR CONCLUSIÓN DE LA QUIEBRA.

Cabe señalar que, respecto al tercero que adquirió un inmueble propiedad de la fallida como consecuencia de una dación en pago efectuada por esta última, dicha dación fue declarada inoponible a los acreedores de la fallida -lo que se encuentra firme- (LCQ 119). En este contexto y, si bien la operación -que no ha sido declarada nula- continúa produciendo sus efectos propios entre las partes otorgantes, más ese negocio estructuralmente válido es inoponible a dichos acreedores. Es decir que la sentencia no tiene por efecto la mutación en la titularidad dominial del inmueble, por lo que no reincorpora el bien al patrimonio del fallido, sino que se mantiene en el patrimonio del tercero²². Por las razones expuestas, reiterando que en el particular no fue declarada la nulidad de la dación en pago mediante la cual el tercero resultó adquirente del inmueble en cuestión sino solamente su inoponibilidad y que la quiebra actualmente se encuentra concluida por pago total habiendo cesado los efectos de aquella inoponibilidad decretada, cabe admitir parcialmente el recurso deducido con el exclusivo alcance de establecer que aquel bien no se encuentra dentro de la esfera de disposición patrimonial de los procesos universales.

COM 49739/1995
SAN SEBASTIAN PROPIEDADES SA S/ QUIEBRA.
Fecha del fallo: 02-07-2025
CÁMARA COMERCIAL - SALA B
Vásquez - Ballerini.

30. QUIEBRA. INCIDENTE DE INVESTIGACIÓN. ACCESO. IMPROCEDENCIA.

Corresponde denegar el acceso al incidente de investigación pretendido por el apelante. Ello no obstante las expectativas con su respectivo resultado. Es que su intervención, alteraría lo oportunamente definido -con carácter de cuestión precluida- acerca de quiénes son sus participantes, entre los que no se cuenta el aquí recurrente. Además, dar a este intervención sin conferirla al mismo tiempo a los restantes acreedores que no promovieron la investigación, importaría afectar la igualdad que entre aquéllos debe asegurarse.

COM 14780/2021/24/1
HCA SAU S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE APELACION POR MUÑOZ,
JULIO ERNESTO.
Fecha del fallo: 01-07-2025
CÁMARA COMERCIAL - SALA C
Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

31. QUIEBRA. INCIDENTE DE VERIFICACIÓN. APORTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL. AFIP. LEGITIMACIÓN.

Siendo que la Corte Suprema revocó la sentencia de la Sala A, que desestimó la revisión del crédito de la AFIP, cabe admitir el recurso del Organismo, y declarar tanto en el marco de un concurso preventivo como de una quiebra, la legitimación del Organismo Fiscal para reclamar

²² Garaguso Horacio P., y Garaguso Guillermo H.R., "Ineficacia concursal. Nulidades, revocatorias e inaplicabilidad de normas o pactos lícitos", Depalma, Buenos Aires, 1981, pág. 219.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

compulsivamente el cobro de aportes contra el trabajador autónomo²³. En la especie siendo que se han cumplimentado las disposiciones de la ley 19549: 12, a través de la documentación acompañada en la etapa tempestiva -v. documentación obrante en el legajo del acreedor-, cabe declarar verificado el crédito insinuado.

Voto del Dr. Chomer:

Se ha sostenido que en el supuesto de quiebra la AFIP no se halla legitimada para verificar acreencias en concepto de Aportes y Contribuciones al Sistema de Seguridad Social de Autónomos²⁴, criterio que actualmente se mantiene. Más, en este caso en particular, a partir de las directivas brindadas por el Máximo Tribunal, corresponde ajustar la decisión a las pautas fijadas por la CSJN.

COM 29823/2012/1

LIM, HEUNG SUN S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR AFIP Y OTRO.

Fecha del fallo: 16-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

32. QUIEBRA. INFORME FINAL Y DISTRIBUCION. DISTRIBUCION EN DOLARES. IMPROCEDENCIA.

Corresponde rechazar la pretensión de realizar la distribución de fondos en dólares estadounidenses cuando las sumas ingresadas por la venta de activos estaban depositadas en esa divisa. Es que conforme la normativa concursal (LCQ 127 y 218) la conversión de las acreencias y su pago debe ser efectuado en moneda curso legal.

COM 21285/2016

FRIGORIFICO SAGA SA S/ QUIEBRA.

Fecha del fallo: 11-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

33. QUIEBRA. INFORME FINAL Y DISTRIBUCION. DIVIDENDOS. HEREDEROS. LEGITIMACION. PROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución que denegó a los herederos, el pago del dividendo asignado al acreedor fallecido. Ello por cuanto, el crédito de que se trata -cuyo pago fue habilitado a través del proyecto de distribución respectivo- fue reconocido a favor de la sucesión del causante o heredero, a tenor de la declaratoria presentada en esa oportunidad junto al certificado de matrimonio y partida de nacimiento.

COM 122168/1999

CRAVIOTTO AUGUSTO MARIO S/ QUIEBRA.

Fecha del fallo: 01-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

34. QUIEBRA. INFORME FINAL Y DISTRIBUCION. MONTOS EN DOLARES. CONVERSION.

²³ CSJN, "Lopez Mautino"; "Scalise".

²⁴ CNCom, Sala A, "Ferreyra Luis Sebastián s/ quiebra s/ inc de revision de crédito por Fisco Nacional" del 11/05/23, entre otros.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

Cabe realizar la conversión de los dividendos en dólares estadounidenses, a moneda de curso legal tomando el valor del dólar oficial. Es que en la actualidad dicha cotización y la del “dólar MEP” se encuentra prácticamente a la par.

COM 21285/2016
FRIGORIFICO SAGA SA S/ QUIEBRA.
Fecha del fallo: 11-07-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Vásquez - Ballerini.

35. QUIEBRA. LIQUIDACION DE BIENES. OFERTAS DE COMPRA. IRRECURRIBILIDAD. LCQ 273-3º.

Cabe rechazar el recurso contra la resolución que dispuso que previo a la subasta, se evalúe la posibilidad de obtener ofertas de compra por la totalidad de los bienes a enajenar, ello en atención a su escaso valor y el alto costo de los edictos. Es que la forma en la que debe disponerse de los bienes de la fallida, amén del principio de inapelabilidad previsto por la LCQ 273-3º, cae en la órbita de discrecionalidad del juez de la causa; no es susceptible de causar gravamen actual e irreparable al quejoso y por lo tanto es irrevisable por la Alzada²⁵. Máxime cuando no se advierten circunstancias excepcionales que permitan apartarse del principio antes establecido.

COM 21465/2016/3
MUÑOZ DE TORO & MUÑOZ DE TORO SRL Y OTROS S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA.
Fecha del fallo: 01-07-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Vásquez - Ballerini.

36. QUIEBRA. LIQUIDACION DE BIENES. TRAMITE DE LA SUBASTA. RECLAMOS DEL ACREDOR. FALTA DE LEGITIMACION. LCQ 252, PARR. 2º.

Cabe declarar mal concedido el recurso opuesto por el incidentista contra la resolución que dispuso la continuación de la subasta de un inmueble. Ello en tanto resulta improcedente que un acreedor del fallido efectúe planteos concernientes a la forma en que el Tribunal dispuso los términos y alcances en que se hará la liquidación de un bien de la quiebra, en razón de que sus intereses se encuentran representados por el síndico (LCQ 252, párrafo segundo), sin perjuicio de los reclamos que pudiera hacer luego en relación con la actuación del funcionario de la falencia²⁶.

CIV 96709/2001/1
FONDO DE GARANTIAS BUENOS AIRES Y OTROS C/ AGUA VA SA S/ EJECUCION HIPOTECARIA S/ INCIDENTE DE APELACION.
Fecha del fallo: 18-07-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Tevez - Lucchelli.

²⁵ CNCom, Sala B, “Negocios Cinematográficos SA s/ quiebra s/ recurso de queja”, del 20/05/22 y sus citas.

²⁶ CNCom, Sala E, 18/5/99, “Collon Cura SA s/ quiebra s/ inc. de enajenación”.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

37. QUIEBRA. LIQUIDACION DE BIENES. VENTA ESCALONADA. NULIDAD. IMPROCEDENCIA.

Corresponde desestimar la nulidad de la resolución mediante la cual se dispuso la venta escalonada de los bienes que integrarían el patrimonio del fallido, careciendo dicho planteo de fundamento fáctico y jurídico. Es que cuanto se procederá a liquidar en el marco del proceso universal no es más que el porcentaje indiviso correspondiente al deudor, sin que se aprecie en qué modo ello podría perjudicar el patrimonio de la nulidicente, cotitular de uno de los inmuebles del quebrado.

COM 28393/2018/6

CROVETTO, LUIS ALEJANDRO S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE NULIDAD POR DESUMVILA, ETEL.

Fecha del fallo: 01-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

38. QUIEBRA. LIQUIDACION. INMUEBLE. SUBASTA. BASE. PROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que fijó la base de la subasta en el precio determinado. Es que, si bien es sabido que en el marco de una quiebra el procedimiento de realización de bienes debe armonizar los intereses de todos los acreedores, y no únicamente el del acreedor con privilegio especial, atendiendo además a criterios de celeridad y real posibilidad de venta del inmueble; en el caso la base fue fijada conforme a la sugerencia brindada por la sindicatura, compartida por los martilleros tasadores. Se tuvo en cuenta la dinámica en que se fueron desarrollando los remates en este proceso de quiebra, en especial los terrenos carentes de mejoras y edificaciones, como es el caso del inmueble que nos ocupa. Por su parte, la acreedora hipotecaria recurrente no acompañó una tasación o estudio técnico independiente que acredite un valor superior al consignado en autos.

COM 22216/2017/48

AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA INMUEBLE MATRICULAS 34015 Y 34016 DE LA CIUDAD DE RIO GALLEGOS PROVINCIA DE SANTA CRUZ.

Fecha del fallo: 11-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

39. QUIEBRA. PEDIDO DE QUIEBRA. RECHAZO. INCOMPETENCIA. IMPROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución en la que el juez de grado se declaró incompetente para entender en el pedido de quiebra. Ello por cuanto, si bien en la especie el domicilio real del sujeto que se pretende traer al pleito fue denunciado como radicado en extraña jurisdicción, no puede pasarse por alto que fue también denunciado que el domicilio de la administración de sus negocios se encontraría en esta Ciudad. En ese contexto y en la medida que no se habilitó ningún arbitrio para acreditar ese extremo, el temperamento adoptado en la resolución impugnada resultó prematuro.

COM 7432/2025

NODRID, SILVIA LILIANA LE PIDE LA QUIEBRA JUAREZ, CARLOS JAVIER.

Fecha del fallo: 01-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

40. QUIEBRA. PEDIDO DE QUIEBRA. RECHAZO IN LIMINE. PROCEDENCIA. RECLAMO SALARIAL.

Corresponde rechazar in limine el pedido de quiebra solicitado en tanto la cuestión gira en torno a salarios y cargas adeudadas que debe ser encauzado por la vía correspondiente²⁷. Es en este contexto que la documentación acompañada no satisface los recaudos previstos por la LCQ 83 de forma que autorice a accionar del modo pretendido, en tanto constituyen documentos privados que solo instrumentarían la existencia de una relación entre las partes, necesitándose de un proceso de conocimiento a fin de obtener la declaración de certeza sobre la existencia del crédito.

COM 7845/2025

FRIGORIFICO REGIONAL GRAL. LAS HERAS LE PIDE LA QUIEBRA NAVARRO, RODOLFO OSCAR.

Fecha del fallo: 02-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

41. QUIEBRA. SENTENCIA. NULIDAD. REQUISITOS.

La sentencia de quiebra no se sustrae al sistema general de nulidad de sentencias, incluyendo en sus causales la ausencia de motivación de la resolución. De igual modo, es nula la sentencia de quiebra que carece de fecha, y también la que no aparece firmada por el juez. La falta de identificación del deudor fallido anula también la sentencia por vicio insuperable. Asimismo, está afectada de nulidad la sentencia que se dicta respecto de un sujeto que no existe, o cuando resulta la culminación de un proceso que no fue debidamente constituido.

COM 18144/2019

LARROSA VAZQUEZ, ROBERTO RICARDO S/ QUIEBRA.

Fecha del fallo: 10-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Vassallo - Heredia.

42. QUIEBRA. TRAMITE. NULIDAD. IMPROCEDENCIA.

Corresponde desestimar la impugnación de nulidad de la quiebra decretada en autos, así como el pedido de suspensión del trámite de la causa pues, en primer lugar, la quiebra fue decretada hace ya cuatro (4) años. Tampoco resulta suficiente la existencia de un incidente de redargución de firmas, en cuyo cauce la ex cónyuge del fallida plantea la falsedad de las firmas insertas en el asentimiento conyugal exigido para la constitución de la hipoteca. Ello así, pues la eventual nulidad del contrato hipotecario no alteraría la condición del bien como integrante de la masa falencial, razón por la cual su ejecución no puede ser suspendida. Máxime, cuando fue el propio deudor quien invocó su propio estado de cesación de pagos al momento de presentarse en concurso, luego devenido en quiebra; añadiendo que hay otros créditos con derecho a cobro verificados en la quiebra.

COM 18144/2019

LARROSA VAZQUEZ, ROBERTO RICARDO S/ QUIEBRA.

Fecha del fallo: 10-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Vassallo - Heredia.

²⁷ CNCom, Sala B, in re "Corporación Río Luján SA s/ pedido de quiebra por Lia, Roberto Fabián", del 23/12/21.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

43. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITO. MONEDA EXTRANJERA. APPLICACION DEL COEFICIENTE DE ESTABILIZACION DE REFERENCIA (CER).

Corresponde la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) a los fines de liquidar el crédito de la incidentista que fuera originariamente pactado en moneda extranjera y luego verificado en pesos con base en la normativa inherente a la pesificación. Ello a fin de compensar a los acreedores que, como consecuencia de la conversión forzada en pesos de sus obligaciones en moneda extranjera a una relación de cambio inferior a la del mercado, pudiesen sufrir un menoscabo evidente de su patrimonio²⁸.

COM 35263/2003/16

AUTOMOTORES ROCA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE CONCURSO ESPECIAL POR PEUGEOT CITROEN ARGENTINA SA Y OTROS.

Fecha del fallo: 02-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

44. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITO. MONEDA EXTRANJERA. APPLICACION DEL COEFICIENTE DE ESTABILIZACION DE REFERENCIA (CER). DECRETO DE QUIEBRA: DIES AD QUEM.

Corresponde la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) a los fines de liquidar el crédito de la incidentista que fuera originariamente pactado en moneda extranjera y luego verificado en pesos con base en la normativa inherente a la pesificación. Ello hasta la fecha del decreto de quiebra que opera así como dies ad quem de la actualización proveniente del CER²⁹. Es que, a diferencia de lo que ocurre en el concurso preventivo, donde la conversión es al solo efecto del cómputo del pasivo y de las mayorías (LCQ 19 segundo párrafo), en la quiebra el crédito se convierte en forma definitiva.

COM 35263/2003/16

AUTOMOTORES ROCA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE CONCURSO ESPECIAL POR PEUGEOT CITROEN ARGENTINA SA Y OTROS.

Fecha del fallo: 02-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

45. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITO. MONEDA EXTRANJERA. APPLICACION DEL COEFICIENTE DE ESTABILIZACION DE REFERENCIA E INTERESES.

Corresponde que el crédito oportunamente pesificado y ajustado con la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) liquide intereses. Es que se trata de conceptos bien distintos: el CER está destinado a la actualización del crédito luego de la abrupta devaluación de la moneda nacional, mientras que los intereses compensan el costo del dinero adeudado por el tiempo transcurrido a partir de la fecha de la mora. Por ende, resulta acumulable ese coeficiente con los intereses devengados por el capital adeudado³⁰.

²⁸ CNCom, Sala B, in re "Banco General de Negocios s/ quiebra c/ Lemos, Carlos Claudio Guillermo y otro s/ ejecutivo", del 07/06/06.

²⁹ CNCom, Sala C, in re: "Renka SA s/ quiebra s/ incidente de revisión por Volvo do Brasil Vehículos Ltda.", del 21/04/09.

³⁰ CNCom, Sala E, in re "Tesone, Nilda c/ Rimban, Mónica s/ ejecutivo", del 28/10/05.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

COM 35263/2003/16
AUTOMOTORES ROCA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE CONCURSO ESPECIAL POR PEUGEOT CITROEN ARGENTINA SA Y OTROS.
Fecha del fallo: 02-07-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Vásquez - Ballerini.

46. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITOS. REVISION. CREDITOS FISCALES. DETERMINACION OFICIOSA DE DEUDA.

Cabe revocar la resolución que declaró verificado un crédito a favor de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), pues la determinación oficiosa de deuda que fundó la insinuación del crédito no fue notificada a la presunta deudora. En ese contexto, lo actuado en sede administrativa no puede ser invocado como causa suficiente del crédito, y en tal caso cupo que el organismo recaudador desplegara una actividad probatoria que permitiera la comprobación de la existencia de las obligaciones tributarias pendientes de satisfacción por la fallida; lo que no hizo.

COM 4125/2014/30
CENTRO DE INVESTIGACIONES MAMARIAS DR. M. CYMBERKNOH SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION POR ARBA.
Fecha del fallo: 15-07-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Vassallo - Heredia.

CONSTITUCION NACIONAL

47. CONSTITUCION NACIONAL. INCONSTITUCIONALIDAD. CCCN 730. IMPROCEDENCIA.

Cabe rechazar el planteo de inconstitucionalidad del CCCN 730. Ello por cuanto, la norma atacada no importa una limitación a la fijación de los estipendios, sino a su cobro contra el condenado en costas³¹, es decir, al alcance de la responsabilidad por las costas, cuestión distinta de la relativa al monto de los honorarios³², de modo que, de ninguna manera la limitación de las costas judiciales contemplada en la norma atacada, afecta la aplicación e interpretación de las normas que rigen el acto regulatorio, ni provoca reducción alguna en las regulaciones que se practiquen³³.

COM 14281/2020
GARAY, MARIA FERNANDA C/ PRUDENTIAL SEGUROS SA Y OTRO S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 16-07-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Chomer - Kölliker Frers.

³¹ López Mesa, M., T. I, pág. "Sistema de Jurisprudencia Civil" 673; Di Chiazza, "La regulación de honorarios. El artículo 505 del Código Civil y el rol de las normas locales"; LL Litoral, 2011 (abril), 247.

³² Voto disidente del Dr. Fayt, considerando 4to, in re: "Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/ Provincia de Buenos Aires", del 12/9/96, Fallos: 319:1915.

³³ CNCom, Sala D, 29/09/09, "Ataliva Néstor c/ Budini Eduardo s/ ejecutivo".

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

CONTRATOS

48. CONTRATOS. EXTINCION. EFECTOS.

En todo supuesto extintivo del negocio (resolución, nulidad, etc.), la parte inocente puede reclamar el daño al interés negativo o de confianza, esto es, aquel que sufre el contratante a raíz de haber creído en la eficacia del negocio. Tal perjuicio se concreta en tres aspectos diferenciales: (a) el *damnum emergens*; (b) el *lucro cesante*; y (c) la “chance” perdida de obtener una ganancia.

COM 20963/2022

ESTUDIO FADELLI SA C/ SINDICATO OBREROS Y EMPLEADOS DE LOS CEMENTERIOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 08-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Vassallo - Heredia.

49. CONTRATOS. FACTURAS IMPAGAS. MONEDA EXTRANJERA. VARIACION DEL TIPO DE CAMBIO. CALCULO.

Cabe confirmar la resolución que hizo lugar parcialmente a la acción, y condenó a la accionada al pago de cierta suma de pesos, correspondiente a la diferencia por variación del tipo de cambio entre la fecha de emisión de las facturas reclamadas y su efectivo pago. Ello por cuanto, el mecanismo de registración del pago de las facturas y, especialmente, su cancelación contable incluso cuando existiera un saldo por efecto del incremento del tipo de cambio, concretado por medio de la emisión de notas de débito en pesos saldadas en igual moneda por la accionada, método que se adoptó desde el inicio de la relación y que luego la actora abandonó en silencio y paulatinamente, constituyó la forma de liquidación de la acreencia pacíficamente acordado entre las partes y, al formar parte de las reglas que rigieron la relación, no pudo válidamente ser sustituido por la actora de manera inconsulta. Como consecuencia de ello, toda vez que la deuda reclamada tiene su origen en el incumplimiento de la modalidad de liquidación de la acreencia acordada entre las partes, fue acertada la decisión del juez a quo de desestimar parcialmente la demanda y limitar su admisión a la suma estimada por el perito contador utilizando el sistema inicialmente aplicado por la actora. En ese entendimiento, debe fijarse la fecha de cómputo de los intereses moratorios, para cada uno de los saldos insoluto de las diversas facturas aquí reclamadas, en el día de vencimiento de cada uno de esos documentos, momento a partir del cual se devengarán dichos réditos a la tasa fijada por el juez a quo.

COM 263/2020

COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA SA C/ UNILEVER DE ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 16-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Kölliker Frers - Chomer.

50. CONTRATOS. RESOLUCION. RESTITUCION RECIPROCA Y SIMULTANEA. CCCN 1081.

El CCCN 1081 dispone que, si se trata de la extinción de un contrato bilateral, la restitución debe ser recíproca y simultánea, y, de no ser posible la restitución inmediata por una de las

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

partes, podrá diferirse el intercambio hasta tanto sea factible o la parte que sufre el impedimento temporal otorgue una garantía adecuada³⁴.

COM 34153/2019

CUIÑA, MARIA SOLEDAD C/ CASTILLO, JULIETA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 15-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

51. CONTRATOS. RESOLUCION. RESTITUCION RECIPROCA Y SIMULTANEA. CCCN 1081. PROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución que denegó el planteo del accionado, consistente en que se establezca un mecanismo que permita garantizar que el pago de la condena -restitución de sumas de dinero- pueda cumplirse simultáneamente con la obligación de la actora de devolver ciertos muebles objeto del contrato, de conformidad con lo previsto en el CCCN 1081. La resolución del contrato, en principio, tiene efecto retroactivo quitando toda eficacia al vínculo nacido del contrato y revoca todos los actos cumplidos que tiene valor de equivalencia con los actos incumplidos; siendo los efectos resarcitorios y reintegrativos consecuencia natural del referido alcance retroactivo³⁵. Ello así, siendo que las partes no acordaron el modo de entrega de estos bienes, no es improcedente el pedido de la demandada de que sea el juez quien fije los lineamientos para cumplir con las obligaciones con sujeción a las disposiciones legales. El cumplimiento recíproco y simultáneo no depende de una orden judicial sino que es una imposición legal -CCCN 1080-.

COM 34153/2019

CUIÑA, MARIA SOLEDAD C/ CASTILLO, JULIETA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 15-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

CONTRATOS EN PARTICULAR

52. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. CONCESIONARIA. INCUMPLIMIENTO. CONDENA AL SOCIO GERENTE. IMPROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que, en el marco de una acción por incumplimiento del contrato de compraventa de un automóvil, condenó a la concesionaria, al tener por reconocidos, por imperio del CPR 356-1º, los hechos expuestos en el escrito de inicio y la documentación aportada por el actor; y absolió al socio gerente. Ello por cuanto, las conductas defraudatorias imputadas al codemandado recién fueron denunciadas al momento de expresar agravios, empero no fueron siquiera invocadas al promover la demanda. Es que no resulta suficiente a los efectos pretendidos que el apelante, al ampliar la acción, haya ofrecido como prueba el expediente penal iniciado contra los aquí defendidos, pues en aquella presentación no hizo alusión a las maniobras que ahora trae como fundamento de su queja.

Disidencia del Dr. Machin:

³⁴ Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso; "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Buenos Aires, 2015, t. II, p. 478.

³⁵ Isaac Halperin - Eduardo L. Gregorini Clusellas; "Unificación del Derecho Privado: Contratos y Obligaciones; Resolución de los Contratos", Buenos Aires, 2000, págs. 157 y 176.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

Es determinante para estimar favorablemente el recurso del actor el hecho de que el codemandado hubiera quedado alcanzado por los efectos de la rebeldía, así como lo que surge de las constancias de la causa penal ofrecida como prueba al ampliar la demanda y lo decidido en el fallo de la Sala C “Carpinetti, Viviana Gisela c/ Next Car SRL y otros s/ ordinario”, del 9/5/23, de todo lo cual se deriva su intervención personal en la maniobra fraudulenta denunciada. Es por tales razones, que cabe extenderle la condena.

COM 26611/2019

RODRIGUEZ FACIO, MARCELO JOSE C/ GIRONES STAFFOLANI, LEANDRO SEBASTIAN Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 18-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Tevez - Machin (Sala integrada por subrogancia).

53. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. DEMORA EN LA ENTREGA. RESPONSABILIDAD. LDC 12.

Corresponde responsabilizar, por un lado, a la concesionaria y taller oficial y, por otro, a la fabricante del rodado e importadora de los repuestos, por la demora injustificada - aproximadamente seis meses- en la reparación del rodado de la parte actora (LDC 12). Es que fabricante y servicio técnico asumen la obligación de resultado de tipo objetivo y deben responder como deudores de esa prestación³⁶ y la concesionaria que prestó el servicio es la responsable directa por la demora en la que se incurrió en las reparaciones. Mientras que el fabricante responde por ser el proveedor de los repuestos³⁷.

CCF 11720/2022

PEZZENTE, MARTIN LEANDRO Y OTRO C/ GENERAL MOTORS DE ARGENTINA SRL Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 15-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

54. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. PLAN DE AHORRO. CUOTA. INCREMENTO. DEVOLUCION DE LO ABONADO. RECHAZO DE DEMANDA. PROCEDENCIA.

Cabe confirmar el rechazo de la demanda por incumplimiento contractual, al no verificarse tal incumplimiento de la administradora del plan, debiendo el accionante aguardar la liquidación del grupo para percibir el haber correspondiente a las cuotas abonadas. Ello por cuanto, el aumento al que refiere el actor no habría sido consecuencia de una significativa suba del valor del rodado sino a la consecuente aplicación de una multa en razón de la mora en la que incurrió por pagar tardíamente ciertas cuotas del plan de ahorro. A más, no ofreció ningún elemento para acreditar sus dichos en torno a que en cierto momento se produjo un súbito e inesperado aumento del dólar, que provocó que no pudiera hacer frente a su obligación.

COM 15212/2021

ACOSTA, LEANDRO NICOLAS C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 14-07-2025

³⁶ CNCom, Sala B, expte. nro. 9861/2013 “Sánchez, Raúl Horacio c/ Concesionaria Chery Pilar SA y otro s/ ordinario”, del 18/10/21.

³⁷ CNCom, Sala B, “Sánchez, Raúl Horacio c/ Concesionaria Chery Pilar SA y otro s/ ordinario”, ya citado.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

CAMARA COMERCIAL - SALA C
Ballerini - Machin (*Sala integrada por subrogancia*).

55. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. PLAN DE AHORRO PREVIO. MODIFICACION UNILATERAL DEL CONTRATO.

Resulta procedente la demanda promovida por el suscriptor y adjudicatario de un plan de ahorro previo, contra la agencia automotriz y la administradora del plan, toda vez que resultó injustificado el requerimiento de constituir una garantía adicional, en tanto la administradora no probó que se hubiera configurado el supuesto necesario para la constitución de la garantía invocada. Asimismo, resultó arbitraria la exigencia de pagar un 25% del valor de la unidad para su licitación y no el 20% convenido en los anexos contractuales, pues si bien la administradora alegó que el pertinente anexo no fue suscripto por su parte; sin embargo, los datos contenidos en el documento impugnado se condicen con aquellos de la solicitud de adhesión -v.gr. modelo de la unidad, cantidad de cuotas del plan-, inclusive, en la parte superior del instrumento figura el logo de la marca sujeta al plan de ahorro, el cual coincide con el plasmado en la solicitud de adhesión y demás documentos. En ese marco, resulta aplicable lo dispuesto en la LDC 37. Así los elementos coincidentes, interpretados a la luz del principio indicado, convencen de la existencia de una oferta inicial para licitar con el 20% en la segunda cuota que luego fue modificada unilateralmente por la accionada. Consecuentemente, no hace falta mayor análisis para afirmar que la administradora del plan incumplió con las condiciones contractuales, así como con el deber de información contenido en la LDC 4 y CCCN 1100.

COM 23099/2021
VEGA, HUGO HORACIO C/ DETROIT 1925 SA Y OTROS S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 15-07-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Vassallo - Heredia.

56. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. PLAN DE AHORRO PREVIO. RESOLUCION CONTRACTUAL. EFECTOS.

Ante la resolución contractual ejercida válidamente por el suscriptor de un plan de ahorro, con motivo de los incumplimientos esenciales de la administradora del plan así como de la concesionaria automotriz, se impone la devolución de los aportes. Ello es así, no por la falta de pago de ciertas cuotas por parte del suscriptor, sino porque la resolución del contrato se produjo por incumplimiento de las demandadas al no atender el deber de información de la Ley de Defensa del Consumidor y negar injustificadamente la entrega del rodado adjudicado en licitación. Por ello, el régimen dispuesto en las condiciones generales de contratación deviene inaplicable.

COM 23099/2021
VEGA, HUGO HORACIO C/ DETROIT 1925 SA Y OTROS S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 15-07-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Vassallo - Heredia.

57. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. VEHICULO USADO. VICIO OCULTO. INDEMNIZACION. PROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que ordenó a la concesionaria accionada a abonar al actor una suma equivalente al valor de plaza del vehículo usado, que le permita acceder a otro de idénticas características al adquirido (o uno similar, en caso de estar descontinuado), asumiendo los costos asociados a la nueva unidad; e impuso al accionante la carga de realizar

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

los trámites necesarios para restituir el vehículo originalmente adquirido, cuyos costos también deberán ser afrontados por la codemandada. Ello por cuanto, en el caso, surge acreditado, con sustento en el peritaje mecánico, que la falla del vehículo obedeció a una reparación deficiente realizada con anterioridad a la compra. Dicho desperfecto provocó un daño mecánico grave, que configuró un vicio oculto preexistente a la entrega, en contradicción con lo expresamente pactado entre las partes. En ese marco, cabe elevar las indemnizaciones por privación de uso, y daño punitivo.

Disidencia parcial de la Dra. Ballerini:

La cuantía otorgada en concepto de privación de uso y daño punitivo, a la luz de lo dispuesto por el CPR 277, debe ser reducida y reajustada al monto pretendido en la demanda.

CIV 59121/2021

LUETICH, CLAUDIO FAVIO C/ AUTOS DEL SUR SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 16-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (*Sala integrada por subrogancia*).

58. CONTRATO DE COMPRAVENTA. BIEN MUEBLE. CASILLA. FABRICANTE. INCUMPLIMIENTO EN LA ENTREGA. DAÑO PUNITIVO. PROCEDENCIA.

Cabe condenar a la demandada en los términos de la LDC 52 bis, por el incumplimiento en la entrega de cierto bien adquirido por las actoras, quienes habían abonado el precio convenido, sin que se les brindara información adecuada ni ofrecieran solución alguna. En efecto, la proveedora, frente al incumplimiento del plazo de entrega pactado, tenía el deber de brindar a las consumidoras información clara, explicaciones veraces y oportunas, y soluciones adecuadas, conforme a lo dispuesto en la LDC 4. Lejos de ello, ante el pedido expreso de las accionantes de que se le restituyeran las sumas abonadas formulado tras la extensa demora en la entrega de dicho bien -casilla-, la accionada no solo omitió reembolsar lo pagado, sino que continuó reteniendo los fondos sin justificación alguna.

COM 7892/2022

ESTANCIAS LA SIRENA SAAG Y OTRO C/ MARCHIONE, MARIA DELFINA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 07-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini (*Sala integrada por subrogancia*).

59. CONTRATO DE COMPRAVENTA. INMUEBLE. FRUSTRACION. FALTA DE LEGITIMACION DE LA INMOBILIARIA.

En el marco de una acción por frustración en la compra de una vivienda por arrepentimiento de la vendedora, cabe hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la inmobiliaria. Y si bien la actora pretendió extender la responsabilidad a esta última, no le imputó ningún acto u omisión que la hiciese susceptible de ser legitimada pasiva en la demanda. En ese contexto, resulta relevante señalar que la relación establecida por la accionante con la vendedora de la propiedad no puede ser calificada como proveedora, en los términos de la LDC 2 y, en consecuencia, no se encuentra alcanzada por la normativa consumeril. Tal afirmación torna inaplicable la responsabilidad solidaria en los términos planteados.

COM 19298/2021

HERRMANN, JUDITH LILIANA C/ ALTOBELLI, SILVIA HAYDEE Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 18-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

60. CONTRATO DE COMPRAVENTA. MUEBLES. INCUMPLIMIENTO. DEMORA. DEFECTOS DE FABRICACION.

Cabe condenar a la demandada por el incumplimiento del contrato de provisión e instalación de ciertos muebles, en tanto fueron entregados al actor más de trece (13) meses después de la fecha estimativa en que debió haberse concretado dicha contraprestación (la entrega) a cargo de la coaccionada, conforme a los términos pautados originariamente en las condiciones generales y del presupuesto final. También se encuentra acreditado en el proceso que tales muebles presentaban distintos desperfectos de fabricación en las medidas y colocación, tal como emerge del acta de constatación notarial y de las fotografías agregadas a ésta, así como de la prueba de testigos producida en la causa. Desde tal perspectiva, cabe tener presente que si bien procuró eximirse de responsabilidad por dicha demora invocando las restricciones gubernamentales dictadas como consecuencia de la pandemia de Covid 19, lo cierto es que el contrato objeto de la litis fue celebrado meses después a la declaración de pandemia y del comienzo de las medidas restrictivas tomadas a tal efecto. Ello, más aún, tratándose de una empresa especializada en el rubro, lo que la obligaba a observar el cumplimiento de los plazos fijados por ella misma, con la debida diligencia de una sociedad experta en el mercado (conforme argumento del CCCN 1725).

COM 12260/2021

AGOST CARREÑO, MAXIMO C/ AMOBLAMIENTOS RENO SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 10-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Vásquez - Chomer (Sala integrada por subrogancia).

61. CONTRATO DE COMPRAVENTA. MUEBLES. INCUMPLIMIENTO. DEMORA. DEFECTOS DE FABRICACION. EXTENSION DE RESPONSABILIDAD A LA LICENCIANTE. LDC 40. DAÑO MORAL. PROCEDENCIA. DAÑO PUNITIVO. IMPROCEDENCIA.

En el marco de una demanda por el incumplimiento del contrato de provisión e instalación de ciertos muebles, cabe extender la responsabilidad a la licenciatante del contrato celebrado con la coaccionada, en los términos de la LDC 40. Ello en tanto se pactó que otorgaba garantía al adquirente por las condiciones de fabricación de los amoblamientos conforme proyecto original (y sus modificaciones aceptadas si las hubiera), cantidad de los materiales y funcionamiento. Tal evidencia probatoria -que revela el vicio existente en la colocación del amoblamiento contratado y correspondiente servicio de instalación- resulta más que suficiente para que devenga operativo el sistema de responsabilidad emergente del citado artículo. En ese contexto, cabe acceder a la indemnización por daño moral pretendida, más cabe rechazar la indemnización pautada en la LDC 52 bis, por cuanto, a partir de las pruebas producidas y los hechos verificados, no se encuentran reunidos los extremos que hubieran resultado necesarios para la procedencia de este rubro reclamado.

COM 12260/2021

AGOST CARREÑO, MAXIMO C/ AMOBLAMIENTOS RENO SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 10-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Vásquez - Chomer (Sala integrada por subrogancia).

62. CONTRATO DE COMPRAVENTA. PRUEBA. FACTURA ELECTRONICA.

La “entrega” de la factura electrónica por vía remota supone dos momentos: la salida del correspondiente correo electrónico del servidor propio, y la llegada o recepción de él a la cuenta o servidor ajeno (correo saliente y entrante, respectivamente). Ambos extremos, integrantes de un mismo acto, tienen que ser probados por quien reclama la factura (CPR 377), con la diferencia que el correo saliente debe inexorablemente acreditarse con prueba pericial

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

informática sobre los registros del servidor de quien dijo haber enviado la factura, en tanto que la recepción de dicho correo en el servidor del destinatario puede presumirse si este último no exhibe los registros de entrada de correos electrónicos. Es decir que esta última presunción tiene cabida en la medida que se pruebe, como prius, la existencia de un correo saliente dirigido a la atribuida deudora de la factura con copia de tal instrumento³⁸.

*COM 8836/2022
GAUSBI SAS C/ ANIVA SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 08-07-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Vassallo.*

63. CONTRATO DE COMPRAVENTA. PRUEBA. FACTURA ELECTRONICA.

Cabe admitir la demanda de cobro de facturas impagadas emitidas por la venta de insumos médicos, toda vez que la prueba informática constató el envío de correos electrónicos remitidos desde una dirección perteneciente a la actora y recibidos por una dirección perteneciente a un dependiente de la demandada, cada uno con su factura adjunta. En cambio la demandada se negó a permitir la verificación pericial sobre su sistema informático, de modo que este incumplimiento autoriza a tener por ciertos los hechos cuya constatación se vio frustrada por la propia conducta de la accionada (arg. CPR 388). En ese marco, en que la pericial informática sobre el servidor de la actora y la negativa de la demandada a exhibir sus registros avala el envío y recepción de las facturas electrónicas, sumado a que los remitos presentados por la demandante cuentan con firma y sello aclaratorio del personal de la encartada, dando cuenta de la efectiva entrega de los insumos consignados, corresponderá dar razón al reclamante.

*COM 8836/2022
GAUSBI SAS C/ ANIVA SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 08-07-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Vassallo.*

64. CONTRATO DE COMPRAVENTA. VICIOS DE LA COSA. PERICIA ARBITRAL. CCOM 476. CCCN 1157. ALCANCES.

El medio de prueba para determinar la existencia de los vicios o defectos de las mercaderías vendidas era el previsto en el CCOM 476 -hoy CCCN 1157-, resultando imperativo para el comprador que impugna la calidad de las mercaderías vendidas recurrir a dicho procedimiento. En este supuesto y en virtud de esa disposición, la pericia arbitral aparece como un caso de arbitraje forzoso, establecido imperativamente por la ley. Esa norma tiene por finalidad excluir esas materias del conocimiento de los Tribunales ordinarios y remitirlas obligatoriamente a peritos árbitros, si las partes no hubiesen estipulado lo contrario³⁹. En consecuencia, la designación de peritos arbitrales en el caso del CCOM 476 -hoy CCCN 1157- es ineludible⁴⁰, cuando se trate de determinar la diferencia de calidad en la mercadería vendida, criterio que

³⁸ CNCom, Sala D, in re "Gestión Logística y Distribución SA c/ Metanoia EQ SA s/ ordinario", del 11/08/20.

³⁹ Colombo - Kiper, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. VI, pág. 767.

⁴⁰ CNCom, Sala C, 04/06/84, "Associated Metals & Minerals CO. C/ Gurmendi SA"; Sala E, 28/2/2000, "Planolux SA c/ Vaplas SA s/ ord.".

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

conlleva necesariamente a la admisión del procedimiento regulado por el CPR 773. Y vinculatorio para el juez, para determinar los vicios de la cosa vendida⁴¹.

COM 6537/2023

ACERBAG SA C/ PETRAMOL SAN NICOLAS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 02-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

65. CONTRATO DE COMPRAVENTA. VICIOS DE LA COSA. PERICIA ARBITRAL. CCOM 476. CCCN 1157. OMISION. EFECTOS.

Cabe rechazar la demanda por incumplimiento, cuando se está invocando la existencia de defectos o vicios en la cosa adquirida, y éstos no han sido determinados por peritos arbitrales conforme a lo previsto por el CCOM 476, que se corresponde con el actual CCCN 1157; pues debió cumplirse con el procedimiento de ley para precisar la entidad del vicio y verificar si tales defectos habilitaban la acción redhibitoria que nos ocupa⁴².

COM 6537/2023

ACERBAG SA C/ PETRAMOL SAN NICOLAS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 02-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

66. CONTRATO DE COMPRAVENTA. VICIOS DE LA COSA. PERICIA ARBITRAL. CCOM 476. CCCN 1157. OMISION. EFECTOS.

Cabe confirmar el rechazo de la demanda por omisión de haber realizado la pericia arbitral contemplada en el CCOM 476 y el CCCN 1157. Cabe remarcar que tal pericia sólo puede ser soslayada en caso que exista estipulación en contrario, admitiéndose que esta excepción podría darse aún de modo tácito, si las partes enfrentadas en el juicio consienten que su conflicto sea dirimido mediante un peritaje técnico producido durante el proceso judicial, supuesto que claramente no se da en el caso, atento que la accionada opuso como defensa a la presente acción, la omisión de parte de la actora de haber realizado la pericia arbitral para determinar la existencia de los vicios alegados, en el marco de la relación contractual que las unía.

COM 6537/2023

ACERBAG SA C/ PETRAMOL SAN NICOLAS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 02-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

67. CONTRATO DE COMPRAVENTA. VICIOS DE LA COSA. PERICIA ARBITRAL. CPR 773. CCOM 476. CCCN 1157.

⁴¹ CNCom, Sala C, 11/06/84, "Zumos SRL C/ Ro-Dia SRL"; id. 29/06/84, "Corupel SACIF c/ Laboratorios Promeco SA"; Sala E, 10/09/86, "Cardenas Hnos. SA c/ De Griguori Humberto"; en igual sentido, Sala B, 24/09/86, "Srecha Alimentos SA c/ Cía. Frutícola Argentina Ind. Y Com. SA".

⁴² CNCom, Sala E, 26/08/03, "Flores Yañez Alejandro Pedro c/ Príncipe Automotores SRL y otro s/ ordinario"; id. Sala D, 11/08/15 "Gonzalez Diego Alejandro c/ Betamotor Argentina SA y otro s/ ordinario".

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

Del análisis del CCOM 476, aplicable al caso, y del CPR 773 se extrae que la venta de “calidad determinada” se configura cuando se vende una cosa cuyas cualidades han sido tenidas en cuenta por el comprador para adquirirla. En este supuesto, el vendedor se libera entregando una cosa de las cualidades requeridas. Si surgen diferencias sobre las cualidades de la cosa, habrá que estar a lo dictaminado por peritos arbitradores, como lo indicaba el derogado CCOM 476 y lo dispone el CCCN 1157. Así, el Código Civil y Comercial de la Nación reguló el mecanismo probatorio en materia de adecuación para compraventa de cosas muebles siguiendo el criterio consagrado por el derogado Código de Comercio.

COM 6537/2023

ACERBAG SA C/ PETRAMOL SAN NICOLAS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 02-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

68. CONTRATO DE COMPRAVENTA. VICIOS DE LA COSA. PERICIA ARBITRAL. OMISION. COSTAS.

Siendo que la demanda fue desestimada por no haber cumplido la actora con la realización de la pericia arbitral que era necesaria para determinar los vicios alegados y como paso previo a la promoción de la acción, más el juez no se ha pronunciado sobre el fondo de la cuestión; es decir, el rechazo de la pretensión tuvo fundamento en la vía elegida para probar los vicios invocados y no en la procedencia en sí del reclamo efectuado; frente a ello, se estima que en el caso se configura un supuesto de excepción que permite establecer las costas en el orden causado (CPR 68, segundo párrafo), solución que cabe hacer extensiva a esta Alzada por análogas razones.

COM 6537/2023

ACERBAG SA C/ PETRAMOL SAN NICOLAS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 02-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

69. CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS. ESTUDIO JURIDICO: FISCALIZACION DE APORTE DE OBRA SOCIAL. RESOLUCION INJUSTIFICADA: REVOCACION DE MANDATO JUDICIAL.

Cabe admitir la demanda promovida por un estudio jurídico y dirigida contra una obra social, con motivo de la resolución injustificada del contrato que -esencialmente- encargaba al estudio fiscalizar y controlar los créditos a favor de la obra social en concepto de aportes, retenciones y contribuciones, durante un plazo de cuatro años. Ello así, toda vez que la accionada revocó anticipadamente los poderes administrativos y judiciales otorgados a los profesionales del estudio actor, impidiendo que éstos pudieran cumplir con las prestaciones de servicio convenidas y por ende implicó la extinción del convenio celebrado. De tal suerte, la resolución declarada por la demandada, pese a su ilegitimidad, tuvo un innegable efecto extintivo de la relación contractual pues la ejecución dejó de ser una opción; y, claro está, correlativamente abrió el cauce al resarcimiento de los daños derivados de tal ilícita extinción⁴³.

COM 20963/2022

ESTUDIO FADELLI SA C/ SINDICATO OBREROS Y EMPLEADOS DE LOS CEMENTERIOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA S/ ORDINARIO.

⁴³ Sánchez Herrero, A., “Resolución de los contratos por incumplimiento”, Buenos Aires, 2018, p. 408, n° 11.5.3.2.5, ap. “b”.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

Fecha del fallo: 08-07-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Vassallo - Heredia.

70. CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. SERVICIO DE ASISTENCIA AL VIAJERO. RENOVACION ANUAL AUTOMATICA. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACION.

Cabe admitir la demanda promovida por un consumidor contra una empresa administradora del sistema de tarjeta de crédito, en reclamo de la restitución de las sumas cobradas por la renovación automática de un servicio de asistencia al viajero conexo al referido contrato de tarjeta; asimismo, una indemnización por el daño moral sufrido que surge evidente en el caso, y una sanción punitiva por haber infringido el deber de información previsto en la LDC 4. Efectivamente, la demandada omitió comunicar al cliente la fecha de renovación anual del servicio, así como que se produciría automáticamente. En ese marco, la ausencia de una impugnación tempestiva de los respectivos resúmenes en los términos de la LTC 26 no debe sobredimensionarse, pues el régimen de comunicación y aprobación ficta previsto por la ley no puede ejercerse disfuncionalmente. Es que, la falta de un pedido de baja tempestiva del servicio tendiente a evitar la renovación automática fue consecuencia de la omisión de información incurrida por la actora⁴⁴.

CIV 79470/2019
LEGUISAMON, HECTOR EDUARDO C/ FIRST DATA CONO SUR SRL S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 10-07-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Vassallo.

71. CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. VENTA ON LINE. CONTRACARGO. IMPROCEDENCIA. RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRADORA Y DEL BANCO.

Cabe condenar a la administradora y al banco demandados ante el débito de las cuentas de los actores, de las sumas de dinero por operaciones supuestamente desconocidas por los titulares de las tarjetas que utilizaron el botón de pago como medio de pago del consumo. Ello en tanto aceptaron los desconocimientos de los cargos y con ello los contracargos, pero no acompañaron los legajos o investigaciones que se llevaron adelante para, de este modo, respaldar los débitos en las cuentas. Los intereses correrán desde la mora fijada desde el instante en que se hicieron cada uno de los contracargos, con la capitalización de intereses del CCCN 770-b), solicitada por el actor, desde la fecha de mora hasta la notificación de la demanda.

COM 20503/2022
COMEXT SOLUTIONS SRL Y OTRO C/ PRISMA MEDIOS DE PAGO SAU Y OTRO S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 01-07-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Tevez - Heredia (Sala Integrada).

72. CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. VENTA ON LINE. CONTRACARGO. IMPROCEDENCIA. RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRADORA Y DEL BANCO.

Cabe confirmar la condena al reintegro de los contracargos que se hicieron en las cuentas de los actores y que las demandadas fundaron en el desconocimiento de los titulares de las

⁴⁴ CNCom, Sala D, in re "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Fontana, Ernesto Luis s/ ordinario", del 17/10/12.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

tarjetas de crédito de consumos realizados en el comercio que explotaba la sociedad accionante, cuyo pago se concretó través de un “link de pago”. Esta herramienta digital permite a los comercios y titulares de las tarjetas, cobrar y realizar el pago mediante el uso de tarjetas de crédito pero sin la presencia física en el establecimiento ni del titular ni de la tarjeta plástica. En este marco corresponde calificar a la herramienta “botón de pago” que implementa el servicio de pago bajo modalidad de “tarjeta no presente” como un servicio que, por su diseño y uso, es uno de tipo riesgoso. Por consecuencia, la responsabilidad es objetiva. Ello así y en tanto que la administradora del sistema de tarjeta de crédito es quien conoce y domina la fuente del riesgo y es quien obtiene provecho de su uso; es responsable frente al comercio de los daños que son consecuencia de su riesgo (CCCN 1757, 1758 y 1726). A más, las demandadas fueron intimadas a acompañar los reclamos pero ninguna dio respuesta; ello así se hizo efectivo a su respecto el apercibimiento dispuesto en el CPR 388. Tampoco pusieron a disposición sus libros contables, por lo que el perito no pudo responder, con lo cual aquella omisión debe ser valorada negativamente en los términos del CPR 163-5º.

COM 20503/2022

COMEXT SOLUTIONS SRL Y OTRO C/ PRISMA MEDIOS DE PAGO SAU Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 01-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Heredia (Sala Integrada).

73. CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. VENTA ON LINE. CONTRACARGO. IMPROCEDENCIA. RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRADORA Y DEL BANCO.

Cabe confirmar la condena al reintegro de los contracargos que se hicieron en las cuentas de los actores y que las demandadas fundaron en el desconocimiento de los titulares de las tarjetas de crédito de consumos realizados en el comercio que explotaba la sociedad accionante, cuyo pago se concretó través de un “link de pago”, con “tarjeta no presente”. Y si bien en el precedente “Dellorean Fc SRL c/ Prisma Medios de Pago SAU s/ sumarísimo”, del 22/10/24 se ha rechazado la acción en un caso similar al aquí planteado; un nuevo examen del supuesto sometido a decisión, ha llevado a revisar la posición al respecto. Ello porque, en definitiva, se entiende ahora relevante que tal modalidad de pago impone que el consumo se lleve a cabo sin la presencia física del titular y sin la presencia de la tarjeta, lo cual impide al comercio adherido: a) cumplir con exactitud con su obligación de verificar la identidad de quien realiza la operación, y b) supervisar los datos de la tarjeta que se ingresan en el botón de pago. Y de acuerdo a las particularidades en que se desarrolla el uso de esta modalidad de pago y que la administradora puso a disposición, cabe considerar el servicio como riesgoso en los términos del CCCN 1757 y 1758.

COM 20503/2022

COMEXT SOLUTIONS SRL Y OTRO C/ PRISMA MEDIOS DE PAGO SAU Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 01-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Heredia (Sala Integrada).

74. CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. VENTA ON LINE. CONTRACARGO. IMPROCEDENCIA. RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRADORA Y DEL BANCO. CLAUSULA DE EXONERACION. VALIDEZ.

Cabe confirmar la condena al reintegro de los contracargos que se hicieron en las cuentas de los actores y que las demandadas fundaron en el desconocimiento de los titulares de las tarjetas de crédito de consumos realizados en el comercio que explotaba la sociedad accionante, cuyo pago se concretó través de un “link de pago”. Este método que concreta el

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

pago del consumo a través de un “botón de pago” es un servicio riesgoso y por ello es responsable objetivamente por los daños que tienen causa en el riesgo de ese servicio. En ese contexto, deben tenerse por no escritas las cláusulas que la eximen de responsabilidad por las consecuencias de los desconocimientos de los consumos al ser contrarias al CCCN 46 y 988.

Voto del Dr. Heredia:

Sin mengua de la validez genérica de la cláusula “chargeback”, queda en claro que, la administradora/emisora no puede limitar su conducta a una aceptación pasiva de la desautorización realizada por el usuario titular de la tarjeta de crédito, sino que, antes bien, debe actuar para determinar el verdadero fundamento de la desautorización dada, explicándola. Y, en tal punto, la administradora no acreditó las causas que la llevaron a aceptar los desconocimientos que originaron los contracargos de los consumos que antes había autorizado, y a lo que se sumó su actitud procesal de no cumplir con las intimaciones para traer a la “litis” los documentos probatorios de los desconocimientos.

COM 20503/2022

COMEXT SOLUTIONS SRL Y OTRO C/ PRISMA MEDIOS DE PAGO SAU Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 01-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F
Tevez - Heredia (Sala Integrada).

75. CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. VENTA ON LINE. CONTRACARGO. IMPROCEDENCIA. RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRADORA Y DEL BANCO. CLAUSULA DE EXONERACION. VALIDEZ.

Cabe confirmar la condena al reintegro de los contracargos que se hicieron en las cuentas de los actores y que las demandadas fundaron en el desconocimiento de los titulares de las tarjetas de crédito de consumos realizados en el comercio que explotaba la sociedad accionante, cuyo pago se concretó través de un “link de pago”. Este método que concreta el pago del consumo a través de un “botón de pago” es un servicio riesgoso y por ello es responsable objetivamente por los daños que tienen causa en el riesgo de ese servicio. En ese contexto, deben tenerse por no escritas las cláusulas que la eximen de responsabilidad por las consecuencias de los desconocimientos de los consumos al ser contrarias al CCCN 46 y 988.

Voto del Dr. Heredia:

La sola constatación de la eficacia o validez de la cláusula “chargeback” no es bastante para convalidar automáticamente la traslación del riesgo contractual al proveedor, comercio o establecimiento, prescindiendo del examen de las circunstancias propias de cada caso y del cumplimiento de las implícitas pero necesarias cargas informativas de incumbencia de la beneficiaria de la referida cláusula, que le son exigibles desde la perspectiva de la buena fe en la ejecución (CCCN 9 y 961)⁴⁵. En efecto, el hecho de que la cláusula “chargeback” sea pactada entre operadores económicos que no pueden ser calificados como consumidores, no impide ver en ella un contenido desequilibrante a favor de la administradora/emisora del sistema que, en consecuencia, merece especial consideración para evitar una aplicación injustificada de tal válida estipulación contra operadores inocentes.

COM 20503/2022

COMEXT SOLUTIONS SRL Y OTRO C/ PRISMA MEDIOS DE PAGO SAU Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 01-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F
Tevez - Heredia (Sala Integrada).

⁴⁵ Stiglitz, R., "El deber general de información contractual", RCCyC, año II, n° 11, diciembre 2016, p. 3, espec. cap. VII.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

76. CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. VENTA ON LINE. CONTRACARGO. IMPROCEDENCIA. RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRADORA Y DEL BANCO. CLAUSULA DE EXONERACION. VALIDEZ.

Cabe confirmar la condena al reintegro de los contracargos que se hicieron en las cuentas de los actores y que las demandadas fundaron en el desconocimiento de los titulares de las tarjetas de crédito de consumos realizados en el comercio que explotaba la sociedad accionante, cuyo pago se concretó través de un “link de pago”. Considerando que es quien crea las medidas de seguridad y que, según su contenido, es también quien decide las autorizaciones de los consumos, aquella cláusula en virtud de la cual la que la administradora traslada la responsabilidad al establecimiento por los desconocimientos de los cargos que se hubieran realizado bajo la modalidad “botón de pago”, conlleva trasladar al comercio el riesgo propio del sistema que ella misma diseñó y autorizó. Bajo tal premisa, la cláusula que hace cargar al comercio con las consecuencias de los desconocimientos de los cargos sin otra salvedad es contraria a la LTC 46, que prohíbe, en el caso, a la administradora, estipular una cláusula que la exonere de responsabilidad. Es por ello que debe tenerse por no escrita.

Voto del Dr. Heredia:

Si bien como regla, se juzga que es válida la cláusula contractual “chargeback” por la cual se autoriza a la administradora/emitente para debitar al proveedor, comercio o establecimiento, las sumas sujetas a reembolso, es decir, por la cual se lo habilita a hacer “contracargos” por los importes a su vez descargados de la cuenta del usuario de la tarjeta de crédito⁴⁶, empero, esto último reconoce un inderogable límite. En efecto, la eficacia jurídica de la cláusula “chargeback” no puede sostenerse cuando mediante ella la administradora/emisora pretenda excluir o limitar preventivamente su propia responsabilidad por dolo o culpa grave, en cuyo caso la estipulación sí debe reputarse inválida (CCCN 1743). Ello así, en el caso, válida o no esa cláusula, atento la falta de prueba que acredice las razones que la llevaron a aceptar los desconocimientos que originaron los contracargos y en la valoración de la conducta procesal de las demandadas, cabe confirmar la condena.

COM 20503/2022

COMEXT SOLUTIONS SRL Y OTRO C/ PRISMA MEDIOS DE PAGO SAU Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 01-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Heredia (Sala Integrada).

77. CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. VENTA ON LINE. CONTRACARGO. IMPROCEDENCIA. RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRADORA Y DEL BANCO. CLAUSULA DE EXONERACION. VALIDEZ.

Cabe confirmar la condena al reintegro de los contracargos que se hicieron en las cuentas de los actores y que las demandadas fundaron en el desconocimiento de los titulares de las tarjetas de crédito de consumos realizados en el comercio que explotaba la sociedad accionante, cuyo pago se concretó través de un “link de pago”, con “tarjeta no presente”. Tiene aquí trascendental importancia el hecho de que la administradora puso a disposición esta modalidad y que su diseño y práctica impide al proveedor y al comerciante, hacer el control de identidad. En tal sentido, no es posible considerar que el comercio incumplió con la obligación prevista en la LTC 37-d), ni tampoco los términos y condiciones. Bajo tal premisa, la cláusula que hace cargar al comercio con las consecuencias de los desconocimientos de los cargos sin otra salvedad es contraria a la LTC 46, que prohíbe, en el caso, a la administradora, estipular una cláusula que la exonere de responsabilidad. Es por ello que debe tenerse por no escrita.

⁴⁶ Marasà, F., Servizi di pagamento e responsabilità degli intermediari, Giuffrè Francis Lefebre, Milano, 2020, p. 149, nota n° 84.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

Voto del Dr. Heredia:

Si bien como regla, se juzga que es válida la cláusula contractual “chargeback” por la cual se autoriza a la administradora/emitente para debitar al proveedor, comercio o establecimiento, las sumas sujetas a reembolso, es decir, por la cual se lo habilita a hacer “contracargos” por los importes a su vez descargados de la cuenta del usuario de la tarjeta de crédito⁴⁷; empero, esto último reconoce un inderogable límite. En efecto, la eficacia jurídica de la cláusula “chargeback” no puede sostenerse cuando mediante ella la administradora/emisora pretenda excluir o limitar preventivamente su propia responsabilidad por dolo o culpa grave, en cuyo caso la estipulación sí debe reputarse inválida (CCCN 1743). Ello así, en el caso, válida o no esa cláusula, atento la falta de prueba que acredite las razones que la llevaron a aceptar los desconocimientos que originaron los contracargos y en la valoración de la conducta procesal de las demandadas, cabe confirmar la condena.

COM 20503/2022

COMEXT SOLUTIONS SRL Y OTRO C/ PRISMA MEDIOS DE PAGO SAU Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 01-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F
Tevez - Heredia (Sala Integrada).

78. CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. VENTA ON LINE. CONTRACARGO. IMPROCEDENCIA. RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRADORA Y DEL BANCO. CLAUSULA DE EXONERACION. VALIDEZ.

Cabe confirmar la condena al reintegro de los contracargos que se hicieron en las cuentas de los actores y que las demandadas fundaron en el desconocimiento de los titulares de las tarjetas de crédito de consumos realizados en el comercio que explotaba la sociedad accionante, cuyo pago se concretó través de un “link de pago”, con “tarjeta no presente”. Ello considerando que tal modalidad impide al proveedor hacer el control de identidad; que la administradora creó, diseñó, ofertó e incorporó al sistema de tarjeta de crédito este método de pago; que con su uso se benefició; que este método que concreta el pago del consumo a través de un “botón de pago” es un servicio riesgoso y que por ello es responsable objetivamente por los daños que tienen causa en el riesgo de ese servicio; y, por último, que deben tenerse por no escritas las cláusulas que la eximen de responsabilidad por las consecuencias de los desconocimientos de los consumos al ser contrarias al CCCN 46 y 988.

Voto del Dr. Heredia:

Si bien como regla, se juzga que es válida la cláusula contractual “chargeback” por la cual se autoriza a la administradora/emitente para debitar al proveedor, comercio o establecimiento, las sumas sujetas a reembolso, es decir, por la cual se lo habilita a hacer “contracargos” por los importes a su vez descargados de la cuenta del usuario de la tarjeta de crédito⁴⁸; empero, esto último reconoce un inderogable límite. En efecto, la eficacia jurídica de la cláusula “chargeback” no puede sostenerse cuando mediante ella la administradora/emisora pretenda excluir o limitar preventivamente su propia responsabilidad por dolo o culpa grave, en cuyo caso la estipulación sí debe reputarse inválida (CCCN 1743). Ello así, en el caso, válida o no esa cláusula, atento la falta de prueba que acredite las razones que la llevaron a aceptar los desconocimientos que originaron los contracargos y en la valoración de la conducta procesal de las demandadas, cabe confirmar la condena.

COM 20503/2022

⁴⁷ Marasà, F., *Servizi di pagamento e responsabilità degli intermediari*, Giuffrè Francis Lefebre, Milano, 2020, p. 149, nota n° 84.

⁴⁸ Marasà, F., *Servizi di pagamento e responsabilità degli intermediari*, Giuffrè Francis Lefebre, Milano, 2020, p. 149, nota n° 84.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

COMEXT SOLUTIONS SRL Y OTRO C/ PRISMA MEDIOS DE PAGO SAU Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 01-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F
Tevez - Heredia (Sala Integrada).

79. CONTRATO DE TURISMO. ALQUILER DE VEHICULOS. INCUMPLIMIENTO DE LA RESERVA. RESPONSABILIDAD DE LA AGENCIA DE VIAJES.

Corresponde responsabilizar a una agencia de viajes intermediaria, a causa de la frustración de la reserva de alquiler de un vehículo en el extranjero, contratado con una empresa foránea pero a través del sitio web de la agencia intermediaria. Ello así, pues si bien la accionada manifestó que su actuación fue correcta y libre de reproche, no debió agotarse en tales afirmaciones, sino encauzarse a través de la prueba de que su parte había efectivamente comunicado a la proveedora extranjera la reserva hecha y pagada por los actores, agotando así su propia obligación como intermediaria (de conformidad con lo establecido en el decreto 2182/72: 14). Sin embargo, lejos de acreditar el envío y la válida recepción de la comunicación concerniente a la reserva, ni siquiera explicó convincentemente cómo funciona y cuáles seguridades ofrece (en materia de concreción de reservas) el sistema informático de que se vale para intermediar. Tampoco esclareció el asunto mediante peritaje informático. Consecuentemente, deberá indemnizar los perjuicios sufridos por el accionante, pues aún cuando le fue reintegrada la reserva abonada y ofrecido un voucher para la adquisición de otros servicios, ello no niega el daño sufrido que consistió en no haber contado en el lugar y en el tiempo oportuno con el vehículo reservado, lo que se tradujo en la necesidad de reemplazarlo mediante el arrendamiento a otra empresa de un rodado similar.

COM 24350/2022

CASTRO, MARIA AGUSTINA Y OTRO C/ DESPEGAR.COM.AR SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 10-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Vassallo.

80. CONTRATO DE TURISMO. ASISTENCIA AL VIAJERO. INCUMPLIMIENTO. REINTEGRO DE GASTOS MEDICOS. INTERESES. PROCEDENCIA.

Cabe que el reintegro que debe realizar la accionada de los honorarios médicos de quien atendió a distancia al actor, se efectúe en la moneda argentina de curso legal vigente al tipo de cambio vendedor del dólar estadounidense billete, según cotización oficial del Banco Nación del día en que se prestó la asistencia al beneficiario, tal como surge en cierta cláusula del contrato de asistencia al viajero. En cuanto a los intereses, desde la mora -fecha de facturación de honorarios, fecha en que se efectuaron los gastos y la del accidente-, ello hasta el efectivo pago, a la tasa activa Banco Nación para sus operaciones de descuento a treinta días.

COM 17335/2023

LADO, ALEJANDRA C/ AXA ASSISTANCE ARGENTINA SA S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 17-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

81. CONTRATO DE TURISMO. ASISTENCIA AL VIAJERO. INCUMPLIMIENTO. REINTEGRO DE GASTOS MEDICOS. PROCEDENCIA.

Cabe condenar a la empresa de asistencia al viajero quien, ante un accidente en el extranjero sufrido por el actor, no adoptó las medidas conducentes a fin de brindar los servicios

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

asistenciales necesarios. En ese contexto, debe reintegrar los gastos por la atención a distancia de un médico de este país, quien, contrariamente con lo que sugerían los médicos contratados por la demandada, dio con el diagnóstico correcto. Es decir, que la ineficiente atención recibida proponía una innecesaria cirugía, con los consecuentes riesgos que ello hubiese conllevado. Asimismo cabe acceder a la indemnización por daño moral y gastos de ortopedia.

COM 17335/2023

LADO, ALEJANDRA C/ AXA ASSISTANCE ARGENTINA SA S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 17-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

82. CONTRATO DE TURISMO. CONTRATOS ELECTRONICOS INTERNACIONALES. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. NORMATIVA APPLICABLE.

Toda vez que el consumidor reservó el alquiler de un vehículo con una empresa extranjera, a través de la plataforma web de una agencia de viajes local, pero la reserva fue desconocida por la proveedora foránea al arribar al país de destino, corresponderá en primer lugar determinar cuál es la legislación aplicable. En ese marco, cabe señalar que el contrato internacional de consumo que se concluye precedido de una oferta, una publicidad o actividad realizada en el Estado del domicilio del consumidor se rige por el derecho que impera en dicho domicilio (CCCN 2655-a). Ahora bien, en nuestra legislación no existen normas específicas relativas a los contratos internacionales de consumo concluidos electrónicamente⁴⁹. Por lo tanto, deberá estarse a lo que disponga el régimen legal de las agencias de viajes al tiempo de los hechos (CCCN 7); régimen legal que en el caso estaba integrado por la ley 18829 (hoy derogada en virtud de lo dispuesto por el decreto 70/23: 349, BO del 21/12/23) y por el decreto 2182/72 (no derogado hasta el día de la fecha), sin perjuicio de la aplicación, en cuanto corresponda, de las normas tutelares de los derechos del consumidor.

COM 24350/2022

CASTRO, MARIA AGUSTINA Y OTRO C/ DESPEGAR.COM.AR SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 10-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Vassallo.

83. CONTRATO DE TURISMO. PASAJES AEREOS. CANCELACION POR ERROR. PROCEDENCIA.

Corresponde hacer lugar a la demanda iniciada contra una aerolínea por el incumplimiento en que incurriera al cancelar los pasajes adquiridos por un supuesto error en el precio, debiendo entregar tres pasajes equivalentes a los comprados por el actor (LDC 10 bis, inc. b). Es que existió una oferta válida y vinculante, y la aceptación por parte del adquirente perfeccionó el contrato que vinculó a las partes.

COM 2296/2020

PEON, CARLOS MARIA C/ UNITED AIRLINES INC S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 02-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

⁴⁹ Iud, C., "La jurisdicción internacional en los contratos electrónicos concluidos por consumidores", LL 2018-A, p. 27, cap. II.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

84. CONTRATO DE TURISMO. PASAJES AEREOS. CANCELACION POR ERROR. PROCEDENCIA.

Corresponde hacer lugar a la demanda iniciada contra una aerolínea por el incumplimiento en que incurriera al cancelar los pasajes adquiridos por un supuesto error en el precio, debiendo entregar tres pasajes equivalentes a los comprados por el actor (LDC 10 bis, inc. b). Es que la demandada no ha logrado acreditar, por un lado, el alegado abuso de derecho en la pretensión y, por otro, la imposibilidad de cumplimiento de la condena solicitada.

COM 2296/2020

PEON, CARLOS MARIA C/ UNITED AIRLINES INC S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 02-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

85. CONTRATO DE TURISMO. TRANSPORTE AEREO. CANCELACION DE VUELOS. RESTITUCION DEL PRECIO.

La obligación de restituir las sumas abonadas por los actores por la adquisición de los tickets aéreos frente a la cancelación de los vuelos que está prevista en la ley 27563: 28, no excluye la extinción de la obligación motivada por caso fortuito o fuerza mayor en tanto ello no exime al deudor de la restitución de lo pagado (conf. CCCN 1732) ni priva a los consumidores de su derecho de exigir el reembolso del costo de los pasajes.

COM 4919/2023

HERNANDEZ QUINTANA, SANTIAGO PABLO C/ ALMUNDO.COM SRL Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 15-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Vassallo.

86. CONTRATO DE TURISMO. TRANSPORTE AEREO. CANCELACION DE VUELOS. RESTITUCION DEL PRECIO. RESPONSABILIDAD DE LA AGENCIA DE VIAJES.

Cabe admitir la demanda dirigida contra una agencia de viajes y una aerolínea, promovida por los adquirentes de ciertos pasajes aéreos que fueron cancelados con motivo de la pandemia de Covid 19, en cuanto reclaman la restitución del precio abonado, con fundamento en la ley 27563: 28, así como la indemnización de los daños y perjuicios provocados por la falta de devolución. En relación a la agencia, no se le está endilgando responsabilidad por la cancelación del vuelo en sí sino por no haber agotado los esfuerzos para evitar que se produzca un daño mayor a los pasajeros, ni haber ofrecido propuestas acordes a los servicios contratados. Y si bien el actor mantuvo cierta comunicación con la agencia, en ningún momento, o al menos no fue demostrado, tuvo intención de reembolsar importe alguno.

COM 4919/2023

HERNANDEZ QUINTANA, SANTIAGO PABLO C/ ALMUNDO.COM SRL Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 15-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Vassallo.

87. CONTRATO DE TURISMO. TRANSPORTE AEREO. CANCELACION DE VUELOS. VUELO INTERNACIONAL. NORMATIVA APPLICABLE.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

Resulta aplicable la ley 27563, publicada en el Boletín Oficial el 21/09/20 y denominada “Ley de Sostenimiento y Reactivación Productiva de la Actividad Turística Nacional”, cuando se trata de la adquisición de pasajes con anterioridad a su entrada en vigencia, incluso en los casos que refieren a un vuelo internacional; pues esta normativa regula el derecho de los consumidores ante las reprogramaciones y cancelaciones de servicios por causas relacionadas con la pandemia originada en el Covid 19, de conformidad con el CPR 7 y la ley 27563: 27, aplicable a las empresas de transporte “en cualquiera de sus modalidades”⁵⁰.

COM 4919/2023

HERNANDEZ QUINTANA, SANTIAGO PABLO C/ ALMUNDO.COM SRL Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 15-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Vassallo.

88. CONTRATO DE TURISMO. TRANSPORTE AEREO. OFERTA ONLINE. CANCELACION. ERROR OBSTATIVO. CONDENA DE CUMPLIMIENTO IN NATURA.

Cabe admitir la demanda promovida por los adquirentes de ciertos tickets aéreos para un vuelo internacional, los cuales fueron adquiridos mediante canales informáticos, y en consecuencia condenar a la aerolínea demandada a activar la reserva de tales pasajes. Ello así, pues si bien la demandada argumentó que la cancelación de los tickets se debió a un error en el precio publicado relacionado con la paridad cambiaria; sin embargo, no resulta nítido que el bajo precio del pasaje haya configurado un error reconocible para el consumidor, dado que la oferta fue dirigida al público argentino en el marco de jornadas de descuento (conocidas como “travel sales”). Consecuentemente, corresponde condenar a la aerolínea demandada a proceder a una activación de la reserva en fecha posterior a la de la sentencia, a título de ejecución forzada directa o “in natura” por parte del deudor (CCCN 730-a)⁵¹.

COM 2286/2020

RIZZUTO, HERNAN EXEQUIEL C/ UNITED AIRLINES Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 15-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Vassallo.

89. CONTRATOS BANCARIOS. BANCO. COBRO DE COMISIONES BANCARIAS SIN CAUSA. ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO. DEVOLUCION DEL CAPITAL MAS INTERESES.

Corresponde admitir la demanda promovida por un cliente bancario y consumidor, condenando al banco demandado a reintegrar las comisiones cobradas en el marco de un programa de beneficios que el accionante no había suscripto, sino que le fue asignado unilateralmente en el marco de un préstamo prendario que el actor sí suscribió. Asimismo, cabe ordenar la baja del actor del referido programa, y en lo sucesivo la demandada deberá abstenerse de cobrarle comisiones por este concepto.

COM 13430/2024

NOVICK, GASPAR C/ BANCO SANTANDER RIO SA S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 15-07-2025

⁵⁰ CNFed.Civ.Com, Sala I, causa 12859/2021 del 29/12/21, Sala III causas 4114/2021, del 24/06/21 y 8093/2021, del 26/10/21.

⁵¹ Alterini, J., “Código Civil y Comercial Comentado - Tratado Exegético”, Buenos Aires, 2015, t. IV, ps. 54/55.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

CAMARA COMERCIAL - SALA D
Vassallo - Heredia.

CUESTIONES PROCESALES

90. CUESTIONES PROCESALES. ACTOS PROCESALES. NULIDAD. DEMANDADO FALLECIDO. PROCEDENCIA.

Corresponde confirmar la resolución de grado que declaró la nulidad de todo lo actuado en este proceso por haber sido iniciado contra una persona que ya se encontraba fallecida al momento de la demanda. La buena fe del accionante, quien desconocía el deceso, no sanea el vicio, en tanto la nulidad es insaneable y el acto no puede ser confirmado.

COM 6909/2024
SANTOS BARRIONUEVO, LEON C/ TARQUIOLA CHOQUE, FERNANDO S/ EJECUTIVO.
Fecha del fallo: 01-07-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Machin - Ballerini - Tevez (*Sala integrada por subrogancia*).

91. CUESTIONES PROCESALES. ACTOS PROCESALES. NULIDAD. IMPROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución de grado que rechazó el planteo de nulidad de todo lo actuado en la causa bajo el argumento de no haber existido notificación fehaciente del supuesto saldo adeudado, ni intimación previa de pago de la deuda presuntamente reclamada. Es decir no se advierte que la nulidad articulada se hubiera sustentado en un vicio de índole procesal, sino en cuestiones que se relacionan con aspectos previos al inicio de esta acción.

COM 500/2025
KIM, DONG HO C/ GUTIERREZ RODRIGUEZ, ROXANA MARY Y OTRO S/ EJECUTIVO.
Fecha del fallo: 15-07-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Machin - Ballerini (*Sala integrada por subrogancia*).

92. CUESTIONES PROCESALES. ALLANAMIENTO. ALCANCES.

Aun cuando el allanamiento a una demanda importa el reconocimiento como justa y fundada en derecho de la pretensión actora, el solo hecho de materializarlo procesalmente en un pleito no trae consigo la inmediata conclusión de éste desde que corresponderá -en todo caso- ponderar sus méritos⁵² o sea, una decisión judicial que disponga que le asiste derecho a la actora a obtener el pago de la prestación a la que la accionada se ha allanado.

CIV 36137/2023
MARKMAN, ENRIQUE SAUL C/ PERFIDUR SRL Y OTRO S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 07-07-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Kölliker Frers - Chomer.

93. CUESTIONES PROCESALES. ALLANAMIENTO. ALCANCES.

⁵² CNCiv y Com. Fed. Sala III, 26/11/80, in re: "Gaguine Silvio c/ Groisman May Leon".

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

Aún si el allanamiento es total, siempre corresponde el dictado de una decisión jurisdiccional que establezca el derecho en virtud del cual se reclama y, como consecuencia de ello, hacer lugar a la demanda en todas sus partes, siempre y cuando no esté comprometido el orden público. En consecuencia, se impone pronunciar sentencia para que las pretensiones del actor no se discutan nuevamente en el mismo u otro juicio, esto es, para que se beneficien con los efectos de la cosa juzgada. Es que, el hecho de que el demandado se allane a la pretensión no exime al juez del deber de dictar sentencia sobre el fondo del asunto, la cual debe reunir todos los requisitos del CPR 163, no obstante lo cual, si el allanamiento fuese simultáneo con el cumplimiento de la obligación, la resolución que lo admite será dictada con los requisitos de una sentencia interlocutoria, en la cual, aparte del pronunciamiento sobre costas, debe limitarse a tener por cumplida la prestación reclamada por el actor⁵³.

CIV 36137/2023

MARKMAN, ENRIQUE SAUL C/ PERFIDUR SRL Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 07-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Kölliker Frers - Chomer.

94. CUESTIONES PROCESALES. ALLANAMIENTO. DEPOSITO. INSUFICIENCIA. EFECTOS.

La insuficiencia del depósito efectuado previo al allanamiento impidió que pudiera emitirse un pronunciamiento interlocutorio que tuviera por concluido el pleito -y, en su caso, por cumplida la prestación- como lo pretendieron las accionadas, habiendo sido correcta la decisión del juez a quo de pronunciar una sentencia sobre el fondo del asunto, teniendo en cuenta la inexistencia de controversia entre las partes derivada del allanamiento total de las accionadas. Es que no podía considerarse que con el depósito realizado se encontrara cumplido el crédito reclamado en debida forma, toda vez que el mismo no se evidenciaba como "íntegro".

CIV 36137/2023

MARKMAN, ENRIQUE SAUL C/ PERFIDUR SRL Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 07-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Kölliker Frers - Chomer.

95. CUESTIONES PROCESALES. CAMARA. JURISDICCION. OFRECIMIENTO.

Corresponde ofrecer jurisdicción al Tribunal que entiende en la quiebra de la actora, en virtud del principio de prevención y conexidad, cuando se persigue una revocatoria por fraude (LCQ 119) respecto de ciertos bienes del fallido, y tramita ante el juzgado del proceso de quiebra.

COM 31810/2018/1

SANIBEL CARDINAL S/ QUIEBRA C/ COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS HOTELEROS Y TURISTICOS LTDA. S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 07-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

96. CUESTIONES PROCESALES. CAMARA. SALA. OFRECIMIENTO DE JURISDICCION. IMPROCEDENCIA.

⁵³ Palacio; Lino Enrique; "Derecho Procesal Civil", T. V, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires 1993, pág. 550/1.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

Corresponde rechazar el ofrecimiento de jurisdicción con base en que el Tribunal intervino con antelación en el concurso preventivo de la demandada. Ello en tanto, en tal actuación no se emitió decisión respecto al conflicto habido entre las partes, sino que solo se dirimió -como cuestión previa- la cuestionada competencia entre dos juzgados del fuero. Dicha intervención no implicó prevención para que en esta oportunidad deba conocer este Tribunal. Ello pues, admitir tal criterio importaría tanto como fijar la competencia del mismo en todas las cuestiones relacionadas con el conflicto existente, por haber resuelto como cuestión previa su radicación, lo que no tiene previsión legal.

COM 8445/2023

INVERCOOP COOPERATIVA DE CREDITO CONSUMO Y VIVIENDA LTDA C/ BLANCO, FERNANDO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 15-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

97. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA ARBITRAL. CLAUSULA COMPROMISORIA.

Corresponde otorgar operatividad a la cláusula compromisoria en favor de la pretensión de constituir un Tribunal Arbitral. Es que más allá de cierta mención al Poder Judicial, la cuestionada cláusula refiere al reglamento de arbitraje, situando la resolución del conflicto por esa vía en la Ciudad de Buenos Aires, y refiriéndose por último a su carácter definitivo y vinculante, redacción que hubiera sido innecesaria en caso de que las partes dejaran una eventual resolución del conflicto a las potestades de la vía judicial.

COM 1319/2024

ZTE CORPORATION (SUCURSAL ARGENTINA) C/ COMUNICACIONES SETETEC ARGENTINA SRL S/ PROCESO ARBITRAL.

Fecha del fallo: 02-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

98. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA COMERCIAL. CONTRATO DE TRANSPORTE AEREO. DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

En el marco de una acción de daños por la cancelación de la operación -venta de pasajes aéreos-, de manera unilateral y definitiva, por parte de la aerolínea accionada, con base en que el precio ofrecido había sido “fruto de un error” por el cual se le reintegraría la suma abonada por el mismo medio de pago; la inconducta que se imputa a la demandada coloca al sub examine fuera del ámbito del Código Aeronáutico (ley 17285) y por consiguiente, ajena a la jurisdicción federal que por su naturaleza es limitada y de excepción. De ahí que, las actuaciones deben permanecer en esta Justicia Nacional en lo Comercial (conf. Dec. 1285/58: 43 bis).

COM 11502/2025

REGOLO, PAULA CELINA C/ IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA SA S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 16-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

99. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA COMERCIAL. EJECUCION DE LETRA HIPOTECARIA. GARANTIA. CONTRATO DE MUTUO.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

Resulta competente el fuero comercial para entender en una acción que busca ejecutar la letra hipotecaria creada por la ley 24441: 35, 36, 39 y concs. en base a la documental agregada. Pues, en la relación jurídica habida entre las partes la hipoteca constituye la garantía de un contrato de mutuo, no persiguiéndose la ejecución del bien hipotecado, sino la ejecución del título valor creado como consecuencia del incumplimiento contractual⁵⁴.

COM 18245/2024

BANCO HIPOTECARIO SA C/ LUNATTI, OSVALDO S/ EJECUCION HIPOTECARIA.

Fecha del fallo: 02-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

100. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA COMERCIAL. LEY 24240. AGENCIA DE VIAJES. DEBER DE INFORMACION. INCUMPLIMIENTO.

Corresponde que entienda el fuero comercial cuando se demanda por los daños y perjuicios que habría ocasionado una agencia que comercializó los pasajes, al incumplir con el deber de información y trato digno en violación a las previsiones de la LDC, respecto del contrato que los vinculó y en virtud del cual se adquirió un paquete turístico. Es que la acción se dirige contra una sociedad de carácter comercial, situación que debe encuadrarse en el marco de una locación de servicios comerciales por el carácter mercantil de la locadora⁵⁵.

COM 5821/2024

POLLOLA, LAURA Y OTROS C/ DESPEGAR.COM.AR SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 01-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

101. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA COMERCIAL. LEY 24240. AGENCIA DE VIAJES. DEBER DE INFORMACION. INCUMPLIMIENTO.

Corresponde que entienda el fuero comercial cuando se demanda por los daños y perjuicios que habría ocasionado una agencia que comercializó los pasajes, al incumplir con el deber de información y trato digno en violación a las previsiones de la LDC, respecto del contrato que los vinculó y en virtud del cual se adquirió un paquete turístico. Ello en tanto no se aprecia que se encuentre en debate la legislación aeronáutica, sin perjuicio de que alguna de sus normas pueda resultar aplicable; la cuestión está regida por leyes mercantiles, correspondiendo a la Justicia Comercial entender en ella⁵⁶.

COM 5821/2024

POLLOLA, LAURA Y OTROS C/ DESPEGAR.COM.AR SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 01-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

⁵⁴ CNCom, esta Sala F, 4/5/13, "Martínez, María Cristina c/ Herreros, Pedro Daniel y otro s/ ejecutivo"; íd., mutatis mutandi, 28/4/15, "Massa, Vanesa Beatriz s/ Cancelación de hipoteca", Expte N° 24527/2014.

⁵⁵ CNCom, Sala B, "Tonello, Alicia c/ Furlong Empresa de Viajes y Turismo s/ sumario", del 27/02/98.

⁵⁶ CNCom, Sala B, "Suarez, Sebastián Ariel c/ Llubina SRL y otros s/ ordinario", del 22/12/16.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

102. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA FEDERAL. COMPRA DE MILLAS.

Resulta competente el fuero civil y comercial federal para conocer en una acción deducida en el marco de una acción de daños y perjuicios derivados del incumplimiento de un contrato de “compra de millas”. Ello en virtud del temperamento asumido por la CSJN (“Guerra, Andrea Elizabeth c/ Despegar.com.ar SA y otro s/ ordinario”, “Rey, Laura Andrea c/ Aerolíneas Argentinas SA s/ ordinario”, “Galeano, Melina Giselle c/ Despegar.com.ar SA y otro s/ ordinario”, todos ellos del 8/10/24) que determinó que cuando se controvierte la regularidad del proceder de una línea aérea y la cuestión central debatida se vincula principalmente con el servicio de transporte aéreo, surte el fuero federal.

COM 17511/2024

MURIAS BAUZA, PATRICIO Y OTRO C/ LAN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 18-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

103. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA FEDERAL. RECLAMO CONTRA OBRA SOCIAL. LEY 23661: 38.

Corresponde habilitar la feria en virtud de un conflicto negativo de competencia entre el fuero comercial y el civil y comercial federal, correspondiendo entender a este último en un reclamo contra una obra social a fin de garantizar la cobertura de prestación de acompañante terapéutico para el hijo de la actora. Es que la actuación de la demandada está sometida a jurisdicción federal (ley 23661: 38). En definitiva, tiene dicho la Corte que, más allá de la relevancia de los aspectos de consumo eventualmente involucrados, cabe estar a la doctrina según la cual los pleitos que versan, en último término, sobre situaciones regidas por normas federales deben tramitar ante el fuero federal en razón de la materia⁵⁷.

COM 12649/2025

GARCIA, FAUSTO PATRICIO C/ OBRA SOCIAL DE LA FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA S/ AMPARO.

Fecha del fallo: 28-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA FERIA

Tevez - Heredia - Lucchelli.

104. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. FUERO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL. SUMINISTRO DE GAS NATURAL.

Resulta competente el fuero civil y comercial federal para entender en una acción judicial en la que se discute un conflicto originado en un convenio de compraventa y suministro de gas natural, desarrollado dentro del plan de “Reaseguro y potenciación de la producción federal de hidrocarburos, el autoabastecimiento interno, las exportaciones, la sustitución de importaciones y la expansión del sistema de transporte para todas las cuencas hidrocarburíferas del país 2023-2028”, aprobado por normas de naturaleza federal, como es el Decreto n° 892/20, sustituido luego por el Decreto n° 730/22 (“Plan de promoción de la producción del gas natural argentino - esquema de oferta y demanda 2020-2024”). Se suma a ello que en el convenio las partes se sometieron voluntariamente a la jurisdicción de los Tribunales Federales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

⁵⁷ CSJN, Fallos 344:3469, “Torres López, Juan Bautista y otro c/ Casa Salud – Sistema Asistencial s/ amparo”, del 11/11/21.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

COM 2049/2025

PAMPA ENERGIA SA C/ ENERGIA ARGENTINA SA (ENARSA) S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Fecha del fallo: 01-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Vassallo - Heredia.

105. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. FUERO DE ATRACCION. SUCESION. APARTAMIENTO. EJECUTADOS FALLECIDOS.

Cuando, como en el caso, se trata de un proceso ejecutorio en donde los dos ejecutados se encuentran fallecidos con sucesiones abiertas y tramitando ante distintos juzgados civiles; en ese marco, se ha entendido que corresponde apartarse del principio de que el sucesorio atrae a todas las acciones personales contraídas en vida del causante, en los supuestos en los que han fallecido varios de los codemandados y sus sucesiones tramitan en distintos juzgados, toda vez que en tal situación no puede darse preeminencia a una sucesión sobre otra, pues no habría motivo ni razón valedera para establecer una preferencia por alguna de ellas, ya que el fuero de atracción tutela por igual el interés de ambas^{58/59}.

COM 84850/2001

GALLO VICENTE ALDO C/ VALENTE MARIA ROSA Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 07-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

106. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. INCOMPETENCIA. PAGARE. LUGAR DE PAGO. RELACION DE CONSUMO. AUSENCIA DE CERTEZA.

Corresponde revocar la resolución del magistrado de grado por la cual se declaró incompetente para conocer en la ejecución de cierto pagaré. Ello pues de los datos obrantes en las actuaciones, no se avizora con certeza que el título haya sido librado en el marco de una relación de consumo. Adicionalmente, el domicilio de pago resultaría ser esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin perjuicio de lo que deba ser decidido en caso de contarse con otros elementos de juicio.

COM 7202/2025

CHAVEZ, MARIO NOLBERTO C/ BALLESTEROS, MATIAS RENE S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 15-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini (Sala integrada por subrogancia).

107. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. PRORROGA. EFECTOS.

La prórroga de jurisdicción, mediante cláusulas predispuestas, es una facultad excepcional, que debe siempre ser interpretada con carácter restrictivo⁶⁰. De ese modo, una leyenda

⁵⁸ CSJN, 28/06/94, “Fernandez, Julio c/ Bravo Irma y otros s/ acción subrogatoria”; CNCiv. Tribunal de Superintendencia, 24/02/16, “Masri, David c/ Deandreas, Lucila Noemí y otros s/ daños y - perjuicios”; SCBA, 05/02/03, “Rolandelli de Suárez, María R. c/ Campos, Hernán C. s/ Daños y perjuicios”.

⁵⁹ Alterini, Jorge H, “Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético”, T. XI, pág. 289 y doctrina allí citada.

⁶⁰ CNCom, Sala A, 29/04/21, “Plastifero Tubos SA c/ Ministerio de Planeamiento Infraestructura y Servicios de la Provincia de Entre Ríos s/ Ordinario”.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

contenida en la factura no surte efecto para entender acordado un lugar de cumplimiento, circunstancia que impide tener configurada la presunta prórroga tácita de la competencia⁶¹. Así, ante la ausencia de un pacto de prórroga de jurisdicción, corresponde estar a la regla general de competencia contemplada en el CPR 5-3º, de acuerdo con la cual, cuando se ejercitan acciones personales, resulta juez competente el del lugar de cumplimiento de la obligación, expresa o implícitamente establecido, de acuerdo a lo que resulte de las constancias del proceso, y en su defecto, el del domicilio del deudor.

COM 5430/2023

COMPANÍA ARGENTINA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL C/ ROVELLA CARRANZA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 03-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

108. CUESTIONES PROCESALES. COSTAS. ALLANAMIENTO. PRESUPUESTOS. INCUMPLIMIENTO.

Este Tribunal ha sostenido que para que el allanamiento autorice la eximición de costas del demandado, no basta que el sometimiento al reclamo de la actora sea total si previamente se incurrió en mora (CPR 70-1º), motivando así que el acreedor se presentara ante la autoridad jurisdiccional a fin de hacer valer sus derechos⁶². En ese marco, siendo que el allanamiento formulado por las accionadas no cumplió con los presupuestos enunciados para disponer la eximición de costas, toda vez que el depósito formulado no resultó “íntegro” circunstancia que impide considerar que el allanamiento resultó “total” y “efectivo”; asimismo, tampoco puede sostenerse que hubiese sido “oportuno”, toda vez que las accionadas se encontraban en mora al momento de allanarse a la pretensión, la imposición de costas a las accionadas resultó acertada.

CIV 36137/2023

MARKMAN, ENRIQUE SAUL C/ PERFIDUR SRL Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 07-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Kölliker Frers - Chomer.

109. CUESTIONES PROCESALES. DILIGENCIAS PRELIMINARES. PRUEBA ANTICIPADA. PERICIAL MECANICA.

Corresponde conceder la producción anticipada de la prueba pericial mecánica requerida por los actores, sobre una camioneta que sufrió un accidente de tránsito que derivó en su daño total en los términos de la póliza contratada con la aseguradora demandada. Ello así, pues no parece conveniente aguardar a la respectiva etapa procesal, ya que el obligado paso del tiempo podría modificar las circunstancias existentes a la fecha, por naturaleza más cercana a los hechos -presumiblemente controvertidos- que motivan la litis⁶³. Además, es pública y notoria la conveniencia -en estos casos- de efectuar la peritación mecánica de manera temprana, en tanto el mero transcurso del tiempo podría tornarla difíciliosa. De modo que habrá de admitirse

⁶¹ CNCom, Sala D, 01/12/22, “Kalciani Tecnología del Vidrio SA c/ Vidrieria González SRL s/ Ordinario”.

⁶² CNCom, esta Sala A, 27/3/08, in re: “Genexa SA c/ Banco de Galicia y Buenos Aires”, entre otros.

⁶³ CNCom, Sala D, in re “Ovando Daniel Alberto c/ Ford Argentina SCA y otros c/ Ford Argentina SCA y otros s/ prueba anticipada”, del 21/03/17; entre otros.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

la solicitud, pero deberá garantizarse a la demandada el debido control y adecuado ejercicio de su derecho de defensa⁶⁴.

COM 11164/2025

LEBENMIX SA Y OTRO C/ COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA SA S/ PRUEBA ANTICIPADA.

Fecha del fallo: 15-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Vassallo - Heredia.

110. CUESTIONES PROCESALES. ESCRITOS. PLAZO DE GRACIA. IMPROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que tuvo por no presentado el escrito de contestación de demanda. Ello por cuanto, en el caso, el codemandado lo ingresó en un expediente que ninguna relación guarda con el presente, difiere su carátula y su número, y tramita en otro fuero. Más, detectado el error, intentó ingresar el escrito en otro expediente identificado con el mismo número pero asignado al fuero comercial (COM); y finalmente logró presentarlo una vez vencido el plazo. Si bien no se soslaya que, en el caso, la causa inició ante otro fuero (v.gr. CIV), tal circunstancia no altera ningún dato en la identificación que conserva aunque ya no tramite ante el juzgado originario. En tales condiciones, el error que refiere el recurrente como cierta dificultad para ingresarlos en el expediente respectivo no justifica su demora, desde que la carátula y el número de la causa fueron debidamente identificados en la cédula de notificación.

CIV 7252/2024

ROUSSET, RAUL MARIO Y OTRO C/ JUAREZ, VICTOR EMILIANO Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 02-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Tevez - Ballerini (*Sala integrada por subrogancia*).

111. CUESTIONES PROCESALES. ESCRITOS. RESTRICCIÓN. ALCANCES.

Corresponde revocar parcialmente la resolución de grado que dispuso restringir el escrito de contestación de traslado del hecho nuevo invocado por la actora, en el entendimiento que el accionado recurrente se había referido a diversos aspectos relacionados con la demanda, transgrediendo los límites del traslado que le había sido conferido. Por lo tanto y toda vez que la restricción del escrito en su totalidad importaría tanto como dejar sin respuesta el hecho nuevo invocado, conculcando de ese modo el derecho de defensa de los involucrados, el magistrado de grado deberá una vez devueltos los autos a la instancia de trámite, identificar qué aspectos del escrito en controversia exceden la continencia del traslado del hecho nuevo a fin de que el demandado pueda presentar una copia de aquél en el que se pueda leer la parte pertinente y se teste la que la excede.

CIV 7252/2024

ROUSSET, RAUL MARIO Y OTRO C/ JUAREZ, VICTOR EMILIANO Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 02-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Tevez - Ballerini (*Sala integrada por subrogancia*).

⁶⁴ CNCom, Sala D, in re "Pérez, Pablo Rodolfo c/ Norden SA y otro s/ medida precautoria", del 30/09/11.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

112. CUESTIONES PROCESALES. JUEZ. FACULTADES. TEMERIDAD O MALICIA. SANCIONES. OPORTUNIDAD. CPR 34-6º, 45 Y 163-8º.

Siendo que el coaccionado cuestiona que su pedido de aplicar sanciones debió ser diferida para el momento de dictar sentencia, cabe señalar que no existe ningún impedimento para que la cuestión relativa a la aplicación de sanciones por temeridad o malicia (CPR 45) sea resuelta en la oportunidad de tratar las excepciones. No obstante a esta solución la norma del CPR 34-6º (al cual remite el CPR 163-8º), pues allí se postula la facultad de los magistrados para evaluar la existencia de temeridad y malicia de los litigantes durante el proceso, sin que ello impida su examen con anterioridad respecto de situaciones específicas y concretas.

COM 18805/2024/1

SELU LEN SA C/ AUTODANTE SA Y OTRO S/ INCIDENTE DE APELACION ART. 250 DEL COD. PROC.

Fecha del fallo: 11-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

113. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. ACCION PREVENTIVA DE DAÑO. ADMISION: CONTENIDO DE LA SENTENCIA.

La sentencia que admite la acción preventiva de daño (CCCN 1711) debe disponer, a pedido de parte o de oficio y en forma definitiva o provisoria, obligaciones de dar, hacer o no hacer - según corresponda- ponderando los criterios de menor restricción posible y de medio más idóneo para asegurar la eficacia en la obtención de su finalidad (CCCN 1713).

COM 11823/2025

ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO C/ METAFORTUNE LIMITED S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Fecha del fallo: 15-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Vassallo - Heredia.

114. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. ACCION PREVENTIVA DE DAÑO. ADMISION: CONTENIDO DE LA SENTENCIA.

La sentencia que resuelve una acción preventiva de daño fundada en el CCCN 1711 puede ser dictada de modo provisorio (medidas cautelares típicas) o conclusivo (sentencia definitiva), principal (es decir autónoma, como las medidas autosatisfactivas) o accesorio (como la tutela preventiva), a pedido de parte o de oficio, en un proceso ya iniciado o promovido sólo a esos efectos, contando el juez con amplias facultades para dictar mandatos de dar, hacer o no hacer. Porque el objetivo de la sentencia es impedir la producción o agravamiento del daño, de modo que las medidas a disponer serán variadas de acuerdo a las circunstancias. La medida y razonabilidad de la extensión del mandato, como es obvio, deben resultar de un juicio de ponderación, principio arraigado y recurrente en todo el Código, atendiendo a la menor restricción posible del derecho limitado y a la idoneidad de la restricción con relación a la obtención de la eficacia del resultado. Se trata, por ende, del juicio de comparación entre la entidad y atendibilidad de los derechos en pugna⁶⁵.

COM 11823/2025

⁶⁵ Lorenzetti, Ricardo L. -dir.-, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Santa Fe, 2015, t. VIII, págs. 305/315.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO C/ METAFORTUNE LIMITED S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Fecha del fallo: 15-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Vassallo - Heredia.

115. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. ACCION PREVENTIVA DE DAÑO. FUNDAMENTOS.

La prevención anida en el deber general de diligencia que pesa sobre todo ciudadano, como contrapartida de su derecho a la seguridad de origen constitucional (CN 42), que protege la vida y la salud de las personas, muy especialmente en la relación de consumo (CSJN, 329:646; 329:695; 329:4944; 330:563; 331:819; 333:203).

COM 11823/2025

ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO C/ METAFORTUNE LIMITED S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Fecha del fallo: 15-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Vassallo - Heredia.

116. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. ACCION PREVENTIVA DE DAÑO. PREVISION DE DAÑO.

Para que proceda la acción preventiva prevista en el CCCN 1711, es necesaria la realización de una conducta u omisión antijurídica que haga previsible la producción de un daño, su continuación o su agravamiento, sin que sea exigible la concurrencia de algún factor de atribución⁶⁶.

COM 11823/2025

ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO C/ METAFORTUNE LIMITED S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Fecha del fallo: 15-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Vassallo - Heredia.

117. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. ACCION PREVENTIVA DE DAÑO. REQUISITOS.

El CCCN 1711, con clara impronta procesal exige, para la procedencia de la pretensión preventiva, que el sujeto legitimado activo acredite la existencia de la acción u omisión antijurídica que haga previsible la producción del daño que se procura evitar, interrumpir o no agravar. Es así que, en principio, no podría clasificarse como contraria a derecho (antijurídica) a la acción u omisión cuando no acaeció el daño innecesario. Sin embargo, como se trata de una acción de prevención debe partirse de una premisa conjetal que forme, a priori, la convicción jurisdiccional de que es factible de conformidad con el curso de los hechos, un evento dañoso⁶⁷.

⁶⁶ Galdos, J., "El mandato preventivo, una valiosa herramienta procesal de la responsabilidad civil", "Revista de Derecho de Daños", año 2016, n° 2, págs. 347/392.

⁶⁷ Alterini, Jorge H. -dir.-, "Código Civil y Comercial Comentado", Buenos Aires, 2015, t. VIII, págs.17/18.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

COM 11823/2025

ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO C/ METAFORTUNE LIMITED S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Fecha del fallo: 15-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Vassallo - Heredia.

118. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. ACCION PREVENTIVA DE DAÑO. REQUISITOS.

Para ordenar una medida preventiva del daño se requiere: (a) una acción u omisión antijurídica -por lo que el hecho generador debe ser ilícito-, (b) interés del peticionario, (c) posibilidad concreta de adoptar una conducta positiva o de abstención para evitar el daño o sus efectos y, (d) adecuada relación de causalidad entre la conducta debida y el resultado probable, es decir, con el prejuicio esperable según el curso normal de las cosas (CCCN 1725, 1726 y 1727)⁶⁸.

COM 11823/2025

ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO C/ METAFORTUNE LIMITED S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Fecha del fallo: 15-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Vassallo - Heredia.

119. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. ANOTACION DE LITIS. DESIGNACION DE INTERVENTOR INFORMANTE. RECHAZO. PROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución que ordenó una anotación de litis y designó interventor informante en los términos del CPR 224 con sujeción a lo previsto por el art. 225-2º del mismo código en relación a cierto fideicomiso. No se desconoce que una posible obstaculización del ejercicio del derecho de información por parte del fiduciario hacia el apelante (que reviste el carácter de fiduciante), fundamentalmente ante la eventual falta de una rendición de cuentas de lo actuado o la omisión de una exhibición de la contabilidad, podría configurar una conducta en violación a la ley o al contrato, pero ello no supone -de por sí- la existencia de peligro grave a la subsistencia del fideicomiso, que es lo relevante para disponer su intervención -cfr. CCCN 1679, tercer párrafo in fine⁶⁹. A más, en la especie, no sólo que no se observa que el patrimonio fideicomitido estuviera en riesgo, sino que tampoco se aprecia suficiente verosimilitud en el derecho, en tanto nunca se suscribió el contrato de desarrollo que debía celebrarse. En consecuencia, si la accionante no asumió el carácter de desarrolladora, no luce manifiesto el interés tutelable cautelarmente que justifique la intervención ordenada en primera instancia. La anotación de litis, también debe rechazarse al no estar firmado el contrato de desarrollo y no haberse realizado las obras de construcción. Así, no se observa verosímil el derecho invocado por el actor.

COM 19984/2024/1

AVILIS SA C/ PROMOTORA FIDUCIARIA SA S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE ART 250.

Fecha del fallo: 16-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

⁶⁸ CNCom, Sala D, in re "Wal-Mart Argentina SRL c/ Grainco SA y otro s/ medida precautoria", del 18/10/16.

⁶⁹ CNCom, esta Sala E, 13/04/21, "Topola, Alejandro Daniel c/ New Fisa SA s/ Medida Precautoria"

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

120. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. APELACION. ALCANCES. CPR 198.

Los demandados, en su condición de afectados por una cautelar dispuesta directamente por esta Alzada al revocar su denegatoria de primera instancia, se encuentran legitimados para interponer el recurso de revocatoria contra esa resolución de Cámara. Se trata de un supuesto excepcional en el cual es admisible la revocatoria contra lo resuelto por una Cámara en virtud de lo aplicación de la regla general contemplada en el CPR 198.

COM 26251/2024

JULIANEZ, LEONARDO AGUSTIN Y OTRO C/ ALBONICO, HIRAM Y OTROS S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Fecha del fallo: 17-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

121. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. APELACION. ALCANCES. CPR 198.

Si bien el remedio de revocatoria previsto en el CPR 198 pareciera referirse a situaciones resueltas en primera instancia, en tanto se admite al actor cuanto al demandado la reposición y la apelación contra la resolución de primera instancia que admite o deniega una cautelar, se impone que los aquí afectados por una cautelar dictada en su contra e inaudita parte -quienes ya no pueden apelar por la vía ordinaria por tratarse de una resolución de Alzada-, deban contar al menos con la revocatoria para ser oídos en condiciones de igualdad y gozar adecuadamente del derecho de defensa⁷⁰. Se posibilita de este modo que, descartada la vía de apelación ordinaria, el afectado por la medida pueda ejercer su derecho de defensa al menos una vez con un medio de impugnación apto para debatir distintas cuestiones sin las limitaciones del recurso extraordinario, cuya admisibilidad -además- encontraría serios reparos al tratarse el caso de materia cautelar.

COM 26251/2024

JULIANEZ, LEONARDO AGUSTIN Y OTRO C/ ALBONICO, HIRAM Y OTROS S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Fecha del fallo: 17-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

122. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. DESALOJO ANTICIPADO. LOCATARIO MOROSO. INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO. CPR 684 BIS. CONTRATO DE EXPLOTACION COMERCIAL. PROCEDENCIA.

Corresponde revocar el decisorio que desestimó el desalojo anticipado requerido en los términos del CPR 684 bis. Ello por cuanto, en el caso, la normativa en que la peticionante basa su pedido cautelar deviene aplicable al supuesto planteado, pese a que la relación sustancial habida entre las partes no se funda, estrictamente en un contrato de locación sino en un contrato de explotación comercial. Así, la medida cuyo dictado se solicita podría conceptualizársela como de tutela anticipatoria, respecto de las cuales no hay acuerdo ni en su denominación, ni en los requisitos de procedencia, ni en su trámite. Pero como toda "cautelar", comulga con ser una actividad preventiva que, enmarcada en una objetiva posibilidad de frustración, riesgo o estado de peligro, a partir de la base de un razonable orden de

⁷⁰ Roberto Loutayf Ranea, "Recursos contra la resolución que admite o deniega una medida precautoria", publicado en Revista de Derecho Procesal, 2009-2.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

probabilidades acerca de la existencia del derecho que invoca la peticionante, anticipa los efectos de la decisión de fondo ordenando la conservación o mantenimiento del estado de cosas existente o, a veces, la innovación del mismo según sea la naturaleza de los hechos sometidos a juzgamiento⁷¹.

COM 4857/2025
CENCOSUD SA C/ MOM SPORTS SA Y OTROS S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 16-07-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Tevez - Lucchelli.

123. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. DESALOJO ANTICIPADO. LOCATARIO MOROSO. INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO. CPR 684 BIS. PROCEDENCIA.

Corresponde revocar el decisorio que desestimó el desalojo anticipado requerido en los términos del CPR 684 bis. Ello por cuanto, en el caso, por efecto de la rebeldía de las demandadas, los respectivos contratos y convenios de desocupación -con firmas certificadas notarialmente- no han sido desconocidos; entonces la entrega anticipada de los locales reúne las características de una medida cautelar. Los hechos y el derecho invocados por la actora resultan prima facie verosímiles para dar curso a la solicitud. Cabe tener presente que la sanción del dispositivo legal citado -CPR 684 bis- tuvo en cuenta que el incumplimiento moroso de un locatario y las correspondientes demoras de los juicios de desalojo, consistentes en la dilación injustificada de los plazos procesales, producen un perjuicio directo al locador y el correspondiente enriquecimiento sin causa del moroso, quien continúa ocupando el inmueble durante el plazo de duración del juicio sin pagar alquiler ni expensas⁷². Por lo tanto concurren en la especie, los recaudos relativos a la existencia de un derecho probable y a la posibilidad de la concurrencia de un daño grave e irreparable si la medida no se toma.

COM 4857/2025
CENCOSUD SA C/ MOM SPORTS SA Y OTROS S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 16-07-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Tevez - Lucchelli.

124. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. DESALOJO ANTICIPADO. LOCATARIO MOROSO. INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO. PROCEDENCIA.

Aunque el proceso de desalojo nace estrechamente vinculado al contrato de locación, su evolución ha ampliado el marco de disponibilidad de esta vía a otros supuestos en que se persigue la restitución de un bien inmueble, aunque la relación sustancial no provenga de un arrendamiento⁷³. En este orden entonces, puede decirse que están legitimados activamente para promover el proceso todos aquellos titulares de una acción personal que pretendan excluir

⁷¹ De Lázzeri Eduardo, "Medidas Cautelares", Tº I, pág. 6, Editorial Platense. 2da. Edición Actualizada.

⁷² Carlos J. Colombo - Claudio M. Kiper, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y Comentado", Buenos Aires, 2006, t. Vi, p. 385.

⁷³ Fenochietto Carlos E., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Ed. Astrea, Buenos Aires, 2001, T. 3, pág. 561.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

a otros de la detención de un inmueble; siendo legitimados pasivos de la acción todo tenedor a título precario, intruso o cualquier ocupante, cuya obligación de restituir sea exigible⁷⁴.

COM 4857/2025

CENCOSUD SA C/ MOM SPORTS SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 16-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

125. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. INHIBICION DE BIENES. REINSCRIPCION. PROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución que rechazó la reinscripción de la inhibición de bienes, solicitada por el accionante. Ello por cuanto, el único bien afectado a esta ejecución es el inmueble de propiedad de la codemandada fallecida, cuya titularidad se circumscribe al 25% indiviso, el que, además, en virtud de la suspensión del trámite hoy vigente, no podría subastarse; y no se conocen bienes del otro demandado. Por otra parte, es claro que la suspensión del trámite contemplada en el CPR 43 se encuentra dirigida a resguardar el derecho de defensa en juicio de los herederos de la parte fallecida, por lo que queda alcanzada por ella cualquier actuación que pueda comprometerlo, sin que se advierta de qué modo dicho derecho de defensa se vería afectado por la reinscripción de la inhibición general de bienes de otro demandado.

COM 17343/1996

BANCO DEL BUEN AYRE SA C/ DE GENNARO MARIO OMAR Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 18-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

126. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. INNOVATIVA. CUOTAS. INTERESES. IMPROCEDENCIA.

Cabe confirmar el pronunciamiento que rechazó la medida cautelar innovativa orientada a que el juzgado determine los parámetros para arribar a una liquidación razonable respecto de los intereses devengados y/o a devengarse con respecto al capital adeudado en función al plan en debate mientras dure el pleito. Ello por cuanto, no ha sido acompañado ningún elemento novedoso para modificar el criterio que este Tribunal ya ha anticipado en cuestión análoga a la aquí propuesta, y que la medida no persigue mantener el status existente sino, precisamente, alterar un contrato por excesiva onerosidad sobrevenida que refiere en función de los intereses fijados a las cuotas adeudadas. Así, se juzga que en esta etapa embrionaria del proceso no se cuentan con elementos suficientes para evaluar si la situación de derecho existente debe ser modificada⁷⁵.

COM 16553/2024

TURIANO, CARINA Y OTRO C/ CIRCULO DE INVERSORES SA UNIPERSONAL DE AHORRO P/F DETERMINADOS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 02-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

⁷⁴ Arazi - Rojas, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. III, pág. 364, Rubinzel Culzoni Ed., Santa Fe, 2007.

⁷⁵ Mutatis mutandi esta Sala en autos "Cuevas Paula Andrea c/ Fiat SA de Ahorro para Fines Determinados s/ ordinario" del 10/5/22; id. "Dubois, Agustina c/ Circulo de Inversores SA Unipersonal de Ahorro P/F Determinados s/ Sumarísimo" del 27/6/22 y 13/12/23.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

Tevez - Lucchelli.

127. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. MEDIDA AUTOSATISFACTIVA. ACCION PREVENTIVA DE DAÑO.

Cabe rechazar la medida cautelar autosatisfactiva, propuesta por una asociación deportiva como una acción preventiva de daño -con expresa invocación del CCCN 1710-, la cual fue dirigida contra una empresa dedicada al comercio de criptomonedas a fin de que se abstenga de utilizar la marca de la actora, así como de cualquier otro derecho acordado en el convenio de "sponsoreo" que uniera a las partes. Ello así, pues al momento solo se cuenta con el relato unilateral de la accionante, mientras que la contraparte también le endilga incumplimientos y rechaza la rescisión contractual. Así, frente a la existencia de un claro conflicto con recíprocas imputaciones de obligaciones asumidas contractualmente, es evidente que los recaudos de admisibilidad no se hallan configurados en la especie, de modo tal que habiliten el dictado de la pretensión cautelar.

**COM 11823/2025
ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO C/ METAFORTUNE LIMITED S/ MEDIDA PRECAUTORIA.**

*Fecha del fallo: 15-07-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Vassallo - Heredia.*

128. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. PLAN DE AHORRO. CUOTA. MORIGERACION. IMPROCEDENCIA.

Cabe confirmar el rechazo de las medidas cautelares opuestas por el actor, en tanto no resultan prima facie acreditados los presupuestos establecidos en el CPR 230-1° y 2°. No surge patentizado el antojadizo incremento que se sindicó en el valor utilizado por la administradora del plan, ya que la mera comparativa de los valores brutos no resulta suficiente a estos fines. Así, en este estado preliminar del proceso, no existen elementos que prima facie evidencien que la cuota fijada por la codemandada se halle desajustada con el valor de venta al público -elemento éste que debiera ser confrontado para ponderar el importe de la cuota a definir para continuar con el círculo cerrado-, y que se erige en óbice insalvable para sellar desfavorablemente la pretensión cautelar.

Voto del Dr. Machin:
Si bien de conformidad con lo decidido en los autos "Zago Gómez Guillermo Fernando c/ FCA SA de Ahorro para fines determinados s/ medida precautoria", del 9/5/23 -entre otros-, el recurso deducido por el apelante, en lo que respecta a la morigeración del valor de la cuota, debe prosperar; por mayoría, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar el referido temperamento adoptado en la resolución impugnada. Asimismo, cabe rechazar la medida de no innovar orientada a que la futura demandada se abstenga de iniciar la ejecución prendería y/o secuestro administrativo o judicial del automóvil objeto del plan mientras dure el presente proceso judicial. Es que resulta improcedente el dictado de una medida como la de marras para evitar la interposición de una demanda, por cuanto no puede ser utilizada para impedir el derecho de índole constitucional para hacer valer los reclamos que el acreedor entienda legítimos⁷⁶.

**COM 25456/2024
CARRA, MATIAS GABRIEL C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ ORDINARIO.**
Fecha del fallo: 01-07-2025

⁷⁶ Fassi - Yáñez, "Código procesal. Comentado, anotado y concordado", Astrea, t. II, p. 199.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

CAMARA COMERCIAL - SALA C
Machin - Ballerini - Tevez (*Sala integrada por subrogancia*).

129. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDENCIA. MEDICINA PREPAGA. CUOTA. AUMENTO. RANGO ETARIO.

Cabe confirmar la resolución mediante la cual la a quo admitió la medida cautelar solicitada. Ello por cuanto, la cuestión de fondo versa sobre la operatividad o no de las disposiciones de la ley 26682 y sus modificaciones para el supuesto de afiliados de determinado rango etario y antigüedad en la afiliación. En razón de ello, siendo que, luego de cumplir la accionante la edad de 65 años surgió un abrupto incremento de la cuota por el servicio de medicina prepaga; así, en línea concordante con lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 12 de la ley citada, la verosimilitud del derecho luce acreditada.

COM 24899/2024
GARCIA, PATRICIA SUSANA C/ GALENO ARGENTINA SA S/ AMPARO.
Fecha del fallo: 18-07-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Tevez - Lucchelli.

130. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. TUTELA ANTICIPATORIA. DAÑO IRREPARABLE.

Se ha puntualizado que la tutela anticipatoria posibilita al juez dictar resoluciones tempranas una vez trabada la litis y luego de una cognición sumaria, que se pronuncia provisionalmente sobre el objeto mismo de la pretensión, otorgándoselo total o parcialmente al peticionario, para evitar que la demora natural en el dictado de la sentencia definitiva conlleve la consumación de un daño irreparable.

COM 4857/2025
CENCOSUD SA C/ MOM SPORTS SA Y OTROS S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 16-07-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Tevez - Lucchelli.

131. CUESTIONES PROCESALES. NOTIFICACION. DOMICILIO CONSTITUIDO. SOCIAL INSCRIPTO. ALCANCES.

El llamado domicilio “constituido” es el previsto en el CPR 40. En tales condiciones, no es posible asignar a la notificación frustrada dirigida al domicilio social inscripto con carácter de constituido los efectos que surgen del CPR 42, que son propios del ordenamiento procesal. No obstante, sí es procedente la notificación “bajo responsabilidad” en supuestos en que la diligencia arroje resultado negativo, con la eventual responsabilidad por las consecuencias jurídicas de una notificación ineficaz.

COM 21895/2023
GARANTIZAR SGR C/ CG AGRONEGOCIOS SRL Y OTRO S/ EJECUTIVO.
Fecha del fallo: 15-07-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Machin - Ballerini (*Sala integrada por subrogancia*).

132. CUESTIONES PROCESALES. PARTES. ACUMULACION. LITISCONSORCIO FACULTATIVA. SUSPENSION. IMPROCEDENCIA.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

Corresponde revocar la resolución que con motivo del fallecimiento de la coactora, dispuso la suspensión del trámite de las presentes actuaciones en los términos del CPR 43. Ello por cuanto se trata de un litisconsorcio activo facultativo -CPR 88- que autoriza la consideración individual de cada una de las pretensiones de los actores que se vincularon como asociados al plan de salud contratado con la accionada. Se ha dicho que se está en presencia de un litisconsorcio facultativo cuando existe una relación procesal única, con pluralidad de sujetos que actúan en forma autónoma, es decir, hay una unidad jurídica y autonomía de sujetos procesales, de tal manera que los actos de unos ni aprovechan ni perjudican a los otros, principio que podría ceder en los supuestos en que se trata del reconocimiento o desconocimiento de un hecho que no puede ser al propio tiempo exacto para uno e inexacto para el otro⁷⁷.

COM 12466/2024

AIELLO, MARIO Y OTRO C/ SOCIEDAD ITALIANA DE BENEFICENCIA EN BUENOS AIRES HOSPITAL ITALIANO S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 01-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

133. CUESTIONES PROCESALES. PARTES. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. CONCESION PARCIAL.

Cabe conceder el beneficio de litigar sin gastos en un 50% al apelante, en tanto si bien de la prueba rendida no surge con claridad cuáles son los medios de subsistencia con que actualmente cuenta, y los gastos que realiza en función de los ingresos que declara, datos por cierto de indiscutida relevancia a los fines de valorar si carece o no de recursos suficientes que le permitan -sin exigir un irrazonable y gravoso esfuerzo- atender el íntegro pago de las costas y gastos del juicio⁷⁸; sin embargo, en tanto la situación patrimonial de la parte reclamante debe ponderarse al mismo tiempo con el monto de la acción principal, el objeto de la demanda de daños y perjuicios reclamados alcanza la suma que supera el millón de dólares y no fue demostrado que la accionante esté en condiciones de sostener los gastos del proceso y el pago de las costas sin comprometer los medios de su propia subsistencia.

CIV 66938/2019/1

GHERGO, PABLO NAHUEL C/ URZI, AGUSTIN JOSE ALBERTO Y OTROS S/ ORDINARIO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Fecha del fallo: 16-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

134. CUESTIONES PROCESALES. PARTES. CITACION DE TERCEROS. PLANTEO DE NULIDAD. IMPROCEDENCIA. CPR 95.

Cabe confirmar el rechazo de la nulidad impetrada por el tercero. Ello por cuanto, no cabe asignar el CPR 95 a los efectos que el recurrente persigue para restar validez a lo actuado antes de su comparecencia. Es que cuando la citación fuera denegada -como ocurrió en el caso-, las actuaciones continúan su curso, sin que sea menester aguardar el resultado del recurso que pudiera haber sido interpuesto contra esa decisión -al que se le asigna efecto devolutivo- (CPR 96), para ordenar la suspensión del trámite.

⁷⁷ Colombo - Kiper, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. I, pág. 558.

⁷⁸ CNCom, esta Sala F, 9/11/10, "Bonfiglio Oscar Alberto c/ Morilla Ramón Edmundo s/ beneficio de litigar sin gastos".

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

COM 3121/2024

MISTO, HILDA BEATRIZ C/ TELEFONICA MOVILES ARGENTINA SA Y OTROS S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 01-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (*Sala integrada por subrogancia*).

135. CUESTIONES PROCESALES. PARTES. CITACION DE TERCEROS. PLANTEO DE NULIDAD. IMPROCEDENCIA. CPR 95.

Cabe confirmar el rechazo de la nulidad impetrada por el tercero. Ello por canto, el argumento de que la suspensión a la que refiere el CPR 95 debe correr desde que se solicita la intervención y no desde que se revoca la resolución que la deniega y se ordena la citación, o la imposibilidad de controlar la prueba ya producida y de producir la que su parte ofreció, debe ser desestimado. Es que a dicha norma los efectos que el recurrente persigue para restar validez a lo actuado antes de su comparecencia. En este escenario, el apelante cuenta con la posibilidad de producir la prueba que resulte conducente, de controlar la ya producida y, eventualmente, de requerir la producción de la que le fuera denegada (CPR 260).

COM 3121/2024

MISTO, HILDA BEATRIZ C/ TELEFONICA MOVILES ARGENTINA SA Y OTROS S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 01-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (*Sala integrada por subrogancia*).

136. CUESTIONES PROCESALES. PARTES. COSTAS. APARTAMIENTO.

Siendo que se revoca parcialmente la resolución que declaró la nulidad de la cesión de cuotas sociales con base en que la transmisión de la madre de la actora en favor de su otra hija - codemandada - fue realizada en violación a lo expresamente pactado en el contrato social, meritando el éxito obtenido por las partes y para no agudizar ni profundizar patrimonialmente la situación de litigiosidad entre las mismas, se aprecia ajustado a las circunstancias del caso imponer las costas causídicas en ambas instancias en el orden causado (CPR 68-2º)⁷⁹; y las correspondientes a la labor de los peritos actuantes en partes iguales. Ello así atento el mérito para apartarse del principio objetivo. En efecto, el CPR 71 determina que las costas se compensarán o distribuirán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada litigante.

COM 6607/2018

DABKIEWICZ, ROMINA C/ CONFORT D SRL Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 02-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

137. CUESTIONES PROCESALES. PARTES. COSTAS. REMOCION DE DIRECTORIO. CUESTION ABSTRACTA.

Cabe revocar la resolución que, ante la pretensión de las actoras de remoción del órgano de administración, en tanto ya había sido apartado por la vía interna y esa decisión subsistía

⁷⁹ CNCom, mutatis mutandi esta Sala, "T.C.M.J. s/ pedido de quiebra por B.M.E." del 12/3/24.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

válida, declaró abstracto un pronunciamiento al respecto, les impuso en un 25% las costas. Ello por cuanto, si bien el directorio ya había sido removido mediante decisión del órgano respectivo, pese a esa decisión, el director y la directora suplente continuaron en el ejercicio de aquellas funciones. En ese contexto, la declaración de abstracción sólo importó el reconocimiento de ello, esto es, que en razón de la remoción dispuesta en el ámbito interno de la sociedad, aquéllos no debían continuar en sus funciones, lo cual justificó la pretensión de las actoras tendiente a obtener el cumplimiento de lo que la asamblea había decidido y que derivó, precisamente, en la designación de un interventor judicial. En tales condiciones, corresponde que los demandados solventen en su totalidad las costas del juicio (CPR 68, 2do. párr.).

COM 9935/2021

BACCINO, CECILIA LAURA Y OTROS C/ LYN SACEI Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 01-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

138. CUESTIONES PROCESALES. PARTES. REPRESENTACION PROCESAL. LETRADO. PERSONERIA.

El decreto nº 1798/94, reglamentario de la ley 24240, ofrece tres diferentes herramientas para acreditar la representación de un consumidor, cuyos requisitos difieren. Así, ello puede concretarse (a) "...por medio del instrumento público correspondiente..."; (b) a través de una "...carta poder..." y (c) mediante "simple acta poder..."⁸⁰. En el primer caso, la justificación de personería mediante la presentación de la pertinente escritura de poder, en el ámbito nacional se encuentra regulada a través del CPR 47. Pero luego, el decreto distingue entre los requisitos propios de la "carta poder" y de la "simple acta poder"; de forma tal que en el primer caso refiere que aquella debe contar con "...firma del otorgante certificada por autoridad policial o judicial o por escribano público..." y, en cambio, en el restante dispone que la misma debe encontrarse "...certificada por la Autoridad de Aplicación..." y "...deberá establecer la identidad y domicilio del mandante y la designación, identidad, domicilio y firma del mandatario"⁸¹. Ello significa que la "carta poder" es un acto unilateral otorgado ante determinados funcionarios fedatarios o que ofician de tales para la ley; mientras que el "acta poder" es una constancia de un acto al que asisten o concurren el otorgante o mandante y el designado mandatario, expresando el primero -ante la autoridad administrativa- su voluntad de ser representado en juicio por el segundo, encargo que es aceptado en ese mismo acto por este último⁸².

COM 8698/2024

PEREYRA, JOSE ALBERTO C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 15-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Vassallo - Heredia.

139. CUESTIONES PROCESALES. PERENCION DE INSTANCIA. PROCEDENCIA. CONSUMIDOR. INACCION.

Corresponde confirmar la caducidad de instancia en virtud de haber transcurrido el plazo previsto por el CPR 310-2º, sin que medie actuación susceptible de interrumpir o suspender el

⁸⁰ CNCom, Sala A, in re "Piccione, Aníbal Claudio c/ Caja de Seguros SA s/ ordinario", del 07/04/25; entre otros.

⁸¹ CNCom, Sala B, in re "Daros, César Oscar c/ Alberto c/ Caja de Seguros SA s/ ordinario", del 07/03/25.

⁸² CNCom, Sala A, in re "Piccione, Aníbal Claudio c/ Caja de Seguros SA s/ ordinario", del 07/04/25.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

lapso en curso. No se soslaya que estamos en presencia de un reclamo instado por un consumidor; sin embargo, sus derechos son susceptibles de extinguirse por inacción aun ante un ámbito calificado por la misma ley como de orden público (LDC 65). En la misma orientación, cabe destacar que ninguna norma establece que los procesos iniciados por los consumidores individuales no sean susceptibles de caducidad de instancia, ni ello ocurre tampoco en lo que respecta a las acciones donde tales derechos son reclamados colectivamente⁸³.

COM 11330/2023

MOHAMAD, WALTER DANIEL GENARO C/ CIRCULO DE INVERSORES SA UNIPERSONAL DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 01-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

140. CUESTIONES PROCESALES. PERENCION DE INSTANCIA. SEGUNDA INSTANCIA. CPR 310-1°. LAUDO ARBITRAL.

El plazo de seis meses del CPR 310-1° es el que se aplica a los supuestos en los que las actuaciones se desarrollan en una “única instancia”⁸⁴. Que eso sucede en el caso, es claro, dado que el proceso arbitral posee sus propias reglas de caducidad (v.gr. art. 34 del Reglamento del Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires) y con la apelación del laudo dictado en ese marco, se abrió una única instancia judicial ante la Alzada que entiende en el recurso, cuya decisión no es susceptible de revisión en ninguna otra instancia ordinaria ulterior^{85/86}.

COM 10968/2024

TELCEL SA C/ TELECOM ARGENTINA SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Fecha del fallo: 01-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

141. CUESTIONES PROCESALES. PERENCION DE INSTANCIA. SEGUNDA INSTANCIA. CPR 310-1°. LAUDO ARBITRAL. IMPROCEDENCIA.

Cabe rechazar la caducidad de instancia opuesta por el accionado. Ello por cuanto, es aplicable al caso, el CPR 310-1°; y desde la concesión del recurso de apelación que la actora había deducido contra el laudo arbitral dictado por el Tribunal Arbitral de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, tuvieron lugar ciertos actos procesales vinculados al pago de la tasa de

⁸³ CNCom, Sala C, “Asociación de Defensa del Asegurado -ADA- Asociación Civil c/ Zurich Argentina Compañía de Seguros SA s/ sumarísimo” del 13/5/19.

⁸⁴ CNCom, Sala C, “Inspección General de Justicia c/ Molino Arrocero Rio Guayquiraro SA s/ Organismos Externos”, del 16/08/22; “Inspección General de Justicia c/ Arte Inmobiliario SAS s/ organismos externos”, del 13/6/24.

⁸⁵ Falcón, “Caducidad o perención de instancia”, pág. 52, edit. Rubinzel - Culzoni.

⁸⁶ CNCom, Sala B, en autos “IGJ c/ MV Cargo SAS s/ organismos externos”, del 14/06/22; CNCyC.Fed, Sala II, en autos “Perelli, Ramón s/ apel. de res. denegat. del registro prop. autom”, del 04/10/21 y jurisprudencia allí citada; CNCAdm. Fed, Sala III, “Droguería Saporiti SACIFIA c/ Sedronar s/ registro nacional de recursos químicos - ley 26045 - art 16”, del 29/11/16.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

justicia, que la demandada consintió y asignó efectos suspensivos de la caducidad. Siendo la última actuación procesal impulsoria correspondiente a cierta providencia, en observancia al principio de congruencia, desde esa fecha que corresponde computar el plazo legal. En ese marco, cabe considerar que no transcurrió el plazo aplicable al caso.

COM 10968/2024

TELCEL SA C/ TELECOM ARGENTINA SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Fecha del fallo: 01-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

142. CUESTIONES PROCESALES. RECURSO DE APELACION. PROCEDENCIA.

Toda vez que el monto comprometido en el proceso no alcanza la suma prevista en el CPR 242 vigente a la fecha de promoción de la demanda, no corresponde ingresar en el tratamiento del recurso. Parámetro éste a partir del cual, y de modo excluyente, cobra virtualidad cualquier recurso que se deduzca en el trámite⁸⁷.

Disidencia del Dr. Machin:

A los efectos de determinar la intervención del Tribunal de Alzada cabe considerar la cuantía económica controvertida en el o los recursos, con prescindencia del valor que se debate en el proceso⁸⁸.

COM 33990/2000

TEHA INVERSIONES SRL C/ MEDINA HUMBERTO DANIEL S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 01-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

143. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. ACLARATORIA CON APELACION SUBSIDIARIA. INADMISIBILIDAD.

Resulta inadmisible el recurso de apelación deducido en subsidio de un pedido de aclaratoria, pues el Código Procesal autoriza la apelación subsidiaria “acompañando” a la revocatoria, no a una simple petición cualquiera, como es, en este caso, el pedido de aclaratoria^{89/90}.

COM 25768/2019

TGV SRL C/ TECPLATA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 15-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Vassallo - Heredia.

144. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. APELACION. CPR 242. RUBROS INDEMNIZATORIOS.

⁸⁷) CNCom, Sala F, “BCRA c/ Pajaro, Roberto Raúl s/ ejecutivo”, del 5/3/13, entre otros.

⁸⁸ CNCom, Sala C, 11/8/21, en “Cassaro, Roxana c/ Barros Durán, Bibiana Raquel s/ ejecutivo”, entre otros casos.

⁸⁹ Colombo, C. y Kiper, C., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado y comentado”, Buenos Aires, 2006, t. 3, p. 17; entre otros autores.

⁹⁰ CNCom, Sala D, in re “South Media Investments SA s/ concurso preventivo”, del 16/04/24; entre otros precedentes.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

Cabe revocar la resolución que, en razón del monto, rechazó la apelación. Ello por cuanto, en el caso, no es procedente prescindir de aquellos conceptos que no han sido cuantificados al demandar y cuya determinación fue deferida a la judicatura. En ese contexto, teniendo en consideración el monto al que ascienden los rubros que han sido determinados y aquel que eventualmente pudiera determinarse en la hipótesis que resultase procedente el daño reclamado, al menos prima facie, la cuantía económica involucrada en el recurso que se pretendió articular, resulta superior al umbral que para la apelabilidad establece el CPR 242 (según Ac. CSJN 45/16 -vigente a la fecha de interposición de la demanda-).

COM 21303/2018/1

PARADA MARCILLA, ETHEL MARCELA C/ DIETRICH SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 01-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

145. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. APELACION. OFICIO AL COLEGIO DE ABOGADOS. AUSENCIA DE GRAVAMEN.

La mera decisión de oficiar al Colegio Público de Abogados la actuación del letrado, no es susceptible de producir "estado" en los términos del CPR 243-3º. Es que, la ausencia de un castigo, revela que aquella calificación sólo se configuró en un plano meramente declarativo, no resultando susceptible de causar, por su naturaleza, un gravamen al destinatario.

COM 19570/2019

BANCO SANTANDER RIO SA C/ DE MARCO, TABATHA NAHIR S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 01-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

146. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. QUEJA. IMPROCEDENCIA. PROCESO ARBITRAL. (CPR 758 Y 760).

Corresponde rechazar la queja contra la resolución del Tribunal Arbitral que dispuso la remisión a cierto juzgado provincial. Ello en tanto sólo es posible atacar el laudo final (CPR 758 y 760, Reglamento del Tribunal Arbitral de la Bolsa de comercio).

COM 6527/2021

MARFRIG ARGENTINA SA C/ CAPIL SA S/ RECURSO DE QUEJA (OEX).

Fecha del fallo: 07-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

147. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. QUEJA. PROCEDENCIA. GRAVAMEN IRREPARABLE.

Cabe hacer lugar a la queja por la denegación de la apelación contra la resolución que condenó a la quejosa a la entrega de cierto rodado a la actora, en tanto es susceptible de generar agravio irreparable.

COM 21303/2018/2

PARADA MARCILLA, ETHEL MARCELA C/ DIETRICH SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 01-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

148. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. RECURSO EXTRAORDINARIO. CUESTION FEDERAL. IMPROCEDENCIA.

Corresponde rechazar el recurso extraordinario deducido por la demandada contra la sentencia del Tribunal de Alzada por el cual se le atribuyó responsabilidad por la demora incurrida en el levantamiento de cierta prenda sobre el vehículo siniestrado del actor, lo cual era necesario para el cobro del respectivo seguro y el criterio empleado para la fijación de la cuantía de los resarcimientos. Ello dado que el planteo recursivo remite a cuestiones disciplinadas por el derecho común y el procesal, lo cual es -como regla- impeditivo del remedio federal.

COM 8693/2021

JEREZ, DAVID EZEQUIEL C/ FIAT AUTO SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 01-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

149. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. RECURSO EXTRAORDINARIO. CUESTION FEDERAL. IMPROCEDENCIA. PLAZO RAZONABLE. PRESCRIPCION.

Corresponde rechazar el recurso extraordinario federal deducido por la codemandada contra la sentencia del Tribunal de Alzada que desestimó la inobservancia de la garantía de plazo razonable y el planteo de prescripción de la ejecución. En ese marco, se advierte que la recurrente introduce cuestiones disciplinadas por el derecho común y el procesal, lo cual es - como regla- impeditivo del remedio federal.

COM 10480/1994

BANCO ITAU BUEN AYRE SA C/ PEREZ LEDESMA ROBERTO ATILIO Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 02-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

150. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. RECURSO EXTRAORDINARIO. RECHAZO. NOTIFICACION ELECTRONICA. COMPUTO.

Corresponde rechazar el recurso extraordinario presentado toda vez que fue interpuesto en forma extemporánea, ya que el recurrente fue notificado en forma electrónica del pronunciamiento dictado por este Tribunal en la misma fecha de la resolución, y la presentación del recurso fue efectuada una vez consumido el plazo de diez días previsto en el CPR 257. No resulta óbice a tal conclusión que el mencionado profesional fue también notificado posteriormente mediante una cédula electrónica vinculada con la providencia que le hizo saber la devolución del expediente a la instancia de grado; ello, independientemente de que en esa misma fecha se le remitiera una nueva copia de la resolución de la cual ya se encontraba notificado. En definitiva, la notificación en cuestión fue cumplida en la misma fecha en que fue dictada la resolución interlocutoria, de modo tal que a partir de ese día comenzó a correr el plazo que prevé el CPR 257, y no al tiempo en que el letrado recibió la cédula electrónica mediante la cual se lo notificaba del "por devueltos"⁹¹.

⁹¹ CNCom, Sala D, in re "Algodonera Santa Fe SA s/ quiebra s/ incidente de concurso especial promovido por el Banco de la Ciudad de Buenos Aires", del 21/05/24.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

COM 13008/2018

PISATURO, DAMIAN HUGO C/ INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 15-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Vassallo - Heredia.

151. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. RECURSOS DE INAPLICABILIDAD DE LA LEY.

El recurso de inaplicabilidad de la ley está prevista exclusivamente para la hipótesis de contradicción entre fallos de distintas Salas del Tribunal (CPR 288), quedando excluida la proponibilidad del recurso ante la supuesta colisión de sentencias emanadas de la misma Sala. En efecto, los fallos sucesivos en diverso sentido de una misma Sala resultan inidóneos para fundar el recurso en cuestión, ya que sólo importan un cambio de criterio que excluye cualquier contradicción doctrinaria.

COM 17300/2022

AGM ARGENTINA SA C/ GALLO LLORENTE, SANTIAGO EMILIO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 01-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

152. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. RECURSOS DE INAPLICABILIDAD DE LA LEY. IMPROCEDENCIA.

Corresponde rechazar el recurso de inaplicabilidad deducido contra el fallo de cierta Sala que integra este Tribunal de Alzada. Así pues el fallo cuestionado refiere a circunstancias propias de la causa vinculadas a aspectos procesales que no pueden asimilarse a la resolución definitiva.

COM 17300/2022

AGM ARGENTINA SA C/ GALLO LLORENTE, SANTIAGO EMILIO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 01-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

153. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. REVOCATORIA. APELACION SUBSIDIARIA. PLAZOS.

No es posible considerar extemporánea la reposición pero tempestiva la subsidiaria apelación, pues al optar por el recurso de revocatoria, la apelación debió necesariamente interponerse en el mismo plazo de tres días^{92,93}.

COM 1884/2024

LIBRES DEL PLATA SRL C/ MOHAMED ABDALLAH SHARBATLY CO LTD S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 15-07-2025

⁹² Colombo, C. y Kiper, C., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado y comentado", Buenos Aires, 2006, t. III, p. 18.

⁹³ CNCom. Sala D, 18/02/25, "Menéndez, José Manuel y otro c/ Morán, Elena Antonia s/ ejecutivo"; entre otros.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

CAMARA COMERCIAL - SALA D
Vassallo - Heredia.

154. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. REVOCATORIA. IMPROCEDENCIA. INTERVENCION DE TERCEROS. PROCESOS SUMARISIMO. APELABILIDAD.

Corresponde rechazar el recurso de revocatoria contra la resolución del Tribunal de Alzada que admitió la intervención de terceros opuesta por el demandado, en el contexto de un juicio sumarísimo. Véase que la actora recurrente sostiene la inapelabilidad en base al CPR 498-6º, más consintió el trámite recursivo, desde que al no contestar el memorial de agravios, no ejerció la facultad que le asistía de proponer en esa oportunidad tal reclamación. Asimismo, ha sido destacado que son contradictorias las opiniones con relación a la apelabilidad de la resolución que rechaza la intervención de terceros en un proceso sumario⁹⁴, según temperamento aplicable a su vez al sumarísimo. Así, tratándose cuanto menos, de una cuestión dudosa, cabía estar a favor de la apelabilidad⁹⁵.

COM 11966/2022
DISTRIBUIDORA NUTRICIONAL DE ALIMENTOS SAS C/ TELEFONICA MOVILES ARGENTINA SA Y OTROS S/ SUMARISIMO.
Fecha del fallo: 15-07-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Machin - Ballerini (*Sala integrada por subrogancia*).

155. CUESTIONES PROCESALES. RECUSACION. CON CAUSA. CPR 17-7º. RECHAZO. PROCEDENCIA. EXTENSION.

Cabe rechazar la recusación con causa, en los términos del CPR 17-7º, en tanto, en el caso, en los diferentes reclamos no se ve un supuesto de prejuzgamiento, sino de oportuno pronunciamiento respecto de lo que la magistrada de primera instancia consideró pertinente proveer en cuanto a la prueba. Y siendo que la recusante extiende su planteo de recusación a otros incidentes cuyos objetos considera idénticos a aquel en el cual formuló la recusación a estudio, el rechazo que aquí se dispone es aplicable a aquellos otros expedientes. A más, la jueza, al producir su informe, entendió que la recusación se refería a todo el grupo de incidentes.

COM 24324/2023/6/1
MONTOTO RAFAEL FERNANDO S/ SUCESION AB INTESTATO S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA PROMOVIDO POR LA CONCURSADA.
Fecha del fallo: 18-07-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Machin - Ballerini - Tevez (*Sala integrada por subrogancia*).

156. CUESTIONES PROCESALES. RECUSACION. CON CAUSA. ENEMISTAD. IMPROCEDENCIA. CPR 17-10º.

Corresponde desestimar la recusación intentada invocando “enemistad, resentimiento u odio” manifiesto por parte del juez a quo cuando no es posible inferir siquiera con el grado mínimo de

⁹⁴ Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, T. I, págs. 360 y 450 y jurisprudencia allí citada, edit. Astrea.

⁹⁵ Kielmanovich, “Código procesal. Comentado y anotado”, T. I, pág. 565, edit, Abeledo Perrot.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

certeza exigible en el análisis de una recusación con expresión de causa, que de las vicisitudes que surgen del expediente resulte una intención por parte del magistrado de perjudicar a la letrada recusante. Es que la "enemistad manifiesta" a que alude el CPR 17-10⁹⁶, debe ser personal e individualizada, y no puede ser consecuencia del ejercicio de la actividad jurisdiccional, aunque lo crea arbitrario la recurrente⁹⁶.

COM 22203/2022/1

COSENTINO, RAMIRO AUGUSTO C/ BANCO ITAU ARGENTINA SA S/ SUMARISIMO S/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA.

Fecha del fallo: 01-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

157. CUESTIONES PROCESALES. RECUSACION. CON CAUSA. IMPROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que rechazo el planteo de recusación con causa contra el magistrado de grado, con base en el CPR 17. Ello por cuanto, en el caso, la recusante aludió a la existencia de una denuncia al juez ante el Consejo de la Magistratura sin aportar constancias documentales de aquélla. Es que juntamente con su articulación, debe acreditarse que se le ha dado curso; todo lo cual aquí no ha sucedido y sirve para desmerecer formalmente la argución. Es claro que tales denuncias sólo pueden poner en marcha los mecanismos constitucionales respectivos, pero no afectan la actuación del magistrado hasta que los organismos pertinentes se hayan expedido o se lo haya suspendido en el ejercicio de su función⁹⁷.

COM 3146/2022/2

KOCHI HNOS. KOCHI SHIGEO KOCHI VICTOR KOCHI LUIS Y KOCHI SHIGEMASA C/ DIAZ, SILVANA PAULA S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA.

Fecha del fallo: 01-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

DAÑOS Y PERJUICIOS

158. DAÑOS Y PERJUICIOS. ASISTENCIA AL VIAJERO. INCUMPLIMIENTO. PERDIDA DE EQUIPAJE. DAÑO DIRECTO. DAÑO EMERGENTE.

Cabe condenar a la empresa de asistencia al viajero, a abonar al actor la indemnización por daño emergente, ante la pérdida de su equipaje. Si bien esta Sala ha señalado que la fijación del "daño directo" es resorte de la administración⁹⁸, también lo es que bajo ese título se reclama, en la especie, un verdadero daño material emergente del incumplimiento contractual de la accionada. Con independencia de la inexacta calificación jurídica utilizada por los reclamantes en el escrito inicial, la facultad para la aplicación de las normas le es otorgada al sentenciante por aplicación del principio iura novit curia tornando procedente la recalificación de la pretensión.

CIV 97604/2023

⁹⁶ CNCom, Sala B, "Levy, Elías s/ quiebra s/ inc. de recusación con causa", del 12/06/98 y sus citas.

⁹⁷ Colombo - Kiper, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. I, pág. 18.

⁹⁸ CNCom, Sala B, "Paniagua, Micaela Ruth c/ Libra Compañía Argentina de Seguros SA s/ ordinario", del 02/07/25.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

ROVATTI, PABLO Y OTRO C/ ASSIST CARD ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 16-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

159. DAÑOS Y PERJUICIOS. ASISTENCIA AL VIAJERO. INCUMPLIMIENTO. PERDIDA DE EQUIPAJE. PROCEDENCIA. CN 42. LDC. CCCN.

Cabe condenar a la empresa de asistencia al viajero, a abonar al actor la indemnización por daño emergente, ante la pérdida de su equipaje. Es que al no haber evacuado la demanda en tiempo y forma, al haber sido declarada rebelde, las quejas esgrimidas referidas a que no cupo condenarla en tanto la denuncia de extravío del equipaje habría sido efectuada en forma tardía y contraria al contrato que unió a las partes, y que no es responsable del contenido de la maleta extraviada, no pueden ser admitidas. La accionada no logró aportar evidencia suficiente que justifique la diligencia y adecuación de su proceder a las directivas que estatuye el legislador a la luz de la previsión que resulta tanto de la CN 42, como de la LDC, y de las demás disposiciones concordantes del CCCN. En este marco, aparece razonable conceder, sobre el monto de condena en euros, la tasa de interés del 6% anual, no capitalizable, tradicionalmente utilizada por esta Sala y en este fuero comercial en lo que refiere a dólares estadounidenses.

CIV 97604/2023

ROVATTI, PABLO Y OTRO C/ ASSIST CARD ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 16-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

160. DAÑOS Y PERJUICIOS. COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. ENTREGA TARDIA. PENALIDAD CONTRACTUAL. CALCULO.

A los fines de calcular la penalidad contractual frente al incumplimiento en que incurrieran las demandadas por la entrega tardía de un vehículo, cabe estar a lo efectivamente abonado por la actora y no al valor del bien. Es que si se recurriera a dicho valor, aplicándose literalmente la cláusula convenida, se incurría en un ejercicio abusivo de una cláusula predispuesta, perjudicando al adquirente con una interpretación del contrato en un sentido menos favorable al consumidor. En tanto le resultaría más redituable demorar la entrega del rodado que hacerlo en tiempo y forma, en contradicción con el mencionado fin compulsorio que posee la citada cláusula.

COM 11980/2023

ALASIA DANIEL C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 08-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

161. DAÑOS Y PERJUICIOS. COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. PLAN DE AHORRO. SUSTITUCION DE MODELO. DEBER DE INFORMACION. INCUMPLIMIENTO. LDC 4.

Corresponde hacer lugar a la acción iniciada por los daños y perjuicios derivados de la modificación del vehículo por el cual había contratado y adherido al plan ante el incumplimiento de la administradora de notificar fehacientemente la discontinuidad del modelo (LDC 4). Ello en tanto la referencia contenida en los talones de pago en modo alguno puede considerarse "notificación fehaciente", pues no se aprecia que la información sea adecuada, veraz y

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

oportuna, ni menos aún que resulte indudable que la misma llegó efectivamente a conocimiento del destinatario.

COM 24493/2019

GEREZ, OMAR GABRIEL C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 15-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

162. DAÑOS Y PERJUICIOS. CONTRATOS BANCARIOS. FRAUDE INFORMATICO. RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD BANCARIA. PRESTAMOS OBTENIDOS VIA HOMEBANKING.

Corresponde responsabilizar al banco demandado por el daño sufrido por la actora como consecuencia de una maniobra de fraude electrónico. Es que omitió implementar las medidas de seguridad idóneas al evitar el riesgo de ingreso al homebanking por parte de terceros para realizar operaciones sin el consentimiento del titular de la cuenta.

COM 22392/2022

LOMBARDI, GABRIELA VIVIANA C/ BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 18-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

163. DAÑOS Y PERJUICIOS. CONTRATOS BANCARIOS. FRAUDE INFORMATICO. RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD BANCARIA. PRESTAMOS OBTENIDOS VIA HOMEBANKING.

Corresponde responsabilizar al banco demandado por el daño sufrido por la actora como consecuencia de una maniobra de fraude electrónico. Es que no acreditó cuáles fueron las medidas de seguridad que efectivamente se utilizaron en el caso concreto, cuyo supuesto cumplimiento acreditaría el alegado hecho de la víctima y justificó el rechazo del reclamo y la ruptura del nexo de causalidad (CPR 377). En ese marco, cabe acceder también a la indemnización por daño moral y rechazar la de la LDC 52 bis.

COM 22392/2022

LOMBARDI, GABRIELA VIVIANA C/ BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 18-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

164. DAÑOS Y PERJUICIOS. CONTRATOS BANCARIOS. TARJETA DE CREDITO. MANDATARIA DE LA GESTION DE COBRO. OMISION DEL DEBER DE CUIDADO. CN 42. LDC 40. RESPONSABILIDAD.

En el marco de una relación de consumo (CN 42, primer párrafo) en la que la actora se vio perjudicada al haber sido informada erróneamente como deudora en el registro que lleva el Banco Central de la República Argentina, corresponde responsabilizar no solo al banco sino también a la entidad encargada del cobro de la deuda (LDC 40). Es que la dependiente de la mencionada entidad omitió emplear la debida atención y diligencia que su actividad le imponía

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

y por tal razón es que dicha mandataria deberá hacerse cargo de la indemnización de los daños y perjuicios que su conducta ocasionó.

CIV 4174/2018

LUNA, NORMA VICENTA C/ BANCO COLUMBIA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 18-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

165. DAÑOS Y PERJUICIOS. CONTRATOS BANCARIOS. TARJETA DE CREDITO. RESPONSABILIDAD DE LA MANDATARIA DE LA GESTION DE COBRO. CN 42. LDC 53.

En el marco de una relación de consumo (CN 42, primer párrafo) en la que la actora se vio perjudicada al haber sido informada erróneamente como deudora en el registro que lleva el Banco Central de la República Argentina, corresponde responsabilizar no solo al banco sino también a la entidad encargada del cobro de la deuda (LDC 40). Es que poseyendo la mencionada entidad la información y los medios técnicos para hacerlo, omitió aportar los elementos de prueba necesarios a los fines de dirimir la contienda, en particular, demostrar que cumplió acabadamente con sus deberes relativos al método o procedimiento de cobranza que, en su calidad de proveedor de servicios, le impone la LDC 53.

CIV 4174/2018

LUNA, NORMA VICENTA C/ BANCO COLUMBIA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 18-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

166. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO DIRECTO. IMPROCEDENCIA. LDC 40 BIS. RECLAMO EN SEDE ADMINISTRATIVA.

Cabe rechazar la indemnización en concepto de daño directo cuando se reclama por un incumplimiento contractual de una aseguradora frente al rechazo del siniestro. Es que la facultad de fijar este tipo de daños es ejercida por los organismos de aplicación de la LDC, esto es, organismos de la administración que reúnan determinados requisitos (LDC 40 bis)⁹⁹. Por su lado, cabe recordar que la facultad de reclamar el daño directo ante los organismos administrativos no limita la posibilidad de que el usuario o consumidor ocurra por la vía judicial para demandar la reparación integral del daño.

COM 11810/2023

PANIAGUA, MICHAELA RUTH C/ LIBRA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 02-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

167. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. PROCEDENCIA. FRUSTRACION DE RESERVA DE AUTOMOVIL EN EL EXTRANJERO. RESPONSABILIDAD DE LA AGENCIA DE VIAJES INTERMEDIARIA.

Cabe otorgar una indemnización en concepto de daño moral al consumidor que vio frustrada la reserva de alquiler de un vehículo en el extranjero, contratado mediante la plataforma web de la

⁹⁹ CNCom, Sala D, "Baza, Sandra Belén c/ Despegar.com SA s/ ordinario", del 17/09/24, y sus citas.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

agencia de viajes local demandada, en tanto el perjuicio surge notorio de los propios hechos (CCCN 1744), ya que la imposibilidad de acceder en el extranjero al arrendamiento del rodado que había sido reservado con antelación determina, razonablemente, un perjuicio de esa índole, al frustrarse la finalidad general o la causa fin particular perseguida por el interesado.

COM 24350/2022

CASTRO, MARIA AGUSTINA Y OTRO C/ DESPEGAR.COM.AR SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 10-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Vassallo.

168. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. PROCEDENCIA. PLAN DE AHORRO. FALLECIMIENTO DEL SUSSCRIPTOR. EJECUCION PRENDARIA.

Cabe hacer lugar a la acción por el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados del secuestro del vehículo, que los actores reputan ilegítimo por haberse dispuesto con posterioridad al fallecimiento del suscriptor, circunstancia que había sido notificada a la administradora para que procediera a la cancelación del saldo impago mediante la cobertura del seguro de vida. En efecto, se encuentra acreditado el actuar negligente de la administradora que llevó adelante el secuestro del automotor cuando no podía ignorar el deceso del titular del plan y, pese a ello, persistió en la ejecución prendaria sin activar oportunamente el seguro de vida, cuyo objeto precisamente era cubrir el saldo pendiente frente a la muerte del deudor.

COM 17983/2021

COVELLO, BRUNO SEBASTIAN Y OTRO C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vásquez - Chomer - Kölliker Frers (Sala integrada por subrogancia).

169. DAÑOS Y PERJUICIOS. INDEMNIZACION. ROBO DE PERTENENCIAS. ESTACIONAMIENTO. AUSENCIA DE PRUEBA.

Cabe confirmar el rechazo de la demanda por los daños padecidos por los actores, ante el hurto de sus pertenencias de su automóvil estacionado en el predio del hipermercado. Ello por cuanto, si bien la autenticidad del ticket presentado no había podido ser probada, daba cuenta de la existencia de una compra realizada el día de los hechos pero no por la actora sino por una tercera persona; y la vinculación con ella no había sido invocada en la demanda ni en la denuncia penal. Así, la falta de ofrecimiento de su declaración testimonial impidió aclarar su eventual concurrencia al local comercial. Todas las críticas que se levantan contra el pronunciamiento con sustento en la ley de defensa del consumidor, carecen de asidero. Ello porque, como es obvio, el solo hecho de ser consumidora, no la desobligaba de acreditar su concurrencia al local o mínimamente explicar cuál era su vinculación con la persona que aparece en el ticket acompañado.

COM 10609/2021

DELL OLIO, CLAUDIA ALEJANDRA C/ CENCOSUD SA S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 02-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Tevez - Machin - Ballerini (Sala integrada por subrogancia).

170. DAÑOS Y PERJUICIOS. PLAN DE AHORRO. FALLECIMIENTO DEL SUSSCRIPTOR. EJECUCION PRENDARIA. PRIVACION DE USO. IMPROCEDENCIA.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

En el marco de una acción de daños derivados del secuestro del vehículo, que los actores reputan ilegítimo por haberse dispuesto con posterioridad al fallecimiento del suscriptor, circunstancia que había sido notificada a la administradora para que procediera a la cancelación del saldo impago mediante la cobertura del seguro de vida, cabe rechazar la indemnización por privación de uso, en tanto no se ha suministrado prueba suficiente de su efectiva configuración.

Disidencia parcial de la Dra. Vásquez:

Cabe acceder a la indemnización por privación de uso, atento el extenso periodo que transcurrió entre el secuestro del vehículo y su restitución -tres años y medio-, durante el cual los actores se vieron impedidos de utilizarlo. A los efectos de la cuantificación del daño, corresponde, en concordancia con el principio de congruencia (CPR 34-4º), considerar el monto y los rubros solicitados por la actora en su escrito inicial.

COM 17983/2021

COVELLO, BRUNO SEBASTIAN Y OTRO C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vásquez - Chomer - Kölliker Frers (Sala integrada por subrogancia).

171. DAÑOS Y PERJUICIOS. RESPONSABILIDAD BANCARIA. EMBARGO DE SUMAS DE DINERO. RETENCION INDEBIDA. DEVOLUCION EN PESOS.

Corresponde hacer lugar a la acción por la retención ilegítima de la entidad bancaria de sumas embargadas, debiendo disponerse su devolución junto con los intereses en moneda de curso legal, careciendo de sustento legal condenar a la demandada a indemnizar en una moneda distinta. Es que lo que interesa es que el monto ilegítimamente retenido por la entidad financiera fue en moneda local, resultando indistinto si la obligación estipulada fue en moneda extranjera.

COM 12282/2020

SELECT AUTOMOTORES SA C/ BANCO BBVA ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 03-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

172. DAÑOS Y PERJUICIOS. SEGUROS. RESPONSABILIDAD DEL BANCO Y DE LA ASEGURODORA. PROCEDENCIA. RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE TARJETA DE CREDITO. IMPROCEDENCIA. CN 42. LDC 4, 40. CCCN 1100.

Si bien es cierto que corresponde responsabilizar a la aseguradora y extender la condena al banco demandado (CN 42, LDC 4, 40 y CCCN 1100) frente al rechazo del siniestro por falta de pago de la prima; distinta suerte correrá la compañía organizadora del sistema de tarjeta de crédito. Es que la circunstancia de que sea parte vital del sistema no necesariamente conduce a extenderle la responsabilidad cuando el incumplimiento ha sido generado por la aseguradora y por el banco en tareas que le son propias y exclusivas dado que el actor denunció el robo de su tarjeta de crédito y el banco procedió a su baja sin advertir que tal circunstancia podría ocasionar la falta de pago del seguro concertado por el actor con la compañía aseguradora. En dicho contexto ninguna intervención tuvo la administradora del sistema, pues solo debió proceder a emitir un nuevo plástico y enviárselo al actor.

COM 17092/2023

FAZZITO, EMMANUEL MARTIN C/ ATM COMPAÑIA DE SEGUROS SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

Fecha del fallo: 17-07-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Ballerini - Vásquez.

173. DAÑOS Y PERJUICIOS. TRANSPORTE AEREO. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. DAÑO PUNITIVO. PROCEDENCIA.

Cabe acceder a la indemnización de la LDC 52 bis, solicitada por el actor. Es que la conducta de la agencia de viajes y la aerolínea presenta los caracteres que tornan procedente la multa en cuestión. Mal pueden pretender las demandadas desatenderse de la afectación al usuario derivada de la cancelación del servicio, por pandemia, y la negativa al reembolso del precio de los pasajes cancelados. El carácter de empresas profesionales les impone ante un caso de fuerza mayor, ejecutar todos los trámites necesarios e informar a los usuarios en forma clara y oportuna todas las opciones con las que cuentan y así evitar que se produzca un daño mayor. A más, retienen hasta hoy el dinero abonado por el accionante.

Disidencia de la Dra. Ballerini:

Sin desmedro del incumplimiento por parte de la demandada que retuvo el dinero cobrado al actor, ello no permite, per se, extraer como conclusión que su conducta encuadre en un deliberado y desaprensivo proceder que, en los términos que calificó la doctrina especializada, pueda justificar la imposición de la multa pretendida. La prueba producida tampoco permite tener por demostrada la intencionalidad del incumplimiento o el deliberado desinterés de la accionada por los derechos del actor, elemento necesario para que se configure el dolo o culpa grave en el incumplimiento.

COM 12660/2022
SALVATIERRA LOPEZ, GASTON EDUARDO C/ AEROLINEAS ARGENTINAS SA Y OTRO S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 01-07-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Ballerini - Machin - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

174. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ACCION COLECTIVA. FALTA DE LEGITIMACION. PROCEDENCIA. "HALABI". INSUFICIENCIA DE REQUISITOS.

Cabe confirmar la ausencia de legitimación de la asociación actora para litigar. Ello por cuanto, el objeto de la demanda serían desperfectos de ciertos automotores cuyos precios oscilarían entre los u\$s 50.000, y si la acción respectiva no habría sido promovida por el interesado, es porque no habría querido en pleno libre ejercicio de sus derechos; omisión que, de su lado, tendría como contrapartida el correlativo derecho de la fabricante a no ser demandada en reclamo de pretensiones que sus adquirentes voluntariamente no ejercieron. Tampoco se encontraría justificado excepcionar el mencionado recaudo, dado que no se trataría de un grupo tradicionalmente postergado y débilmente protegido. En ese contexto, ante la ausencia del tercer presupuesto exigido por la CSJN en el caso "Halabi" resulta improcedente la acción propuesta. A más, no se advierte que la promoción de acciones individuales respecto de la cuestión planteada resulte inviable o de muy difícil concreción, ni que la naturaleza del derecho involucrado revista una trascendencia social que exceda el interés de las partes.

COM 13081/2024
USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS C/ TOYOTA ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 18-07-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Tevez - Lucchelli.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

175. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ACCION COLECTIVA. PUBLICIDAD. ALCANCES. LIMITACIONES.

En el marco de una acción colectiva cabe aceptar el agravio de la accionada de que el juez de grado ordenara comunicar la sentencia a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, al Ministerio de Transporte y a la Honorable Cámara de Diputados y de Senadores de la Nación. Ello, por considerar que dichos Organismos no deben ser especialmente anoticiados por no ser parte en las actuaciones y haberse el juez de grado extralimitado en sus facultades vulnerando el principio de división de poderes. Cabe tener en cuenta que la cuestión ya ha sido puesta a consideración de los otros dos poderes del Estado a los que se pretende exhortar: así se advierte de la redacción de la ley 24449: 28, 29, 30 y 40 y su reglamentación -especialmente considerando las Disposiciones 591/14 y 635/17 de la ANSV- y las posteriores modificaciones introducidas por el Decreto 32/18 en el Decreto reglamentario de la LNT 779/95.

COM 13361/2014

UNION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ CHERY SOCMA ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA

Tevez - Lucchelli.

176. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ACCION COLECTIVA. PUBLICIDAD. ALCANCES. LIMITACIONES.

En el marco de una acción colectiva cabe aceptar el agravio de la accionada de que el juez de grado ordenara comunicar la sentencia a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, al Ministerio de Transporte y a la Honorable Cámara de Diputados y de Senadores de la Nación. Es que la publicidad de la sentencia apelada se encuentra más que satisfecha si se advierte lo dispuesto por el a quo, esto es: 1) comunicando la decisión al Registro Público de Procesos Colectivos (confr. ap. IX de la Acordada 12/2016 de la CSJN); y 2) poniendo en conocimiento de los consumidores beneficiados el pronunciamiento a través de: a) la publicación de edictos en el Boletín Oficial y de un diario de circulación masiva, y b) la publicación de la sentencia que realicen las partes en un lugar destacado de sus páginas web por el plazo de 60 días. Finalmente, el recaudo de la publicidad para este Tribunal de Alzada se encuentra satisfecho de conformidad con lo previsto en la ley 26856 que dispone la obligatoriedad de publicar íntegramente todas las resoluciones el mismo día de su dictado, normativa que se aplica para todas acciones de consumo (conf. LDC 54 bis incorporado por la ley 26993: 61). Asimismo, en el caso de esta Cámara, se encuentra también alcanzada por las Acordadas de la CSJN N° 15/13 y 10/25 en la que se establece la obligatoriedad de la publicación en los sitios web que administra la CSJN (conf. Acordada 10/2025, punto 7).

COM 13361/2014

UNION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ CHERY SOCMA ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

177. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ACCIONES JUDICIALES. BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA.

Aunque no fuera posible determinar en la etapa preliminar del juicio si la legislación protectoria del derecho del consumidor resulta aplicable, ello no excluye la posibilidad de conceder el

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

beneficio de justicia gratuita, pues se trata aquella de una franquicia que necesariamente se otorga en forma provisional hasta que se dicte sentencia definitiva y se decida la calificación de consumidor pretendida en el escrito inicial¹⁰⁰.

COM 23572/2024

PONCE, JORGE ENRIQUE C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 08-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Vassallo - Heredia.

178. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ACCIONES JUDICIALES. CONDENA. LDC 17-B). DEVOLUCION DE LA COSA. REGLAMENTACION.

Al disponer la devolución de la cosa mal reparada a cambio de la devolución del precio, en los términos del segundo inciso de la LDC 17, no deberá considerarse lo establecido por el art. 17 del decreto reglamentario 1798/94 en cuanto ordena computar el uso y el estado general de la cosa a tal fin, pues ello no hace más que limitar los alcances de la disposición reglamentada. Ello así, pues la LDC 17 no establece nada al respecto sino que, por el contrario, ordena para el caso del inciso "b" entregar al consumidor "...el importe equivalente a las sumas pagadas, conforme el precio actual en plaza de la cosa, al momento de abonarse dicha suma...", sin admitir descuento alguno. Y como ha resuelto el Máximo Tribunal de la Nación, cuando una disposición reglamentaria desconoce o restringe irrazonablemente derechos que la ley reglamentada otorga, o de cualquier modo subvierte su espíritu y finalidad, ello contraría el principio de jerarquía normativa y configura un exceso en el ejercicio de las atribuciones que la Constitución Nacional concede al Poder Ejecutivo y que los jueces deben desconocer (CSJN, Fallos 327:4932 y 4937). Por ello, tal previsión no puede ser tenida en cuenta¹⁰¹.

COM 27997/2019

VENTURINI, MARTIN LUIS C/ BMW DE ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 15-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Vassallo - Heredia.

179. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO. PERSONERIA. ACREDITACION.

Cabe rechazar la excepción de falta de personería opuesta por la aseguradora demandada, pues el accionante ha iniciado la presente acción invocando expresamente su condición de consumidor, enmarcando algunas de las pretensiones contenidas en la demanda en las previsiones de la ley 24240; y el instrumento invocado por su letrada es una "carta poder" con certificación notarial de la firma del otorgante y legalización de la intervención del escribano a través del Colegio Público de Escribanos de la provincia de Buenos Aires. En consecuencia, en tanto se trata de la segunda opción prevista por el decreto 1798/94: 53, reglamentario de la ley 24240, cabe concluir que se trata de un instrumento que resulta plenamente válido en esta jurisdicción.

COM 8698/2024

PEREYRA, JOSE ALBERTO C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

¹⁰⁰ CNCom, Sala D, in re "Cobacho, Marcos E. c/ Providencia Compañía Argentina de Seguros SA s/ ordinario", del 26/03/24; ídem "Balembaum SA c/ Volkswagen Argentina SA s/ ordinario", del 07/09/21.

¹⁰¹ CNCom, Sala D, in re "García Allende, Oscar Alberto c/ Le Mont SA y otro s/ ordinario", del 22/02/18; entre otros.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

Fecha del fallo: 15-07-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Vassallo - Heredia.

180. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO. PERSONERIA. ACREDITACION.

Conforme lo prevé el CCCN 363, en materia de representación voluntaria, el apoderamiento debe otorgarse “en la forma prescripta para el acto que el representante debe realizar”. Ahora bien, si el accionante invoca su condición de consumidor, resultará aplicable la específica regla contenida en el segundo párrafo del art. 53 de la LDC, en cuanto establece que el mandato podrá acreditarse “mediante simple acta poder en los términos que establezca la reglamentación”. Y en ese marco, el decreto n° 1798/94, reglamentario de la ley 24240, ofrece tres diferentes herramientas para acreditar la representación de un consumidor, cuyos requisitos difieren. Así, ello puede concretarse (a) "...por medio del instrumento público correspondiente..."; (b) a través de una "...carta poder..." y (c) mediante "simple acta poder..."¹⁰².

COM 8698/2024
PEREYRA, JOSE ALBERTO C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 15-07-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Vassallo - Heredia.

181. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA. CONSUMIDOR. RECHAZO. EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO. EFECTOS. HONORARIOS.

Cabe confirmar la intimación al accionante de abonar a los profesionales, los honorarios regulados. Ello por cuanto, es inevitable notar la inadecuada actuación del accionante que encuadra en la descripción de ejercicio abusivo de los derechos (CCCN 10). En razón de ello, se entiende que no puede ser considerado un verdadero consumidor y como consecuencia, no debe quedar amparado en el régimen protectorio que establece la ley 24240. Es que frente a los intereses del peticionario del beneficio se hallan los de su contraria, tan respetables como los de aquél, lo que podrían verse conculcados si a un beneficio se lo transforma en indebido privilegio.

Disidencia del Dr. Lucchelli:

Cabe revocar la decisión de grado, siendo que se le ha concedido al actor el beneficio de justicia gratuita y que la relación de consumo fue acreditada, independientemente de su buena o mala fe y el rechazo de la demanda. Ello por cuanto, no resulta un requisito legal ni acordado en el plenario “Hambo” el rechazo de la acción para hacer caer el beneficio, razón por la cual el planteo no puede prosperar.

COM 19240/2017
PICCARDI, MARIA FLORENCIA C/ A. RUSSONIELLO SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 16-07-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Tevez - Lucchelli - Vásquez (Sala Integrada).

182. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. SANCIONES. MULTA PUNITIVA. GRADUACION. LEGISLACION APPLICABLE.

¹⁰² CNCom, Sala A, 7/4/25, “Piccione, Aníbal Claudio c/ Caja de Seguros SA s/ ordinario”; entre otros.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

Toda vez que los incumplimientos del proveedor (en el caso una administradora de planes de ahorro y una concesionaria) que le hacen pasible de una sanción punitiva en los términos de la LDC 52 bis, sucedieron con anterioridad al dictado de la ley N° 27701 (BO 01/12/22) que en su art. 119 sustituyó en la LDC 47, elevando el importe máximo de las sanciones establecidas por la LDC 52 bis; corresponderá estar a la ley vigente al momento de los hechos (cfr. CCCN 7). Coadyuva a tal solución, la naturaleza represiva y no reparatoria de la sanción prevista en la LDC 47-b), al que remite el art. 52 bis¹⁰³, por lo que debe estimarse también lo establecido en el CP 2 que dispone el principio de aplicación de la ley más benigna. Consecuentemente, el monto de la sanción punitiva deberá ajustarse a la redacción del mencionado art. 47, pero según el texto establecido por la ley 26361.

COM 23099/2021

VEGA, HUGO HORACIO C/ DETROIT 1925 SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 15-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Vassallo - Heredia.

HONORARIOS

183. HONORARIOS. ACUERDO CONCILIATORIO. CCCN 730.

La demandada puede reconocer honorarios en favor de un profesional y pedir luego, respecto de los restantes, que se aplique el límite que prevé el CCCN 730. Pero esa conducta sólo puede ser aceptada en la medida que el honorario acordado en favor del letrado de la parte actora no sea incluido para el cómputo de aquella limitación. En ese sentido, una recta lectura de la norma conduce a interpretar que los honorarios a considerar, para no sobrepasar el límite allí previsto, son aquéllos estimados judicialmente y no los que las partes pudieran establecer libremente y de común acuerdo.

COM 23177/2021

SORIA, LUIS ALBERTO C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 15-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Vassallo - Heredia.

184. HONORARIOS. ACUERDO CONCILIATORIO. CCCN 730. ALCANCES.

Ante la celebración de un acuerdo conciliatorio, donde la demandada reconoce honorarios a favor del letrado de la parte actora, dicho convenio -que indudablemente vincula a la accionada, en tanto proveniente del ejercicio de la autonomía individual- no puede afectar el límite del 25% que corresponde a los demás profesionales -CCCN 730-. Es que, aunque ciertamente puede el demandado, en el marco de las tratativas propias de una transacción, acordar también la remuneración del abogado del actor, ello indefectiblemente provoca que ese honorario no pueda ser incluido para el cálculo del prorrato de las retribuciones cuantificadas judicialmente.

COM 23177/2021

SORIA, LUIS ALBERTO C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 15-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

¹⁰³ Chamatrópolos, Demetrio A., "Estatuto del Consumidor Comentado", Buenos Aires, 2019, t. II, p. 1101.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

Vassallo - Heredia.

185. HONORARIOS. ACUERDO CONCILIATORIO. CCCN 730. ALCANCES.

Tratándose de un derecho patrimonial disponible y materia en la cual no está interesado el orden público, el beneficio de la limitación de responsabilidad por el pago de las costas puede ser renunciado, o bien sujeto al acuerdo de partes¹⁰⁴. Eso significa que bien pudo la demandada reconocer honorarios en favor de un profesional y pedir luego, respecto de los restantes, que se aplique el límite que prevé el CCCN 730. Pero esa conducta sólo puede ser aceptada en la medida que el honorario acordado en favor del letrado de la parte actora no sea incluido para el cómputo de aquella limitación.

COM 23177/2021

SORIA, LUIS ALBERTO C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 15-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Vassallo - Heredia.

186. HONORARIOS. BASE. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

En el marco de un beneficio de litigar sin gastos la base arancelaria para cuantificar los emolumentos se encuentra integrada por aquellos conceptos que el peticionante de la franquicia se encuentra eximido de afrontar.

COM 36822/2013

BONZIO SA C/ FIDEICOMISO SARAVI Y OTRO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Fecha del fallo: 15-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini (*Sala integrada por subrogancia*).

187. HONORARIOS. BASE REGULATORIA. CADUCIDAD. DEMANDA INTERRUPTIVA DE PRESCRIPCION. LEY 27423: 53. INAPLICABILIDAD.

Siendo que la demanda por interrupción de la prescripción, concluyó tras ser declarada la caducidad de la instancia, debe acudirse a la pretensión demandada a fin de determinar si existe o no monto del asunto en función del cual fijar los respectivos estipendios (ley 27423: 16-a), y 22). Es claro que en razón de su específico objeto ella no proporciona per se tal dato. En ese marco, el argumento del recurrente en punto a que esa determinación puede ser lograda por el mecanismo que autoriza el artículo 53, es temperamento que en el caso no puede ser admitido. De acuerdo a dicha norma, se trata de una facultad de los profesionales, y normalmente ocurre cuando en la sentencia la consideración de los honorarios fue diferida para un estadio ulterior. En la especie, lo que procura el profesional es habilitar un debate con producción de profusa prueba con la finalidad de determinar el objeto y monto de una demanda que, en estricto rigor, nunca fue -ni tampoco lo será en el caso- derechamente interpuesta. Lo así solicitado exorbita el alcance de tal disposición.

CIV 89000/2017

INTERNATIONAL BUSINESS CENTER SRL C/ ABASTO XXI SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 15-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

¹⁰⁴ CNCom, Sala D, in re "Toledo, Víctor c/ Rivas, Juan Carlos s/ ejecutivo" y su cita de Heredia, P. y Calvo Costa, C., "Código Civil y Comercial comentado y anotado", Buenos Aires, 2022, t. III, p. 547.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

Machin - Ballerini (Sala integrada por subrogancia).

188. HONORARIOS. CCCN 730. APLICACION.

El tope que prevé el CCCN 730 se aplica sobre el importe efectivamente abonado, es decir no sobre la suma considerada oportunamente como base regulatoria, sino sobre la liquidación que sirve de antecedente inmediato al efectivo pago del crédito, pues una solución distinta, que no contemple la habitual diferencia existente entre la base regulatoria y el importe efectivamente abonado al acreedor, conllevará una ampliación de la limitación de la responsabilidad que prevé aquella norma, lo cual es inaceptable¹⁰⁵.

COM 23177/2021

SORIA, LUIS ALBERTO C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 15-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Vassallo - Heredia.

189. HONORARIOS. PERITO TASADOR. CPR 77. PROCEDENCIA.

Cabe confirmar la decisión, mediante la cual el magistrado de grado intimó al actor, pese a no resultar condenada en costas, al pago del 50% de los honorarios del perito tasador fijados mediante decisión de esta Sala. Ello por cuanto, no se verifica en el caso fundamento alguno para apartarse del CPR 77 in fine, en la medida que no surge de la causa que la actora haya manifestado en tiempo oportuno su desinterés en participar en la pericia; y procedió a su impugnación¹⁰⁶.

COM 25887/2018

CENCOSUD SA C/ FLOWAY SRL Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 16-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

190. HONORARIOS. PERITOS. REGULACION. OPORTUNIDAD.

Cabe revocar la resolución que difirió la regulación de honorarios de los peritos contadores. Ello por cuanto, las particularidades del caso ameritan que no se deba aguardar al dictado de la sentencia definitiva para que se regulen las tareas de los auxiliares que concluyeron su peritaje hace ya casi cinco años, mediante una labor que irrogó 14 años, según lo describen. La excepcionalidad del caso amerita una solución que contemple la naturaleza alimentaria del crédito reclamado, observe la relevancia de los derechos comprometidos y la calidad de los sujetos involucrados, terceros ajenos al conflicto y ligados a las vicisitudes de un proceso cuyo devenir está condicionado a la actividad y la conducta de las partes.

Voto del Dr. Machin:

El estado actual de la controversia habida entre las partes a tenor de cuanto surge de los autos principales, el tiempo absurdamente consumido en este proceso, el que aún se encuentra en la etapa probatoria, y que no se advierte que llegue prontamente al dictado de la sentencia definitiva, sumado a la naturaleza alimentaria de los derechos involucrados, persuaden de admitir la pretensión recursiva a fin de evitar mayores dilaciones en perjuicio de los

¹⁰⁵ CNCom, Sala D, in re "Exo SA c/ Stieglitz Construcciones SA s/ ordinario", del 17/11/23.

¹⁰⁶ CNCom, esta Sala F, 5/4/24, "Hanseatica CIA. de Seguros SA c/ Kunst BA. SA s/ ordinario", Expte COM N° 28636/2017.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

profesionales para obtener el reconocimiento económico por su labor desempeñada en este cuaderno de prueba actora iniciado en el año 2003 y que se concluyó hace ya casi cinco años.

COM 32190/2003/1

CARREFOUR ARGENTINA SA Y OTRO C/ PRICEWATERHOUSECOOPERS INTERNATIONAL LTD Y OTROS S/ ORDINARIO S/ CUADERNO DE PRUEBA ACTORA.

Fecha del fallo: 18-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

191. HONORARIOS. PERITOS. REGULACION. OPORTUNIDAD. LEY 27423: 12.

Cabe admitir la regulación de honorarios de los auxiliares que concluyeron su peritaje hace ya casi cinco años, mediante una labor que irrogó 14 años. Y si bien no es posible suponer que al prescindir la ley 21839 de la posibilidad de regular anticipadamente los honorarios de los peritos y auxiliares de justicia el legislador hubiera considerado que un pleito pudiera consumir un plazo extraordinario como el insumido en esta causa, en la que no se avizora que pudiera concluir, al menos en un tiempo razonable, si se repara que se encuentra aún transitando su etapa probatoria; y por otro lado, ciertamente la ley 27423 (que derogó la ley 21839, su modificatoria y toda otra norma que se oponga a ella -art. 65-) autoriza a los auxiliares de justicia a obtener una regulación anticipada como lo dispone el artículo 12 de ese ordenamiento; de lo expuesto se deriva que, ya sea al amparo de cualquiera de esos regímenes, no existen razones para postergar el reconocimiento del mérito y la remuneración de las tareas llevadas a cabo por los peritos contadores.

Voto del Dr. Machin:

El estado actual de la controversia habida entre las partes a tenor de cuanto surge de los autos principales, el tiempo absurdamente consumido en este proceso, el que aún se encuentra en la etapa probatoria, y que no se advierte que llegue prontamente al dictado de la sentencia definitiva, sumado a la naturaleza alimentaria de los derechos involucrados, persuaden de admitir la pretensión recursiva a fin de evitar mayores dilaciones en perjuicio de los profesionales para obtener el reconocimiento económico por su labor desempeñada en este cuaderno de prueba actora iniciado en el año 2003 y que se concluyó hace ya casi cinco años.

COM 32190/2003/1

CARREFOUR ARGENTINA SA Y OTRO C/ PRICEWATERHOUSECOOPERS INTERNATIONAL LTD Y OTROS S/ ORDINARIO S/ CUADERNO DE PRUEBA ACTORA.

Fecha del fallo: 18-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

192. HONORARIOS. PRORRATEO. LIMITACION DEL CCCN 730. IMPROCEDENCIA. RECHAZO DE RECONVENCION.

Solo cabe aplicar el prorratoe del CCCN 730 a los honorarios que fueran regulados como consecuencia de la admisión de la demanda, y excluir del cálculo los fijados por la reconvención por cuanto no medió incumplimiento de la obligación en tanto esta fue rechazada¹⁰⁷.

COM 28403/2017

SOLUCIONES HOSPITALARIAS SA C/ BIODEC SRL Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

¹⁰⁷ CNCom, Sala B, in re "Ricale Viajes SRL c/ Di Laura, Angel A. s/ ordinario" del 15/02/24.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

Vásquez - Ballerini.

193. HONORARIOS. PROTECCION DEL HONORARIO. AUMENTO DEL VALOR DEL UMA. OPORTUNIDAD. LEY 27423: 51.

Corresponde receptar la apelación contra la resolución que intimó a depositar la suma resultante de un aumento del valor del UMA. Ello en tanto cuando se dispuso el mencionado aumento, el pago de los honorarios ya había sido efectuado (ley 27423: 51) y transferido al profesional.

COM 2664/2017
POLARES SA C/ AMX ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 07-07-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Vásquez - Ballerini.

194. HONORARIOS. RECURSOS. IMPROCEDENCIA. LAUDO ARBITRAL.

Corresponde rechazar el recurso interpuesto por un perito contra la regulación de honorarios efectuada por el Tribunal de Arbitraje de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, cuando las partes al celebrar el contrato que las vinculó pactaron la inapelabilidad del laudo, lo cual también resulta aplicable a la regulación de honorarios, por ser parte integrante de aquel (artículo 75 del Reglamento Orgánico del Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires). Ello así, aunque el perito no hubiera sido parte del contrato que vinculó a las partes y derivó en el arbitraje, puesto que su designación fue realizada en el marco de ese procedimiento.

COM 7206/2025
SYNGENTA AGRO SA C/ MANANTIALES AGROPECUARIA SA S/ RECURSO DE QUEJA (OEX).
Fecha del fallo: 14-07-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Vásquez - Ballerini.

195. HONORARIOS. VEEDOR. AUSENCIA DE ESTADOS CONTABLES. BASE REGULATORIA.

A los fines de regular honorarios a los interventores, debe tenerse en cuenta una escala del 10% al 20% sobre el monto de las utilidades realizadas durante su desempeño. Así, siendo que en el caso, los últimos EECC presentados son anteriores, y la sociedad tuvo resultados negativos; y no se cuenta con estados contables durante su gestión, el criterio debe flexibilizarse, lo que conduce a tener en cuenta otras pautas complementarias, tales como los ejercicios anteriores adjuntados en autos y el lapso de actuación del veedor; además de los resultados que la misma tuvo en beneficio de la sociedad demandada.

COM 24535/2023
RODRIGUEZ SANCHEZ, CARLOS DAVID C/ FRANMAU 896 SAS Y OTRO S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 10-07-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

196. HONORARIOS. VEEDOR. CARGA. AUSENCIA DE CONDENA EN COSTAS.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

Siendo que la regulación de honorarios del veedor en la anterior instancia tuvo lugar sin que mediara decisión definitiva sobre las costas del pleito, esa retribución debe ser atendida por la parte que pidió la intervención y no por quien resultó afectado por la cautela, ello, hasta tanto medie pronunciamiento definitivo en la materia.

COM 24535/2023

RODRIGUEZ SANCHEZ, CARLOS DAVID C/ FRANMAU 896 SAS Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 10-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

INTERESES

197. INTERESES. OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. TASA APPLICABLE.

Tratándose de una deuda en dólares estadounidenses, dada la situación actual de la moneda extranjera, y en miras a proveer una solución que resguarde en debida forma los intereses en juego, tanto los del acreedor como los de la deudora, corresponde fijar una tasa pura anual por todo concepto del 8%¹⁰⁸.

COM 28103/2019

AMBRUOSO, GIUSEPPE C/ BORDENAVE, JUAN RAMON S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 15-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Vassallo - Heredia.

MEDIACION

198. MEDIACION. CADUCIDAD. EFECTOS.

Dado que la demanda fue promovida después de transcurrido el plazo anual previsto por la ley 26589: 51, corresponde iniciar nuevamente el proceso de mediación. Ello así, en tanto no resulta aplicable en la especie la doctrina plenaria establecida por esta Cámara de Apelaciones en la causa “Aesseal Argentina SA c/ Nogues, Pablo Miguel y otros s/ ordinario” (sentencia del 27/3/25), ya que aquí no se ha tratado la litis y no puede aquello presumirse por el mero cierre de la etapa de mediación sin acuerdo entre partes. Así, la resolución apelada sólo manda a cumplir nuevamente -como lógica derivación de la declaración de caducidad de la instancia de mediación- ese trámite prejudicial, y si bien alguna demora podría producirse, el retardo sólo resultaría imputable a la actora en tanto fue su conducta omisiva -al no haber promovido la demanda en el plazo que la ley 26589 específicamente prevé- la que motivó el dictado del pronunciamiento que ahora impugna¹⁰⁹.

COM 21131/2024

GARCIA CASABAL, ARIANA C/ MERCADO LIBRE SRL Y OTROS S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 01-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Vassallo - Heredia.

¹⁰⁸ CNCom, Sala D in re, “Videla, Guillermo Hernán c/ Alfonso, María Claudia s/ ejecutivo”, del 10/03/22.

¹⁰⁹ CNCom, Sala D, in re “Nolte, Christian c/ Banco Santander Río SA s/ ordinario s/ queja”, del 03/12/19.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

199. MEDIACION. CADUCIDAD. ENVIO DE MAIL Y ASIGNACION DE JUZGADO. EFECTOS.

Ni el envío de correo electrónico a la Mesa General de Entradas de esta Cámara, ni la asignación de la radicación del juzgado pertinente significan el inicio del proceso judicial en los términos previstos por la ley 26589: 51. Ello porque el juicio sólo existe y se inicia cuando actúa un órgano jurisdiccional, esto es: cuando el escrito de iniciación es presentado ante un juez, y no cuando es presentado ante una oficina cuya función no es jurisdiccional, sino puramente administrativa.

COM 972/2022

TALER COMUNICACIONES SRL c/ TELEFONICA MOVILES ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 15-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

200. MEDIACION. CADUCIDAD. RECHAZO DE LA DEMANDA. IMPROCEDENCIA. LEY 26589: 51. PLENARIO "AESSEAL".

Corresponde revocar la resolución de grado que tras verificar la caducidad del trámite de mediación previa (ley 26589: 51), rechazó la presente acción y ordenó el archivo de las actuaciones. Ello conforme la doctrina sentada por esta Excma. Cámara en pleno en los autos “Aesseal Argentina SA c/ Nogues, Pablo Miguel y otro s/ ordinario” el pasado 27/3/25, según la cual “no corresponde rechazar la demanda interpuesta una vez vencido el plazo de caducidad de la instancia de mediación previsto en la ley 26589: 51”. Así, ante la caducidad de la instancia de mediación, el accionante debió formalizar una nueva. Por ende, el proceso no debió promoverse y radicarse en el juzgado que fue asignado en el marco de la mediación caduca¹¹⁰. Ello así, la parte actora debe formalizar un nuevo requerimiento procediéndose en consecuencia al resorte de este proceso¹¹¹.

Disidencia parcial de la Dra. Vásquez:

Si bien ante la caducidad de la instancia de mediación prevista por la ley 26589: 51, el accionante debe formalizar una nueva, no cabe que, una vez cumplido con el nuevo requerimiento de mediación, se deba proceder al resorte de este proceso. Imponer esa alternativa procesal a la apelante conllevaría, en la práctica, a un escenario similar al del rechazo de la demanda, que es, en definitiva, lo que el referido fallo plenario ha pretendido descartar.

COM 972/2022

TALER COMUNICACIONES SRL c/ TELEFONICA MOVILES ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 15-07-2025

¹¹⁰ CNCom, Sala A, 17/08/17, “Hussein, René José c/ Greco, Julia; íd., Karina Silvia y otros s/ ordinario” Sala E, 10/03/15, “Docencia SA c/ Carioli Raúl s/ ordinario”.

¹¹¹ CNCom, Sala A, 17/6/25, “Lucero Daffar Diego Mohamed c/ Libra Compañía de Seguros SA s/ sumarísimo”, íd., 23/04/18, “Gorosito Alejandro c/ Epson Argentina SRL s/ ordinario”; íd., 23/10/20, “Pereyra Melina Soledad c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ sumarísimo”.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

201. MEDIACION. EJECUCION DE CONVENIO. MEDIADOR. CERTIFICACION DE FIRMA.

No corresponde requerir la certificación de la firma del mediador de modo previo a la ejecución del convenio, toda vez que en este proceso conciliatorio se ha utilizado el sistema "MEPRE" (Sistema de Mediación Prejudicial) establecido por la Resolución Ministerial N° 1196/13 (del 25/07/13). En ese marco, las mediaciones llevadas a cabo y registradas bajo este sistema convalidan la inscripción del mediador en el respectivo registro, que es lo que en definitiva pretende garantizar el recaudo previsto en el CPR 500-4º y en la ley 26589: 3, en su inc. g)¹¹². Conclúyese entonces que se encuentra habilitada la ejecución del acuerdo alcanzado en la etapa preliminar conciliatoria.

CIV 64648/2024
MIRANDA, PABLO JAVIER C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ EJECUTIVO.
Fecha del fallo: 15-07-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Vassallo - Heredia.

202. MEDIACION. NUEVO PLAZO PARA ADJUNTAR ACTA. PROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que otorga un nuevo plazo para acompañar el acta de mediación. Es que la fijación del plazo que se cuestiona resulta lógica derivación del rechazo decidido en dicho decisorio, en el que se aplicó la doctrina plenaria fijada por el fuero comercial in re: "Aesseal Argentina SA c/ Nogues, Pablo Miguel y otros s/ordinario" del 27/03/25, que no fue cuestionada por la accionante y que no causa gravamen de insusceptible reparación ulterior.

COM 22184/2024
SKIARSKI, FERNANDO EZEQUIEL C/ SCHEIN, JORGE RAUL S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 18-07-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Vásquez - Ballerini.

203. MEDIACION. PARTES. SUJETOS DOMICILIADOS EN EL EXTRANJERO.

La ley 26589 no contempla entre las exclusiones del procedimiento de solución extrajudicial de controversias a los asuntos que involucren sujetos domiciliados en el extranjero. Tanto es así, que el art. 24 de aquella ley prevé expresamente una solución para que el caso que el domicilio del requerido se encuentre en otro país. Por consiguiente, las dificultades o mayores gastos que eventualmente ese trámite pueda insumir no constituyen razón suficiente para relevar a la parte actora de la mediación previa extrajudicial, pues se trata de un mecanismo establecido mediante una ley vigente, cuya aplicación, por tanto, es imperativa.

COM 22524/2023
LABORATORIO PABLO CASSARA SRL C/ GP PHARM SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 15-07-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Vassallo - Heredia.

¹¹² CNCiv, Sala K, in re "Huber, Rodrigo Enrique c/ García, Esteban Alejandro s/ Ejecución de Acuerdo- Mediación" del 27/05/22.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

OBLIGACIONES

204. OBLIGACIONES. MONEDA EXTRANJERA. INTERESES. TASA.

Corresponde revocar la resolución de grado que dispuso calcular intereses sobre el capital de condena en moneda extranjera conforme la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para operaciones en pesos. Ello dado que no es posible incrementar la deuda, que se trata de una moneda fuerte, mediante la aplicación de intereses que siguen a obligaciones contraídas en moneda de curso legal. En esa inteligencia, cabe fijar sobre el quantum establecido la tasa del 6% anual, desde la fecha de mora y hasta su efectivo pago¹¹³.

COM 28859/2019

CHATKIEWICZ, LIDIA SUSANA C/ ASSIST CARD ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 02-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (*Sala integrada por subrogancia*).

PAGO

205. PAGO. PAGO POR SUBROGACION. CESION. APLICACION ANALOGICA. ALCANCES.

El pago por subrogación puede ser convencional o legal, y no se confunde con la cesión de créditos, puesto que se trata de instituciones diferentes. No obstante se aplica al pago con subrogación convencional las normas de la cesión de créditos en lo concerniente a la forma y notificación del deudor¹¹⁴. Ahora bien, ya sea legal o convencional, el pago por subrogación traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y garantías del antiguo acreedor (CCIV 771) y está sujeta a las limitaciones que la misma norma señala. Así, el subrogado no puede ejercer los derechos y acciones del acreedor sino hasta la concurrencia de la suma que él ha desembolsado. Sin embargo, esa disposición no priva al pagador subrogado de su derecho a cobrar intereses sobre la suma que ha desembolsado. Ello marca una diferencia esencial entre la subrogación y la cesión de créditos, en cuyo caso el crédito cedido pasa en su totalidad al cessionario¹¹⁵.

COM 65029/1996

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES C/ PIEMI SAIC Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 15-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini (*Sala integrada por subrogancia*).

PROCESO ORDINARIO

¹¹³ CNCom, Sala C, "Pisos y Revestimientos SA c/ Cervecería y Maltería Quilmes SA s/ ordinario", del 26/3/24.

¹¹⁴ López Mesa, "Sistema de jurisprudencia civil", T. I, pág.1317, edit. Abeledo Perrot; en similar sentido, Bueres - Highton, "Código civil. Análisis doctrinal y jurisprudencial", T. II.B, pág. 171, edit. Hammurabi; Llambías, "Tratado de derecho civil. Obligaciones", T. II.B, pág. 355, edit. Perrot.

¹¹⁵ Borda, "Tratado de derecho civil. Obligaciones", T. I, págs. 491 y 492, edit. Perrot.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

206. PROCESO ORDINARIO. DEMANDA. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION. IMPROCEDENCIA. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. PROCEDENCIA.

Resulta procedente la intimación al actor, que presentó la demanda al solo efecto interruptivo de la prescripción, a que cumpla con los requisitos del CPR 330, de modo de posibilitar cumplir con la finalidad y objeto que toda presentación tiene naturalmente, más allá de su efecto interruptivo, cual es el de sustanciarse y tramitarse con vistas a la obtención de una sentencia condenatoria o de certeza¹¹⁶. Es que si se accediera de ese modo al pedido así formulado por el actor, ello significaría también liberarlo de la carga de instar el proceso, esto es, eximirlo de la eventual caducidad de la instancia abierta, privilegiando su posición por sobre su contrario - cercenando además el trato igualitario entre las partes- lo cual resulta inadmisible¹¹⁷.

COM 2123/2025

COBOS SEGARRA, IVAN ANTONIO c/ MANELMA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 15-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

207. PROCESO ORDINARIO. DEMANDA. RECHAZO. PROCEDENCIA. INTERESES CONTRAPUESTOS.

Cabe rechazar la demanda contra una sociedad uruguaya por simulación e inoponibilidad de la personalidad jurídica, y a fin de que se transfiera la titularidad de dominio que tiene dicho ente sobre dos inmuebles, a los progenitores del actor y con ese cambio de titularidad y en el trámite del proceso sucesorio de éstos, obtener la transferencia de dominio de dichos bienes a su nombre como único y universal heredero. Ello así, en tanto, a través de esta acción, intenta el accionante eludir las reglas y trámites que rigen el derecho sucesorio y aquellas otras correspondientes al proceso de disolución y liquidación de la sociedad. A más, el propio accionante es mandatario de la sociedad con amplias facultades y que en ese carácter otorgó al letrado que se presentó en esta litis a contestar demanda por el ente, poder para representarla y se allanó al proceso. En ese marco, se advierte que en este proceso aparecen intereses contrapuestos (CCCN 1324) que también obstaculizan esta acción frente a la necesidad de resguardar los intereses de terceros acreedores e, incluso, los de la propia sociedad.

COM 10272/2021

DACHARRY, JUAN PEDRO C/ EMDE SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

208. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES. INCOMPETENCIA. PROCEDENCIA. CPR 5-3°.

Cabe confirmar la resolución que hizo lugar a la excepción de incompetencia planteada por el accionado. Ello por cuanto, el lugar de cumplimiento de la obligación solo podía ser aquel en el que se hiciera entrega de los bienes a la cocontratante, el cual surgía de los remitos

¹¹⁶ CNCom, Sala A, "Rozboril, Marcelo Carlos c/ Astrazaneca SA s/ ordinario", del 7/11/24.

¹¹⁷ CNCom, Sala B, "Rabazzano, Fernando del Ariel c/ The Collection SA y Otros s/ Ordinario" 24/08/20; id. Sala A, "Otaño Moreno c/ La Luisa de Suipacha SA s/ Ordinario", del 4/04/06.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

acompañados por la propia actora, y este se encuentra en extraña jurisdicción. La regla general de competencia -en la materia- es el domicilio del deudor (CPR 5-3º), que solo cede en los casos en que el lugar de cumplimiento de la obligación se encuentre implícita o explícitamente establecido, pero siempre que esa circunstancia surja en forma clara y evidente. Y en la especie no existe acreditado en la causa domicilio que vincule el reclamo con esta jurisdicción.

COM 5430/2023

COMPÀÑIA ARGENTINA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL C/ ROVELLA CARRANZA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 03-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

209. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. AUDIENCIA. CPR 360. SUSPENSION. INAPELABILIDAD.

Corresponde declarar mal concedida la apelación cuando se interpone contra la resolución que desestima la suspensión de la audiencia del CPR 360. Es que la cuestión referida a la celebración de la misma queda sometida al régimen de inimpugnabilidad del artículo 379 del mismo cuerpo normativo.

COM 85/2025

BOZZUTO, NICOLAS URIEL Y OTRO C/ LOPEZ RAMA, CALIXTO HECTOR S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 14-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

PROCESOS DE EJECUCION

210. PROCESOS DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIA. LIQUIDACION. APROBACION. COSA JUZGADA IRRITA. ALCANCES.

Corresponde desestimar la apelación promovida por el ejecutado contra la resolución que aprobó la liquidación practicada por la actora, en tanto sostiene la existencia de un error evidente en la fecha de cálculo de los intereses fijada en la sentencia de segunda instancia, lo que configuraría una situación de cosa juzgada irrita. Ello así, pues las presentes actuaciones, que transitan por la etapa de cumplimiento de la sentencia, no son el marco de continencia adecuado del planteo de cosa juzgada irrita. Ese asunto no puede ser propuesto como una nueva incidencia tendiente a modificar un pronunciamiento que en este proceso ha quedado firme, sino que debe incoarse mediante una acción autónoma, a fin de que mediante un amplio debate y garantizando el derecho de defensa de todos los sujetos involucrados, se decida acerca de su pertinencia¹¹⁸. En otras palabras, un planteo de ese tenor no puede ser introducido en la litis incidental derivada de una mera impugnación a una liquidación.

COM 2643/2016

CONSORCIO DE PROPIETARIOS GALLARDO 553 C/ LAVIA, OSVALDO Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 08-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Vassallo - Heredia.

¹¹⁸ CNCom, Sala C, in re "Bertino, Carlos Alberto c/ Salomón, Nicolás y otro s/ ejecución prendaria"; id., 16/3/16, "Hamra, Walter s/ concurso preventivo s/ incidente de recusación con causa".

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

211. PROCESOS DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIA. LIQUIDACION. CONDENAS CONCURRENTES FIRMES. EFECTOS.

Siendo que las codemandadas fueron condenadas en forma concurrente, en tanto adeudan el mismo objeto -sumas de dinero- a un acreedor por razones diferentes (CCCN 850); ello así, el acreedor tiene derecho a “requerir el pago a uno, a varios o a todos los codeudores, simultánea o sucesivamente” (CCCN 850-a), sin perjuicio del ulterior derecho del deudor que paga a repetir lo cancelado en exceso de la proporción que le corresponde respecto de su codeudor concurrente. En ese marco, la pretensión de la codemandada de abonar el 50% de la condena, no tiene en cuenta que aquélla quedó firme. El hecho de que la otra condenada haya interpuesto una queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación no la beneficia en su posición respecto del actor porque consintió la sentencia dictada por esta Sala. En todo caso, la decisión del Máximo Tribunal solo podría incidir en su derecho de repetición frente a la coaccionada, pero no produciría impacto alguno respecto de su obligación frente al actor.

COM 15074/2021

TORRES, HERNAN OSVALDO C/ DESPEGAR.COM.AR SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 11-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

212. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. CITACION DE TERCERO. IMPROCEDENCIA. CPR 553.

Resulta improcedente la citación de tercero en un juicio ejecutivo. Ello en tanto la misma resulta privativa de los procesos de conocimiento. Lo dicho no importa mengua para los derechos de la ejecutada pues posee la vía específica para plantear las cuestiones que estime pertinentes (CPR 553) la que ofrece la posibilidad de amplio debate y producción de prueba.

COM 12890/2024

IRIGOYEN, LUCIO FRANCISCO C/ SANATORIO DE LOS OLIVOS SA S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 07-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

213. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. CITACION DE VENTA. NULIDAD. IMPROCEDENCIA. CPR 499 Y 753. ALCANCES.

Corresponde confirmar la providencia que desestimó in límine el planteo nulificadorio impetrado por la demandada. Ello por cuanto, en el caso, se acordó el trámite de ejecución previsto por el CPR 499, 753 y ccdtes.; por ello, una vez trabados los embargos se ordenó la citación prevista en el CPR 505. En ese marco, la expresión “citación de venta” no supone necesariamente la venta de bienes -tal como parece colegir la recurrente- sino la notificación del inicio de la ejecución procesal forzada y constituye una verdadera citación a la defensa del condenado. Su objeto es abrir una etapa de conocimiento limitado a las excepciones autorizadas en el CPR 506¹¹⁹. Desde tal perspectiva no resulta objetable el juzgamiento otorgado en el grado en tanto no se ha verificado el vicio que se endilga al trámite de la ejecución.

COM 25985/2024

¹¹⁹ Fenochietto - Arazi, "Código Procesal" t. 2, pág. 617; Palacio, L. "Derecho Procesal Civil", Tomo VII, pág. 276, número 1024.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

BIOTRONIK ARGENTINA SRL Y OTRO C/ SOLOIMPORTACION SRL S/ EJECUTIVO.
Fecha del fallo: 16-07-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Tevez - Lucchelli.

214. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. COSTAS. CPR 558.

El CPR 558 -que establece el principio objetivo de la derrota como fundamento de su imposición en el juicio ejecutivo- contempla un régimen que, a diferencia del previsto por el art. 68, no admite excepciones basadas en circunstancias particulares de la causa¹²⁰.

COM 24150/2023
GIANNOTTA, HERNAN NORBERTO C/ ASOCIACION CIVIL UNIVERSIDAD ARGENTINA JHON F. KENNEDY S/ EJECUTIVO.
Fecha del fallo: 17-07-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (*Sala integrada por subrogancia*).

215. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EMBARGO. REINSCRIPCION. RECHAZO. IMPROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución que rechazó la reinscripción del embargo trabado sobre el bien que se pretende subastar, con base en que al haber fallecido los dos demandados, el proceso se hallaba concluido. Ello por cuanto, corresponde que siga entendiendo el juez del fuero comercial pues no existirían razones de conexidad ni de economía procesal que ameriten un desplazamiento de la radicación de la causa a los Tribunales civiles intervenientes, ni inconvenientes que no puedan ser subsanados mediante la remisión de los autos ad effectum videndi¹²¹. Así, debe dejarse sin efecto la conclusión de proceso anteriormente decidida, debiendo el magistrado de grado comunicar tal circunstancia a los procesos sucesorios.

COM 84850/2001
GALLO VICENTE ALDO C/ VALENTE MARIA ROSA Y OTROS S/ EJECUTIVO.
Fecha del fallo: 07-07-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Chomer - Kölliker Frers.

216. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCION DE FALSEDAD. ALCANCES.

Como principio, para la viabilidad de la defensa de falsedad, no basta con la simple negativa de la autenticidad de la firma, sino que el desconocimiento debe ser categórico y totalmente asertivo en cuanto a que la firma es falsa. Es decir, no son suficientes las manifestaciones tales como que la firma no le pertenece o no le consta a su parte¹²².

COM 1232/2025

¹²⁰ CNCom, esta Sala E, 19/03/92, "Villegas de Paiva, Raquel Elvira c/ Repetto Garrido Montes SA y otros s/ ejecutivo".

¹²¹ CNCom, Sala C, 13/03/14, "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Civale Alejandro y otros s/ ejecutivo"; íd. íd. 11/05/21, "Comité de Adm. de Fid. de Rec. Cred. Ley 12726 c/ Moda SAIC y otros s/ ejecutivo".

¹²² Highton - Aréan, "Código procesal. Análisis doctrinal y jurisprudencial", T. X, pág. 207, edit. Hammurabi; en similar sentido, Falcón, "Código procesal. Anotado. Concordado. Comentado", T. III, pág. 645, edit. Abeledo - Perrot.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

DELLA MONICA, HORACIO ALBERTO C/ TANONI, HERNAN ROBERTO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 15-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini (Sala integrada por subrogancia).

217. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO. IMPROCEDENCIA. ORDINARIZACION. VIOLENCIA DE GENERO. RECHAZO. PROCEDENCIA.

Corresponde confirmar la resolución de grado que denegó la ordinación del proceso que fuese requerido por la demandada -quien opuso la excepción de inhabilidad de título- a los fines de poder demostrar la nulidad de los contratos -de fianzas- que se pretende ejecutar bajo el argumento de una situación de violencia sobre la recurrente por la cual suscribió los aludidos contratos. Ello así, lo denunciado debe ser asunto de debate en otro marco procesal y en otra sede. A más, se aprecia que el marco de continencia procesal de este juicio no es obstáculo para la actividad probatoria que la recurrente se propone realizar a fin de demostrar su postulación.

COM 430/2024

GARANTIZAR SGR C/ ROSALES, MARISA VIVIANA S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 01-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

218. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. IMPROCEDENCIA. LCH 16.

Corresponde rechazar la defensa de falsedad planteada en relación al cheque en ejecución. Ello en tanto si bien es cierto que se invocó que el endoso podría no ser auténtico, no ocurrió lo mismo respecto de la firma del librador. Es en este contexto que el ejecutado en su carácter de librador del documento se encuentra obligado al pago (cfr. LCh 16).

COM 12890/2024

IRIGOYEN, LUCIO FRANCISCO C/ SANATORIO DE LOS OLIVOS SA S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 07-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

219. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. INTIMACION DE PAGO. RECHAZO. IMPROCEDENCIA. CONTRATO CON FIRMA ELECTRONICA. CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES.

Cabe revocar la resolución que, ante la ausencia de una firma ológrafo en el contrato de garantía recíproca, dispuso encauzar la acción ordenando la preparación de la vía ejecutiva. Ello en tanto fue celebrado mediante la utilización de firma electrónica emitida a través de la plataforma "Signatura". Y si bien la firma concebida por medios electrónicos no es equiparable a la firma digital, la misma es suficiente para exteriorizar la manifestación de voluntad de una persona en la medida en que ninguna norma exija una formalidad específica para ello (CCCN 262). En tales condiciones y siendo que los instrumentos base de esta acción han sido celebrados con las formalidades autorizadas por la reglamentación y por la ley que regula la actividad le reconoce la calidad de título ejecutivo (ley 24467: 70 y CPR 523-7º), no hay razón para no acceder a la intimación de pago en el modo pretendido¹²³.

¹²³ CNCom, Sala C, 19/02/25, "Garantías Bind SGR c/ Indicargo SA y otros s/ Ejecutivo".

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

COM 1383/2025

GARANTIZAR SGR C/ ONDA PETS SA S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 03-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

220. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. LIBRAMIENTO DE OFICIO. INFORME A ENTIDADES BANCARIAS. IMPROCEDENCIA.

Cabe confirmar el decisorio que rechazó el libramiento del oficio solicitado al Banco Central de la República Argentina para que, por su intermedio, las entidades bancarias informen la existencia de cuentas a nombre de la demandada. Ello por cuanto, el requerimiento pretendido implica la puesta en funcionamiento de toda una maquinaria administrativa de comunicación interna del circuito bancario y financiero bajo la supervisión del Banco Central, al sólo fin de suplir una tarea investigativa que no le corresponde. Por último y desde otra perspectiva, la información requerida podría encuadrarse dentro del secreto bancario normado por la ley 21526: 39, sin que se advierta causa justificada que habilite su levantamiento.

Voto del Dr. Heredia:

En un procedimiento que se promueve a instancia privada y en donde se discuten exclusivamente intereses particulares, no cabe imponer tareas que no son propias de su función al órgano dependiente de otro poder del estado encargado de la supervisión de las entidades financieras y de la emisión de la moneda, como es proporcionar informes orientados a individualizar bienes de algunas de las partes.

Disidencia del Dr. Lucchelli:

No corresponde -en principio- que el juzgado investigue dentro del marco de un juicio que involucra únicamente derechos patrimoniales, como en el caso de autos. Sin embargo, en la medida en que no se pueda obtener la información extrajudicial, nada obsta al libramiento del oficio dirigido al Banco Central. Frente a ello, ponderando la dificultad que deriva de la ley 21526: 39 respecto de la información solicitada, se juzga procedente habilitar la indagación que propone.

COM 2066/2013

PENNO, JORGE HERNAN C/ GONZALEZ, CARLOS EDUARDO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 16-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli - Heredia (Sala Integrada).

221. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. RECHAZO IN LIMINE. IMPROCEDENCIA. CCCN 1395.

Corresponde desestimar la resolución por la cual se rechazó in limine la ejecución, más allá del criterio que sustente el Tribunal respecto de la norma contenida en el CCCN 1395 (TO ley 26994). Ello así, en tanto de la documental agregada surgiría que la cuenta involucró la realización de múltiples operaciones, situación no vedada por la ley en tanto que es usual en la práctica bancaria la concentración del movimiento de fondos del cliente, a través de la acreditación del resultado de diversas operaciones lo cual no importa por sí desnaturalizar la cuenta corriente bancaria.

COM 25204/2024

BANCO DE SAN JUAN SA C/ FROST CUYO SAS S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 07-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

222. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. RECHAZO IN LIMINE. PROCEDENCIA. CONTEXTO NEGOCIAL COMPLEJO.

Corresponde rechazar in limine la ejecución intentada, en tanto las facturas acompañadas resultan insuficientes para acceder al trámite abreviado que supone este tipo de procesos, en el que es menester que el pretensor demuestre la existencia de un derecho que pueda ser abstraído con autonomía intelectual. Es que se presenta un contexto negocial complejo, en donde incluso se encontraría involucrado un tercero, concluyéndose que aquéllas no se bastan a sí mismas ni reúnen todos los elementos esenciales que hacen innecesario prever indagaciones incompatibles con la estructura de este tipo de procesos.

COM 10635/2025

INSTITUTO GORRITI SRL C/ CALDERINI, MARIA CRISTINA S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 01-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

223. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. RECHAZO. PROCEDENCIA. PAGARE. OPERACION DE CONSUMO. INCUMPLIMIENTO DE RECAUDOS. LDC 36.

Resulta inviable la procurada ejecución de un pagaré que se estima instrumentado como consecuencia de la financiación de una operación de consumo si no se encuentran satisfechos -de algún modo- los requerimientos formulados en el artículo 36 de la legislación consumeril - cuya aplicación prevalece en el caso-. Es que en tanto en la instrumental acompañada no se encuentran consignados los incs. c), d) y g) de la norma citada y donde tampoco han sido acompañado el contrato de mutuo en razón del cual el cartular fue librado, el planteo del quejoso no puede prosperar. Ergo, la ejecución traída a consideración en la forma propuesta no puede ser admitida¹²⁴.

COM 11702/2025

CREDIGOL SAS C/ SANCHEZ, JUAN IGNACIO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 16-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

224. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. TITULO HABIL. SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA. FIANZA.

Siendo que la presente acción se dirige tanto contra la sociedad demandada -en su carácter de socio partícipe- como respecto de los fiadores y tiene por objeto ejecutar cierta suma en concepto de capital nominal resultante de las obligaciones emergentes de la Solicitud de Garantía suscripta por el socio partícipe -ley 24467-, operación que fuera garantizada con un contrato de fianza, a partir de allí, sólo corresponde concluir que el acreedor tiene habilitada la vía ejecutiva ya que tales instrumentos resultan ser suficientes para promover una ejecución.

COM 18904/2023

ACINDAR PYMES SGR C/ LABS XD SA Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 01-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

¹²⁴ CNCom, esta Sala F en autos "HSBC Bank Argentina SA c/ Castillo Ponce Virginia Noelia s/ ejecutivo" del 20/5/20, expte. n° 32047/2019.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

SEGUROS

225. SEGUROS. AUTOMOTORES. SINIESTRO. INCUMPLIMIENTO. DENUNCIA. PRIMAS ABONADAS CON POSTERIORIDAD AL MISMO. REPETICION.

Corresponde acceder a la repetición de los montos abonados en concepto de primas de seguro, con posterioridad al siniestro denunciado oportunamente. Es que fue por la conducta de la demandada que se vio obligado a pagarlas en forma incausada por un vehículo que se encontraba destruido.

COM 21004/2021

ROLDAN, JULIO ABRAHAM C/ LA MERIDIONAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 03-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

226. SEGUROS. AUTOMOTORES. SINIESTRO. INCUMPLIMIENTO. INDEMNIZACION. DAÑO MORAL Y PRIVACIÓN DE USO. IMPROCEDENCIA.

En el marco de una acción por el incumplimiento de la aseguradora por el siniestro oportunamente denunciado, cabe rechazar la indemnización por daño moral y privación de uso, en tanto el accionante no ha aportado elemento de convicción alguno que autorice a considerar configurados los daños reclamados, no obstante corresponder a dicha parte la carga de la prueba referida a ese extremo por ser quien tenía a su cargo el onus probandi (arg. CPR 377)¹²⁵.

Disidencia de la Dra. Vásquez:

En cuanto al daño moral, cuando el reclamo tiene visos de seriedad suficientes y encuentra base sólida en los antecedentes de la causa, como en el caso, puede presumirse. Esto se justifica a partir de lo dispuesto en el CCCN 1744. Es decir, las propias circunstancias acreditadas en autos dan crédito para su admisión. En lo relativo al rubro indemnizatorio por privación de uso, quien posee un automóvil satisface con él necesidades de disfrute o laborales por su propia naturaleza y éste también está incorporado a la calidad de vida del propietario. Es por ello que resulta presumible la existencia de un daño derivado de tal privación.

COM 2552/2023

GIGLI, FELIPE C/ LIBRA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 07-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Chomer - Vásquez - Kölliker Frers (Sala integrada por subrogancia).

227. SEGUROS. AUTOMOTORES. SINIESTRO. INDEMNIZACION. PROCEDENCIA. LS 84. ACREDOR PRENDARIO. SILENCIO.

Corresponde confirmar la resolución que autorizó al asegurado a retirar el capital e intereses dados en pago por la compañía aseguradora demandada con motivo del siniestro que afectó al automóvil prendado. Ello pues, de la constancia de la causa se desprende que el acreedor prendario guardó silencio ante la citación en los términos de la LS 84. Así, las normas

¹²⁵ CNCom, Sala A, 14/11/06, in re "B.V.R. SA c/ Banco Itaú Buen Ayre SA".

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

procesales exigen que las partes ejerzan sus derechos observando los plazos establecidos en ellas, que son perentorios (CPR 155). La garantía de la defensa en juicio no ampara la negligencia de los justiciables y quien ha tenido amplia oportunidad de ejercer sus derechos responde por la omisión que le es imputable.

COM 11772/2020

CROCE, RODOLFO PRIMO C/ MAPFRE ARGENTINA SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 15-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini (*Sala integrada por subrogancia*).

228. SEGUROS. MOTOVEHICULO. ROBO. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. DAÑO PSICOLOGICO. PROCEDENCIA.

Corresponde condenar a la aseguradora accionada por los daños psicológicos derivados del incumplimiento contractual frente a la sustracción del motovehículo del asegurado demandante. Ello en tanto, se desprende del peritaje efectuado que existía relación causal entre el trastorno diagnosticado y el robo de la motocicleta, hecho que coincidió con la pérdida de su empleo y el quiebre de su vínculo familiar.

Voto de la Dra. Ballerini:

El denominado daño psicológico no es un concepto autónomo, por cuanto la lesión a la psiquis puede generar minoraciones o daños patrimoniales o espirituales¹²⁶, por lo que debe ser valorado en conjunto con el daño moral. Sin embargo, dado que la concesión y monto de éste último no fue materia de agravio, nada cabe agregar al respecto.

COM 19511/2021

REINOSO, CARLOS RUBEN C/ ATM COMPAÑIA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 01-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (*Sala integrada por subrogancia*).

229. SEGUROS. MOTOVEHICULO. ROBO. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. DAÑO PUNITIVO. PROCEDENCIA. INTERESES.

Cabe elevar la suma correspondiente por daño punitivo requerido por el asegurado accionante frente al incumplimiento contractual de la aseguradora con motivo de la sustracción de su motovehículo. Ello en tanto se desprende que la demandada ha adoptado una actitud negligente y desinteresada hacia los derechos del consumidor, incompatible con las obligaciones derivadas del contrato de seguro y la normativa aplicable, lo que justifica la imposición de una multa civil destinada a sancionar y desalentar tales prácticas en el futuro. Respecto de los intereses, dado que el monto reconocido en la instancia de grado resultó elevado, procede dejar sin efectos la edición de los réditos, los que solo serán aplicados en caso de injustificada demora por parte de la defendida en el cumplimiento de este pronunciamiento. (En la instancia de grado se concedió en concepto de daño punitivo la suma de 50.000 pesos, el Tribunal de Alzada lo elevó a \$ 2.500.000 pesos)

Disidencia parcial de la Dra. Ballerini:

La cuantía otorgada en concepto de daño punitivo, a la luz de lo dispuesto por el CPR 277, debe ser reducida y reajustada al monto pretendido en la demanda.

Disidencia parcial de la Dra. Tevez:

¹²⁶ CNCom, Sala B, "Sanchez Silvia c/ BBVA Banco Francés in re SA y otros s/ ordinario" del 16/07/21; id. in re "Russo Lucas Daniel c/ Sercofin SA s/ ordinario", del 14/07/21; entre otros.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

Corresponde la utilización de una tasa de interés que compense el retardo en el cumplimiento de la obligación. Ello así, cabe aplicar una tasa pura del 12% anual desde la mora y hasta la fecha que se encuentre firme la determinación¹²⁷.

COM 19511/2021

REINOSO, CARLOS RUBEN C/ ATM COMPAÑIA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 01-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

230. SEGUROS. PRESCRIPCION. SUBROGACION.

Cabe confirmar la resolución que rechazó la acción de repetición contra la fabricante, para que esta última le reintegre lo que la actora abonó en concepto de cobertura por el siniestro del vehículo asegurado, subrogándose en el derecho de este último en razón de que el vehículo en cuestión se encontraba en garantía. Ello con base en que el reclamo se encontraría prescripto, en tanto el incendio que había sufrido el automotor -año 2013- había sido originado por una falla eléctrica producto de un vicio oculto, cuyo plazo de prescripción es de un año. Es que aun al haber enmarcado la relación entre el asegurado y la accionada bajo el derecho del consumo, en razón de la disposición de la LDC 50, el plazo aplicable al caso de autos era el de tres años, situación que se mantendría incólume con la entrada en vigencia del CCCN 2564, ya que de aplicar este último plazo a la acción, la prescripción hubiese operado un año antes que la demanda fuera entablada.

COM 19476/2017

FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA C/ FCA AUTOMOBILES ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 07-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini (Sala integrada por subrogancia).

231. SEGUROS. SEGURO COLECTIVO DE VIDA. INCUMPLIMIENTO. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.

Cabe condenar a la aseguradora por haber rechazado injustificadamente la cobertura por invalidez total y permanente del actor. Ello por cuanto, el hecho de que el demandante hubiera trabajado hasta el último día en el que se desempeñó como empleado de la empresa de la que fue despedido sin causa y sin preaviso, y que le liquidaran las indemnizaciones que por dichos conceptos prevén la LTC 232 y 245, no convence las premisas que surgen categóricamente del informe pericial médico, las que determinan, conforme al experto en esa materia, la incapacidad de más del 74%. La inexistencia de licencias médicas no determina per se la ausencia de enfermedades y, fundamentalmente, no desdice con fuerza convictiva los resultados periciales que dan cuenta de la invalidez. A más, la conclusión del experto no fue impugnada por las partes, lo que significa que resultó consentida por aquéllas.

COM 33461/2019

DIAZ, DARIO VICENTE c/ PRUDENTIAL SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

¹²⁷ CSJN "Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ daños y perjuicios", del 15/10/24.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

232. SEGUROS. SEGURO COLECTIVO DE VIDA. INCUMPLIMIENTO. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.

Cabe condenar a la aseguradora por haber rechazado injustificadamente la cobertura por invalidez total y permanente del actor. Ello por cuanto, la conclusión del experto no fue impugnada por las partes, lo que significa que resultó consentida por aquéllas. Es menester agregar que, si bien el perito arribó a dicho porcentaje de invalidez -y, por ende, a la imposibilidad de trabajar del reclamante- en el año 2023, coincide con el porcentaje de incapacidad del dictamen de una Comisión Médica realizada muchos años antes, por lo cabe considerar que, a esta última fecha, el actor ya se encontraba impedido de realizar tareas remuneradas. En el marco expuesto, cabe concluir que durante la vigencia del certificado individual de la póliza de seguro, el demandante ya estaba en un estado de incapacidad que le impedía desempeñar por cuenta propia o en relación de dependencia cualquier actividad remunerativa.

COM 33461/2019
DIAZ, DARÍO VICENTE c/ PRUDENTIAL SEGUROS SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 17-07-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Chomer - Kölliker Frers.

233. SEGUROS. SEGURO DE VIDA COLECTIVO. INCAPACIDAD. RECHAZO. DAÑO MORAL.

Cabe hacer lugar a la indemnización por daño moral pretendida por el damnificado ante el incumplimiento del seguro de vida colectivo. Es que al haber ejecutado deficientemente las prestaciones que tenía a su cargo, la aseguradora no adecuó su obrar al estándar de profesionalidad que le era requerido, quebrando las legítimas expectativas del asegurado. Ello así, cabe confirmar la cuantía establecida en el grado con más intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la mora -rechazo del siniestro- hasta el efectivo pago.

COM 2247/2023
CARDOZO, VIRGINIO APARICIO C/ NACION SEGUROS SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 16-07-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Lucchelli - Tevez.

SOCIEDADES

234. SOCIEDADES. ASAMBLEA. NULIDAD DEL ACTA. PROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que hizo lugar a la nulidad del acta de la asamblea general, solicitada por el actor. Ello por cuanto, en el caso, se tuvo por demostrado que lo que sucedió efectivamente en el acto no había sido plasmado en el libro respectivo, por lo que la sociedad demandada debe confeccionar una nueva acta donde se exprese la realidad de lo acontecido.

COM 9935/2021
BACCINO, CECILIA LAURA Y OTROS C/ LYN SACEI Y OTROS S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 01-07-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

235. SOCIEDADES. ASAMBLEA. VICIOS. NULIDADES.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

Los vicios que hacen a la formación de la decisión asamblearia (convocatoria, publicidad, asistencia, quórum, orden del día, información, deliberación, votación, confección del acta) provocan nulidades relativas¹²⁸. En cambio, cuando el vicio atañe al objeto o causa de la decisión podrán existir supuestos de nulidad absoluta¹²⁹.

COM 6607/2018

DABKIEWICZ, ROMINA C/ CONFORT D SRL Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 02-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

236. SOCIEDADES. DE LOS SOCIOS. RELACIONES CON LA SOCIEDAD. SOCIEDAD "DE FAMILIA". CARACTERES. GENERALIDADES.

Las sociedades comunmente conocidas como “cerradas” o “familiares”, se caracterizan por el elevado grado de informalidad con que es conducida la gestión del patrimonio social. Claro está que ello sólo ocurre -y adquiere relevancia- en el plano fáctico, porque la ley societaria no prevé un régimen diferenciado de funcionamiento con relación al que dispone para el tipo seleccionado en el acto que dio origen a la sociedad. A la vez, estos sujetos de derecho se encuentran fuertemente influidos por las alternativas que pudieran atravesar los vínculos interpersonales existentes entre los socios, en atención a que sus relaciones no se agotan en el interés patrimonial, sino que pueden proyectarse, incluso, hacia ámbitos más íntimos de los accionistas o cuotapartistas. Entiéndase que no se desvanecen ni la concepción del sujeto de derecho como medio técnico para generar utilidades que se distribuirán como dividendos, ni el interés egoísta de cada uno de los socios tutelado por el ordenamiento legal.

COM 6607/2018

DABKIEWICZ, ROMINA C/ CONFORT D SRL Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 02-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

237. SOCIEDADES. DISOLUCION. EXCLUSION DE SOCIO.

La disolución de la sociedad no extingue la acción de exclusión de socio, pues la disolución no hace desaparecer ni extingue todas las relaciones jurídicas¹³⁰. En ese sentido, es claro que el socio culpable debe responder por eventuales daños demostrados en el procedimiento de exclusión, incluso en la etapa de liquidación¹³¹.

COM 14820/2020

ACETO, DIEGO MARTIN C/ TECHMEDICA SRL Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 08-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

¹²⁸ CNCom, esta Sala, mi voto en “Testa Nélida Susana c/ Maxflor SA y otro s/ ordinario” del 3/9/19.

¹²⁹ Rangogni, Diego Emilio, “Nulidad Absoluta de las resoluciones asamblearias”, LL, 1998-E, pág. 701.

¹³⁰ Cámara, H., “Disolución y liquidación de sociedades mercantiles”, Buenos Aires, 1959, p. 148, n° 65, ap. “d”, donde el autor critica la opinión de Dalmartello.

¹³¹ Zunino, J., “Resolución parcial del contrato social”, Buenos Aires, 2012, p. 161, n° 57.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

Heredia - Vassallo.

238. SOCIEDADES. DISOLUCION. EXCLUSION DE SOCIO.

La disolución de la sociedad no extingue la acción de exclusión de socio. En efecto, la disolución no priva de contenido ni de efectos propios a la posible exclusión del socio, cabiendo observar, en tal sentido, que la participación del socio en el producto de la liquidación del patrimonio societario no es igual si ha sido excluido que, en cambio, si participa como tal hasta su finalización, pues en caso de exclusión debe responder por los daños y perjuicios resultantes del incumplimiento de sus obligaciones, cuando tal incumplimiento haya sido el origen de la exclusión¹³².

COM 14820/2020

ACETO, DIEGO MARTIN C/ TECHMEDICA SRL Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 08-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Vassallo.

239. SOCIEDADES. DISOLUCION. EXCLUSION DE SOCIO.

La disolución de la sociedad no extingue la acción de exclusión de socio, pues no se puede premiar al socio culpable de los daños causados a la sociedad, exonerándolo de las responsabilidades que serían la causa de su propia exclusión y que, en su caso, podrían incidir en la fijación de la suma de dinero que represente el valor de su parte a la fecha de la invocación de la exclusión (LGS 92-1º). Tal criterio, no queda excluido en la particular situación de la sociedad formada por dos socios, en la que el inocente asumiría el activo y pasivo sociales.

COM 14820/2020

ACETO, DIEGO MARTIN C/ TECHMEDICA SRL Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 08-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Vassallo.

240. SOCIEDADES. INTERVENCION JUDICIAL. INTERVENTOR RECAUDADOR. DOMICILIO SOCIAL.

Corresponde autorizar al interventor recaudador para que lleve adelante la medida ordenada en el domicilio correspondiente al director suplente de la demandada, no por su calidad de integrante del directorio, sino porque ese domicilio coincide con el domicilio fiscal de la sociedad. Aclarando que si bien corresponde autorizar que la diligencia se practique en el domicilio propuesto, ello será a fin de que el funcionario designado verifique si en dicho lugar efectivamente funciona la sociedad, y solo en tal caso lleve a cabo la tarea encomendada. Todo ello con la expresa advertencia de que la medida de recaudación únicamente podrá ejecutarse sobre las disponibilidades de la sociedad.

COM 29236/2018

RED CELESTE Y BLANCA SA C/ GRUPO SYG SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 01-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

¹³² Cabanellas de las Cuevas, G., "Derecho Societario - Parte General", Buenos Aires, 2013, t. 13 [resolución parcial y reducción de capital de sociedades], p. 269, n° 27 "a".

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

Vassallo - Heredia.

241. SOCIEDADES. LIQUIDADOR. DESIGNACION. APELACION. LEGITIMADOS.

Cabe declarar mal concedida la apelación contra la resolución por la cual se designó liquidador al actual administrador judicial, opuesta por los ex directores removidos judicialmente de manera cautelar con causa, ante la ausencia de legitimación procesal como de un interés individual legítimo de los apelantes en pretender dejar sin efecto los despachos recurridos. Es que la interesada directa de esa gestión es la sociedad y los interesados indirectos, sus accionistas, cuando ninguno de ellos ha cuestionado sendos despachos. Dicho de otro modo, tanto el ente como sus accionistas, han consentido la aprobación de la gestión y han consentido que dicho auxiliar asuma las tareas de liquidar la sociedad.

COM 4093/2022

JENSEN, EDUARDO AUGUSTO C/ ULTRALINE SA Y OTROS S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Fecha del fallo: 15-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

242. SOCIEDADES. REGIMEN DE NULIDAD.

Aún cuando se tratara de un supuesto de nulidad de la sociedad, ello no puede conllevar a retrotraer, sin más, la situación fáctica al estado de cosas anterior al acto viciado. Pues, a diferencia de lo que sucede con las nulidades del derecho común, en las cuales el principio es justamente ese efecto, en el caso de la disolución de una sociedad nula o anulable, no existe esa retroactividad^{133/134}.

COM 49739/1995

SAN SEBASTIAN PROPIEDADES SA S/ QUIEBRA.

Fecha del fallo: 02-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

243. SOCIEDADES. REGIMEN DE NULIDAD. ACTIVIDAD ILCITA. LGS 19.

Cabe advertir que, en la doctrina, se ha debatido si el caso de las sociedades de objeto lícito que realizan actividades ilícitas (LGS 19) configura un supuesto de nulidad del ente, o de disolución y liquidación aplicándose las normas dispuestas en el artículo 18 -con la excepción prevista en el artículo 19 en favor de los socios que acrediten su buena fe-. En este sentido, se ha dicho que si el vicio no surge del acto constitutivo de la sociedad, sino de las conductas llevadas a cabo durante su funcionamiento, no se trata de una nulidad propiamente dicha¹³⁵.

¹³³ Voto del Dr. Vasallo en CNCom, Sala D, "Simancas, María Angélica c/ Crosby, Ronald s/ ordinario", del 05/11/08 y sus citas.

¹³⁴ Brunetti, Antonio, "Tratado del Derecho de las Sociedades", T. I, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, pág. 375; Muguillo, Roberto A., "Ley de Sociedades Comerciales" 2da. ed., pág. 45, Editorial Abeledo Perrot, Bs. As., 2009; Zaldívar, Enrique, "Cuadernos de Derecho Societario - Aspectos Jurídicos Generales", V. I, Editorial Abeledo Perrot, pág. 113 y ss; Roitman, Horacio, "Ley General de Sociedades", T. I, Editorial La Ley, pág. 606.

¹³⁵ Halperin, Isaac, "Sociedades Anónimas", Editorial Depalma, Buenos Aires, 1975, pág. 167; Cabanellas de las Cuevas, Guillermo, "Derecho Societario -Parte General- El contrato de sociedad", Editorial Heliasta SRL, Buenos Aires, 1994, pág. 287.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

COM 49739/1995
SAN SEBASTIAN PROPIEDADES SA S/ QUIEBRA.
Fecha del fallo: 02-07-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Vásquez - Ballerini.

244. SOCIEDADES. REGIMEN DE NULIDAD. LGS 18, 19. DISOLUCION Y LIQUIDACION. LGS 97, 98. PROTECCION DEL TERCERO DE BUENA FE.

La LGS contiene un régimen específico que regula los efectos de la declaración de la nulidad de las sociedades, así como de su liquidación y disolución (LGS 18, 19, 97, 98 y concordantes). Las normas del derecho común se aplican en el ámbito societario en forma subsidiaria y siempre que no contradigan las reglas específicas. De este modo, si bien de acuerdo con el CCCN 390 la nulidad produce efectos retroactivos, esa norma se ve fuertemente circunscripta en sus efectos debido a la limitación general en materia de retroactividad de las nulidades societarias¹³⁶. En efecto, el acto constitutivo de la sociedad da nacimiento a una persona jurídica que se relaciona constantemente con terceros ajenos al negocio societario. Por ello, no es posible aplicar directamente la solución del derecho civil al ámbito societario puesto que podría afectar la seguridad del tráfico mercantil y llevar a contradecir el principio general de tutela al tercero de buena fe que establece el CCCN 392 (antes CCIV 1051), respecto a aquéllos que se han vinculado con la sociedad hasta la declaración de nulidad.

COM 49739/1995
SAN SEBASTIAN PROPIEDADES SA S/ QUIEBRA.
Fecha del fallo: 02-07-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Vásquez - Ballerini.

245. SOCIEDADES. REGIMEN DE NULIDAD. LGS 18, 19. PROTECCION DE LOS TERCEROS DE BUENA FE.

El contrato de sociedad puede ser caracterizado como un contrato plurilateral de organización, de allí que -por resultar diferente a los típicos contratos- no deben ser aplicables, sino en forma subsidiaria y en cuanto no esté previsto en el régimen particular, las normas del Código Civil y Comercial de la Nación referidas a la nulidad de los actos jurídicos. En el ámbito societario, la protección de los terceros de buena fe está prevista en la LGS 18, cuyas previsiones son aplicables a las sociedades con objeto lícito que realicen actividad ilícita por expresa disposición del artículo 19 de esa norma. Con sustento en ello, en los supuestos en los que resulta imposible volver las cosas al estado fáctico anterior sin afectar a terceros de buena fe, es preciso establecer soluciones acordes a la naturaleza de la sociedad. En suma, el régimen societario, en cuanto a los efectos de la declaración de nulidad, difiere del régimen común. En particular, los efectos de la declaración de nulidad en materia societaria no son, como regla, retroactivos, sino que produce efectos ex nunc. La declaración de invalidez no hace desaparecer la actuación del ente, por lo que los terceros de buena fe pueden exigir el cumplimiento de las obligaciones sociales y agredir el patrimonio societario. Por ello, la nulidad actúa de manera similar a una causal de disolución, aunque se trate de institutos distintos. En ese marco, la declaración de nulidad de la sociedad no trae aparejada, sin más, la invalidez de todos los actos realizados por ella con terceros.

COM 49739/1995
SAN SEBASTIAN PROPIEDADES SA S/ QUIEBRA.

¹³⁶ Grispo, Jorge Daniel "Ley General de Sociedades" T. I, pág. 180, Editorial Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2017.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

Fecha del fallo: 02-07-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Vásquez - Ballerini.

246. SOCIEDADES. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. CESION DE CUOTAS.

Cuando el instrumento de cesión (un ejemplar o copia) es entregado (por cedente o adquirente) a la gerencia, opera a partir de ese momento el efecto de la transmisión de la cuota frente a la sociedad, mas no frente a terceros, en cuyo caso la transmisión de las cuotas es oponible desde su inscripción en el Registro Público de Comercio (LGS 152, párr. último)¹³⁷.

COM 6607/2018
DABKIEWICZ, ROMINA C/ CONFORT D SRL Y OTRO S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 02-07-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Tevez - Lucchelli.

247. SOCIEDADES. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. CESION DE CUOTAS. VALIDEZ.

Cabe revocar la resolución que declaró la nulidad de la cesión de cuotas sociales con base en que la transmisión de dichas cuotas de la madre de la actora en favor de su otra hija - codemandada- fue realizada en violación a lo expresamente pactado en el contrato social y en modo alguno puede ser convalidada. En ese contexto, cabe señalar que como principio general, existe plena libertad para transferir, "pudiendo el socio traspasar su participación social a la persona que desee, sin necesidad de comunicación ni consentimiento previo de la sociedad o de los socios. Los socios pueden establecer en el acto constitutivo restricciones a la libre transferibilidad de las cuotas, pero no prohibirlas"¹³⁸ y, en la especie, no se advierte transgresión estatutaria ni normativa alguna en la cesión parcial de aquélla en favor de la coaccionada, en tanto el procedimiento establecido en el estatuto fue cumplido, por ende, resulta plenamente válida. A más, debe partirse de la premisa de que la cuota es una parte alícuota que siempre es cesible en virtud de la LGS 152, y fija el primer límite de responsabilidad del titular¹³⁹.

COM 6607/2018
DABKIEWICZ, ROMINA C/ CONFORT D SRL Y OTRO S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 02-07-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Tevez - Lucchelli.

248. SOCIEDADES. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. CONTRATO CONSTITUTIVO. VACIO LEGAL. APPLICACION DE NORMAS DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

Cuando, como en el caso, el contrato constitutivo de la sociedad accionada da cuenta de que los socios no establecieron el modo en que podrían cuestionarse las decisiones adoptadas por

¹³⁷ Verón Alberto Víctor, "Ley General de Sociedades 19.550" Tercera Edición Comentada, anotada, concordada, actualizada y Ampliada con el Código Civil y Comercial de la Nación, T. III, La Ley, 2015, pág. 1035.

¹³⁸ Roitman Horacio, "Ley de Sociedades Comerciales, prohibirlas comentada y anotada", pág. 137/8, La Ley, 2006; cit. en CNCom, esta sala, en "IGJ c/ Surbel s/ denuncia", del 13/7/10.

¹³⁹ Verón Alberto Víctor - Verón Teresita, "Sociedad de Responsabilidad Limitada", pág. 155, La Ley, 2023.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

el órgano de gobierno, frente a la ausencia de previsión específica, hay consenso en aplicar por analogía las normas de las Sociedad Anónima a las Sociedades de Responsabilidad Limitada para cubrir este vacío legal, lo cual no presenta mayores dificultades cuando la resolución se adopta en reunión de socios o por declaración escrita de todos ellos¹⁴⁰. La ausencia de cualquier tipo de previsión torna operativo el mecanismo regulado en la LGS 251¹⁴¹.

COM 6607/2018

DABKIEWICZ, ROMINA C/ CONFORT D SRL Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 02-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

249. SOCIEDADES. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. CUOTAPARTES. TRANSMISIBILIDAD. HEREDEROS.

Si las cuotapartes que el causante poseía en la entidad societaria, fueron incluidas en su acervo hereditario y se efectuó posteriormente su partición, resultando adjudicataria la reclamante y su hermana, éstas no sólo entraron en posesión de la herencia desde el momento de la muerte del causante de la sucesión conforme el CCCN 2337 (CCIV 3410), sino que deben ser consideradas propietarias de las cuotas sociales que le fueron adjudicadas a la muerte del de cuius, sin intervalo en el tiempo y con efecto retroactivo a esa fecha¹⁴². Es que tratándose de herederas forzosas que entran en posesión de la herencia desde el día del fallecimiento del causante sin necesidad de investidura judicial, el ejercicio de los derechos de socio no se encuentra subordinado a la inscripción de la declaratoria de herederos en los registros de la sociedad¹⁴³.

COM 6607/2018

DABKIEWICZ, ROMINA C/ CONFORT D SRL Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 02-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

250. SOCIEDADES. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. LIQUIDACION. REMOCION DE LOS LIQUIDADORES.

Corresponde admitir la demanda promovida por los socios de una Sociedad de Responsabilidad Limitada, declarando la remoción con justa causa de los liquidadores extrajudiciales por no haber cumplido con los deberes contables e informativos previstos en la LGS 103 y 104 (esencialmente, la falta de presentación de inventario y balance, así como la

¹⁴⁰ Sánchez Herrero, Pedro, "Tratado de la Sociedad de Responsabilidad Limitada", t. 2, Buenos Aires, ed. Astrea, 2018, pág. 206, con citas de Martorell, "Sociedades de Responsabilidad Limitada", pág. 322; Cabanellas de las Cuevas, "Derecho Societario. Parte general. Los socios. Derechos, Obligaciones y Responsabilidades", t. V, pág. 548; Polak, "Sociedad de responsabilidad Limitada", pág. 211; Vítolo, "Sociedades Comerciales. Ley 19550 comentada", t. III, pág. 264; Moro, "Sociedad de Responsabilidad Limitada", en Martorell (dir), "Tratado de Derecho Comercial", T. VII, pág. 559.

¹⁴¹ CNCom, esta Sala, mi voto en "Geza SRL y otros c/ Gonzalves Claudio Javier y otros s/ sumarísimo" del 7/10/21.

¹⁴² Mutatis mutandi CNCom, esta sala, en "Libedinsky Viviana Sol y otro c/ Libesa SA y otros s/ ordinario" del 15/11/11; en igual sentido, CNCom, Sala B, en "Platestiba SAC s/ quiebra s/ incidente de apelación" del 31/3/22.

¹⁴³ CNCom, esta sala, en "Calvosa Santiago y otro c/ City SCA y otros s/ ordinario" del 28/11/19 y sus citas.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

deficiente documentación presentada como informe). En ese marco, toda vez que los citados artículos establecen obligaciones de resultado, no es necesario que los demandantes prueben la culpa de los liquidadores, bastándoles con acreditar el incumplimiento y restando a estos últimos, en su caso, exclusivamente la prueba del rompimiento del nexo causal, desde que no les está dado demostrar la ausencia de propia culpa¹⁴⁴. Estas obligaciones deben ser cumplidas independientemente de la existencia o no de instrucciones de los socios, referidas por la LGS 105, segundo párrafo. Y por otro lado, la existencia de daños no es relevante para juzgar sobre la remoción de los liquidadores, pues el mero incumplimiento de esta normativa es, por sí mismo, causal de remoción. La ley no alude a la existencia de daño como un componente de integración de la causal.

COM 17464/2015

PENA, MIGUEL ANGEL Y OTROS C/ MAUAS, MARIA SARA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 03-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Vassallo.

251. SOCIEDADES. SOCIOS. DERECHO DE INFORMACION.

El derecho de información de los accionistas -y, en el caso, cuotapartistas- tiene protección tanto si su vulneración ha causado daño al afectado como si no lo ha producido. El derecho de información de los socios constituye una de las manifestaciones más relevantes del -desacertadamente- denominado status socii, ese conjunto de derechos y deberes que tipifican la posición del aportante frente a la sociedad comercial, los restantes socios y demás terceros que de un modo u otro se vinculan con el ente societario mediante un complejo entramado de relaciones patrimoniales derivado de la celebración del negocio constitutivo. El acceso a la información no puede coartarse ni reglamentarse de modo tal que el ejercicio resulte estéril. La mejor demostración de su significación es la precisa regulación normativa que contiene la LGS 55.

COM 6607/2018

DABKIEWICZ, ROMINA C/ CONFORT D SRL Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 02-07-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

TASA DE JUSTICIA

252. TASA DE JUSTICIA. APELACION. IMPROCEDENCIA.

Corresponde rechazar la queja en relación a la providencia por la cual se impuso una multa por la tasa de justicia omitida. Es que existe un procedimiento específico de impugnación que es el incidente de oposición al pago (ley 23898: 11), lo que torna irrecusable la intimación al pago de tasa de justicia faltante y cualquier cuestión relativa a la determinación del monto a pagar¹⁴⁵.

COM 6530/2025/1

TEXTIL OCEANO SAC C/ ZAGLUL, AARON FRANCISCO Y OTROS S/ EJECUTIVO.

¹⁴⁴ Bonelli, Franco, "Gli amministratori di società per azioni", Giuffrè, Milano, 1985, p. 164, n° 18 "B".

¹⁴⁵ CNCom, Sala D, in re: "Drofam SA c/ Sanatorio Nuestra Señora de Pilar SA s/ ordinario s/ queja", del 13/05/25, ídem Sala C, in re: "Consult Latina SA c/ Bergamo Ambiente e Servizi SPA s/ ordinario s/ recurso de queja", del 26/02/20.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 6

*Fecha del fallo: 18-07-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Vásquez - Ballerini.*

253. TASA DE JUSTICIA. MONTO IMPONIBLE. SUPERINTENDENCIA DE ART. MULTA.

Corresponde mantener la intimación a la aseguradora, en los términos de la ley 23898: 3-g), y 4-j). Ello en tanto, la cuantía de la tasa judicial que fue objeto de la precedente intimación se corresponde con el porcentual de ley aplicado sobre el monto de la multa aplicada por el órgano superintendencial y tal suma es la que constituye el objeto de la apelación del acto administrativo.

*COM 9633/2025
SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS.
Fecha del fallo: 15-07-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Machin - Ballerini (Sala integrada por subrogancia).*